PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

Santiago, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se ordenó instruir el presente sumario **Rol N°2.182-1998, Episodio "Chihuío"**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de investigar los delitos de **homicidio calificado** de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Neftalí Rubén Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo, Rubén Vargas Quezada, y del menor de 17 años, Fernando Adrián Mora Gutiérrez, perpetrados el 9 de octubre de 1973 en el sector Termas de Chihuío, comuna de Futrono, y determinar la responsabilidad penal que en calidad de autor le ha correspondido a **MARCO ANTONIO RUBÉN RODRÍGUEZ OLIVARES**, cédula nacional de identidad N°6.563.681-6, casado, nacido el 19 de septiembre de 1951, Teniente Coronel de Ejército en retiro, sin anotaciones prontuariales anteriores a los hechos de la causa según su extracto de filiación y antecedentes agregados a fojas 4.208 y 4.256.

Dio origen al proceso la querella criminal de fojas 4, interpuesta por Pedro Juan Pedreros Zenteno, por los crímenes internacionales de guerra, secuestro agravado, asociación ilícita genocídica y demás conexos que resulten del curso de la investigación, perpetrados en la persona de su padre, Pedro Segundo Pedreros Ferreira. La acción penal se dirigió en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Santiago Sinclair Oyanedel, Sergio Arellano Stark, Jerónimo Pantoja Hernández, Luis Osorio Gardasanich, Eugenio Américo González Torres y todos quienes resulten responsables.

A fojas 23 se sumó la querella interpuesta en representación de Plácido Alberto Pedreros Zenteno, hijo de Pedro Segundo Pedreros Ferreira, por los mismos delitos y presuntos responsables.

A fojas 1.048 se dedujo querella por María Zoila Díaz Agues, Juan Celso Salinas Flores, Noelia Prederos Zenteno, Enilda Elizabeth Arizmendi Ortiz,



Purísima Martínez Valenzuela, Rosa Alvarado Méndez, Alterneriana Gutiérrez Gutiérrez, Hilda del Carmen Cifuentes Candia, Mirta Gladis Torres Manqui, Irma del Carmen Carrasco Vargas y Olivia Méndez.

A fojas 2.123 se agregó la querella deducida por José David Freire Caamaño, por los crímenes internacionales de guerra, secuestro calificado, apremios ilegítimos y asociación ilícita genocida, cometidos en la persona de su hermano, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Héctor Bravo Muñoz, Santiago Sinclair, Jerónimo Pantoja Henríquez, Luis Osorio Gardasanich y todos los que resulten responsables.

A fojas 2.132 se interpuso querella por Erisilvia Durán Zúñiga, por los delitos de los que fuera víctima su hermano, Neftalí Rubén Durán Zúñiga, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Héctor Bravo Muñoz, Santiago Sinclair, Jerónimo Pantoja Henríquez, Luis Osorio Gardasanich y todos los que resulten responsables.

A fojas 2.141 rola la querella presentada por Irma Ramona Vargas Cifuentes, por los mismo ilícitos, cometidos en contra de su padre, Rubén Vargas Quezada, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Héctor Bravo Muñoz, Santiago Sinclair, Jerónimo Pantoja Henríquez, Luis Osorio y todos los que resulten responsables.

A fojas 2.158 se agregó la querella deducida por Altermeriana (o Altemeriana) Gutiérrez Araneda, por los crímenes de guerra, secuestro calificado, sustracción de menores y asociación ilícita genocida, de los que fueran víctimas su cónyuge e hijo, Sebastián Mora Osses y Fernando Adrián Mora Gutiérrez, dirigida en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Héctor Bravo Muñoz, Santiago Sinclair, Jerónimo Pantoja Henríquez, Luis Osorio Gardasanich y todos los que resulten responsables.

A fojas 2.314 se incorporó la querella deducida por Amelita -o Melita- Ivonne González Arismendi, Nancy Margot, Ruth Lastenia, Erwin Rubén, Walter Eladio, Juan Rolando, todos de apellidos González Arismendi, y Enilda Elis(z)abeth Arismendi Ortiz, por los crímenes internacionales de guerra, secuestro calificado y asociación ilícita genocídica de los que fuera víctima su padre y cónyuge, respectivamente, Juan Walter González Delgado, dirigida en



contra de Augusto Pinochet Ugarte, Héctor Bravo Muñoz, Santiago Sinclair, Jerónimo Pantoja Henríquez, Luis Osorio Gardasanich y todos los que resulten responsables.

A fojas 2.329 consta la querella interpuesta por María Ema Flores Avilés, e Inés del Carmen, Eladio Alfonso, Juan Selso, Claudio Benedicto, Bruno Juvenal y Lucía Marcela Salinas Flores, todos de apellidos Salinas Flores, por los crímenes internacionales de guerra, secuestro calificado y asociación ilícita genocídica, cometidos en la persona de su hijo y hermano, Carlos Vicente Salinas Flores, dirigida en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Héctor Bravo Muñoz, Santiago Sinclair, Jerónimo Pantoja Henríquez, Luis Osorio Gardasanich y todos los que resulten responsables.

A fojas 2.338 rola la querella presentada por Juan Carlos Ruiz Torres y Elva Rosa Ruiz Torres, por los crímenes internacionales de guerra, secuestro calificado y asociación ilícita genocídica, cometidos en la persona de su padre, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Héctor Bravo Muñoz, Santiago Sinclair, Jerónimo Pantoja Henríquez, Luis Osorio Gardasanich y todos los que resulten responsables.

A fojas 1.073, 1.144, 1.154, 1.288 y 2.058 constan las adhesiones a las querellas por parte de Adelina Rothen Gutiérrez, Uberlinda del Carmen Villegas Sepúlveda y César Elías Rebolledo Vergara, viudas e hijo de las víctimas Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo, Narciso Segundo García Cancino y Rosendo Rebolledo Méndez; José David Freire Caamaño, hermano de la víctima Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño; Ubaldina Vera Reyes, cónyuge de la víctima Luis Arnoldo Ferrada Sandoval; María Ignacia Cortés Cortés, viuda de la víctima Carlos Maximiliano Acuña Inostroza; y Noelia Aurora Pedreros Zenteno, Teodomira Clementina Pedreros Zenteno, René Marcelino Pedreros Zenteno, Luisa Irene Pedreros Zenteno, Luis Antonio Pedreros Zenteno y José Enrique Pedreros Zenteno, hijos de la víctima Pedro Segundo Pedreros Ferreira.

A fojas 4.024, 4.035 y 4.043 se agregaron las declaraciones indagatorias del acusado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

A fojas 4.044 se dictó auto de procesamiento en contra de Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Neftalí Rubén Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo, Rubén Vargas Quezada y de Fernando Adrián Mora Gutiérrez, perpetrados el 9 de octubre de 1973 en el sector Termas de Chihuío.

A fojas 4.091 comparece a los autos la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (sucesora legal del Programa Continuación Ley N°19.123).

A fojas 4.952 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 5.057 se elevó la causa al estado de plenario y se dictó acusación fiscal en contra de Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado de las víctimas antes individualizadas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, perpetrados en el sector Termas de Chihuío el 9 de octubre de 1973.

A fojas 5.135 la Unidad Programa de Derechos Humanos adhirió a la acusación de oficio.

A fojas 5.140 y 5.542 se enmendó el auto acusatorio de fojas 5.057, precisando la correcta identificación de las víctimas Pedro Segundo Pedreros Ferreira y Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo.

A fojas 5.146 se adhirió a la acusación fiscal el abogado Nelson Caucoto Pereira por los querellantes que representa.

A fojas 5.158 se declararon abandonadas las acciones ejercidas por los querellantes Erisilvia Durán Zúñiga, Plácido Alberto Pedreros Zenteno, María Zoila Díaz Aguez y otros, Adelina Rothen Gutiérrez y Ubaldina Vera Reyes, en

conformidad a lo que dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 5.241 la defensa del acusado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares contestó la acusación judicial y las adhesiones.

A fojas 5.458 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta a fojas 5.309 y siguientes; de fojas 5.485 a 5.495; y de fojas 5.497 a 5.504.

A fojas 5.505 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 5.506 se trajeron los autos para los efectos previstos en el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 5.507 se decretaron medidas para mejor resolver, agregándose a fojas 5.514 el Informe Médico Legal N°13-SC-PQA-642-2023 elaborado por el Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal al acusado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares.

A fojas 5.522, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

Primero: Que en el cuarto otrosí de la presentación de fojas 5.241, la defensa del sentenciado ofreció prueba testimonial tendiente a demostrar su irreprochable conducta anterior, rindiéndose la que al efecto consta en el acta de fojas 5.485. Respecto del testigo Enrique Pascal Blanchard se formuló tacha por la representante del Programa de Derechos Humanos por las causales de los numerales 7 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, sustentada en la amistad de varios años con la parte que lo presenta y por falta de imparcialidad, pues considera que una sentencia condenatoria resultaría injusta. En cuanto al testigo Gerardo Federico Corssen Machiavello se dedujo tacha por la causal del artículo 460 N° 7 del Código aludido, en razón de la íntima amistad con el acusado.

Que, sobre la materia en discusión, cabe relevar que la inhabilidad pretendida es respecto de testigos ofrecidos por la defensa para justificar la irreprochable conducta anterior de Marco Rodríguez Olivares y que sea estimada como atenuante muy calificada.



Sobre ello, para este tribunal es manifiesto que lo que se quiere demostrar supone el conocimiento previo entre el acusado y el testigo ofrecido, y quizá por largos años, pues de otro modo carecería de toda base real las referencias al comportamiento del acusado en el curso de su vida, y precisamente ese conocimiento, tanto en lo personal como en lo profesional, puede generar vínculos de amistad que sugieran la inhabilidad del testimonio. Sin embargo, para los efectos precisos que han sido presentados, cual es la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 como muy calificada, carecen de relevancia tales lazos, por lo que se desestiman las tachas opuestas.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

Segundo: Que, por resolución de fojas 5.057 y sus complementos de fojas 5.140 y 5.542, se acusó a **Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares**, en calidad de **autor** de los delitos de **homicidio calificado** de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Neftalí Rubén Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliecer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo, Rubén Vargas Quezada y Fernando Adrián Mora Gutiérrez, ilícitos cometidos a partir del 7 de octubre de 1973 en el sector de Termas de Chihuío, Futrono, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal vigente a la época de su ocurrencia. A dicha actuación adhirieron el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fojas 5.135, y los querellantes, a fojas 5.146.

Con el fin de acreditar la existencia de los hechos punibles materia de la acusación judicial, se allegaron al proceso los siguientes antecedentes relevantes:

1. Querellas de fojas 4, 23, 2.123, 2.132, 2.141, 2.158, 2.314, 2.329 y 2.338; y **adhesiones** de fojas 1.073, 1.144, 1.154, 1.288 y 2.058, en todas



las cuales se denuncia la comisión de crímenes internacionales de guerra, secuestro calificado, asociación ilícita genocida y demás conexos a los anteriores, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de tales ilícitos de lesa humanidad. Las acciones ejercidas detallan los hechos ocurridos el 9 de octubre de 1973 en las localidades de Futrono, Chihuío, Llifén, Arquilhue, Curriñe, Chabranco y sus alrededores, donde un convoy militar con aproximadamente 90 efectivos militares de los Regimientos "Cazadores" y "Maturana", todos ellos bajo el mando del Coronel Sinclair Oyanedel, Capitán Osorio Gardasanich y otros en colaboración con Carabineros, utilizando una nómina confeccionada por el civil Eugenio González Torres, detuvieron a un número indeterminado de personas, las que fueron golpeadas, obligadas a subir a los vehículos militares y trasladadas a la casa patronal de González Torres, en Chihuío, lugar donde fueron atados con alambres y sometidos a fuerte vigilancia, siendo ejecutados esa misma noche, a unos 500 metros de la casa y 200 metros del río Chin Chin, en medio de la lluvia y el barro. Al día siguiente, el lugareño Orlando Garnica Hurtado encontró 18 cadáveres desnudos y con mutilaciones, reconoció a la mayor parte de los ejecutados, identificando a (16) Daniel Méndez Méndez, Carlos Acuña Inostroza, Rubén Vargas Quezada, José Cortés Díaz, José Barriga Soto, Neftalí Durán Zúñiga, Sebastián Mora Osses, Fernando Mora Gutiérrez, Rosendo Rebolledo Méndez, Manuel Sepúlveda Rebolledo, Eliecer Freire Caamaño, Juan González Delgado, Carlos Salinas Flores, Ricardo Ruiz Rodríguez, Narciso García Cancino y Pedro Pedreros Ferreira. Dichos cuerpos fueron inhumados en forma clandestina, y en 1978 se intentó su desaparición definitiva. Finalmente, en 1990, un grupo de jóvenes encontró restos óseos en el lugar, lo cual llevó a una exhumación judicial posterior que confirmó los crímenes cometidos.

2. Declaración de Gabriel Valdés Subercaseaux a fojas 42, ex Senador de la República, quien relató la detención de los 17 trabajadores sindicalizados del Complejo Maderero de Panguipulli y su conversación con el General en retiro que fue el Comandante del Regimiento Cazadores y que luego fue Comandante de la División con asiento en Valdivia, quien después



fue designado Senador de la República (correspondería a Santiago Sinclair Oyanedel), el cual admitió recibir instrucciones telefónicas desde Santiago para destinar vehículos a operaciones reservadas dirigidas por personal que provenía de Temuco, sin lograr mayor información, pero le extrañó que un Comandante de una División de Ejército no haya sabido quienes hicieron lo que después resultó ser una operación de vaciado de tumbas.

3. Informe de la Unidad de Identificación del Banco de ADN del Servicio Médico Legal de fojas 47, que certifica los cotejos genéticos de restos óseos de la fosa común de Chihuío, confirmando la existencia de muestras biológicas para examen de ADN de fragmentos correspondientes a (9) José Rosamel Cortés Díaz, Neftalí Rubén Durán Zúñiga, Luis Arnoldo Ferrada Sandoval, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Fernando Adrián Mora Gutiérrez, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Ricardo Ruiz Rodríguez y Carlos Salinas Flores.

4. Declaración de Irma Ramona Vargas Cifuentes a fojas 73, quien señaló ser hija de Rubén Vargas Quezada, Presidente del Sindicato de Obreros Forestales "La Esperanza". Manifestó que el 9 de octubre de 1973, su padre fue retirado desde su domicilio en Chabranco por militares del Regimiento "Cazadores" de Valdivia, bajo la promesa de devolverlo, siendo subido junto a dieciséis obreros a camiones, maniatados con alambre de púas y golpeados, recibiendo la víctima un culatazo que le destrozó la boca. Indicó que la caravana se dirigió al Fundo Chihuío guiada por su dueño, Américo González, lugar donde un hijo del cuidador Arango presenció oculto las torturas a los prisioneros. Agrega que los diecisiete detenidos fueron fusilados esa noche, dejados en el sitio a la mañana siguiente por orden de Sandalio Corona y sepultados días después por la misma patrulla militar. Ignora la identidad de los responsables y el paradero final de los restos, señalando a Bruno Ovando como posible fuente de información, y acompañó al proceso copia del certificado de defunción de su padre a fojas 66, una nómina de detenidos desaparecidos de Chihuío a fojas 65, y copias de un ejemplar de la revista Punto Final de 1990, a fojas 67, con un reportaje relacionado a los hechos.

5. Declaraciones de Noelia Aurora Pedreros Zenteno a fojas 75, 1.055 vta. y 1.259, quien relata que el 9 de octubre de 1973, cuando tenía 9 años, acompañaba a su padre Pedro Segundo Pedreros Ferreira, jefe de predio del Complejo Maderero Panguipulli en la administración ubicada en Curriñe, cuando llegó una patrulla con efectivos militares armados en camiones, la separaron de su padre y la obligaron a retirarse y salir a todas las personas con las manos en alto. Desde un portón vio tanto a su padre como a Carlos Salinas y Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo, que eran formados al costado de una cerca y subidos a la parte trasera de un camión militar alto cubierto, tendidos y amontonados en el suelo del vehículo, mientras se los llevaban en dirección a Chihuío. Las tropas militares que quedaron en el lugar fueron a su casa en busca de armas, destrozando sus pertenencias y paquetes de alimentos, manteniéndolos amenazados, y los encerraron en una habitación. Desde ese día nunca más volvió a ver a su padre. Al día siguiente los camiones regresaron de Chihuío sin los detenidos, y los militares que estaban en el lugar se embarcaron. El 15 de julio de 1990 su familia fue informada del fallecimiento de su padre por la Vicaría de la Solidaridad de Valdivia, y que su defunción estaba inscrita. En 1992 se les comunicó que habían hallado osamentas humanas de personas que fueron fusiladas en 1973 en una fosa en Chihuío.

6. Declaraciones de Alterneriana Gutiérrez Araneda a fojas 77, 1.056 vta., 1.625 vta. y 2.197, viuda de Sebastián Mora Osses y madre del menor Fernando Adrián Mora Gutiérrez, quien señala que el día 9 de octubre de 1973 fueron detenidos por militares en su domicilio ubicado en el sector Curriñe, Chabranco. Aunque su hijo había salido a ayudar a un camión militar atascado, ambos fueron llevados por la patrulla en dirección a Chihuío junto con los detenidos Rubén Vargas y Carlos Acuña. Al día siguiente vio una caravana de camiones militares regresar hacia Curriñe, y por temor no se atrevió a preguntar. Explica que recién a mediados de noviembre o principios de diciembre de 1973 llegaron hasta la IV División del Ejército en Valdivia donde una mujer los atendió y les pidió que mantuvieran la calma, informándoles que sus familiares, un total de 17 personas, habían sido

fusilados, sin darles mayor explicación, y que no debían hacer preguntas. Posteriormente, en 1992, en unos cerros del sector de Chihuío se encontraron unas fosas y se sacaron restos humanos, pero nunca se identificó a quiénes pertenecían.

7. Declaración de Juan Alberto Vargas Cifuentes a fojas 79, quien testificó que el 9 de octubre de 1973, cerca de las 16:00 horas, su padre fue detenido junto a Daniel Méndez, Orlando Barría, Segundo Pedreros, Juan González, Eliécer Freire, Neftalí Durán, Sebastián Mora y otros. Presenció el paso de una caravana de siete camiones del Ejército y que un militar leyó una nómina para subir a los aprehendidos a un vehículo atascado en el barro, en el cual también iba Américo González, dueño del Fundo Chihuío. Agregó que Fernando Mora, tras ayudar a desempantanar el camión con una pala, fue subido forzadamente al ser nombrado por la tropa. Pasado el puente "Huenteleufo", los detenidos fueron bajados, maniatados y obligados a marchar por el barro hacia el fundo con las manos en la cabeza, perdiendo desde entonces todo contacto con ellos. Tres días después la caravana retornó a la zona, y ante la consulta de su madre, un oficial le respondió en tono burlesco que su cónyuge iba rumbo a Valdivia, ciudad a la que jamás llegó, presumiendo su ejecución en Chihuío, según comentarios de los pobladores. Concluye señalando que días más tarde los militares reunieron a los habitantes de Chabranco y Curriñe, amenazándolos con que si no entregaban sus armas terminarían "igual que los 17 desgraciados que quedaron en Chihuío".

8. Declaraciones de Sergio Fernando Coronado Jaramillo a fojas 82 y 281, quien dijo haber desarrollado actividades como Instructor de Montaña en el sector de Chihuío. Relata que entre 1980 y 1981 escuchó a lugareños hablar sobre movimientos militares en la zona entre 1973 y 1979 y sobre la muerte de un joven. Le contaron que sus restos habrían sido encontrados en una presunta sepultura. El oficial a cargo del grupo de militares era el Teniente Fernando Palacios, de acuerdo con la bitácora que llevaba el baqueano de la zona, Alejandro Oporto, quien le mostró dos montículos de ramas, y al preguntarle por ellos le respondió: "debajo debe

haber muertitos", "por los bichitos que se crían", presumiendo que en ese lugar habría restos humanos.

9. Declaraciones de Olivia Méndez a fojas 83, 1.057 vta. y 1.627, quien se refiere a la detención y posterior desaparición de su hermano, Daniel Méndez, dirigente del Partido Comunista y del Asentamiento "La Esperanza del Obrero", así como de sus familiares Rosendo Rebolledo, Sebastián Mora, Fernando Mora y Neftalí Rubén Durán Zúñiga. Agrega que tras enterarse del operativo militar viajó a Curriñe, lugar donde el 9 de octubre de 1973 su cónyuge le informó que una patrulla del Regimiento "Cazadores" de Valdivia, bajo el mando del General Hernán Bravo Muñoz y con la colaboración de Américo González, aprehendió a 17 personas en las oficinas de administración del Complejo Maderero Panguipulli, en base a una lista de la Intendencia. Los detenidos, incluidos su hermano y parientes, fueron maniatados a la espalda, subidos a camiones cerrados y trasladados al Fundo Chihuío bajo el pretexto de ser interrogados sobre un supuesto comando extremista, perdiendo desde entonces todo contacto con su familiar. Al día siguiente los efectivos militares informaron que los prisioneros serían llevados a Futrono para interrogatorios, lo que motivó una búsqueda infructuosa junto a otros familiares por diversas localidades, como Valdivia, Río Bueno y Osorno. Señala que en diciembre de 1973 sostuvo una audiencia con el General Hernán Bravo, quien le exhibió una nómina de fusilados en Liquiñe, que incluía los casos de Chihuío, figurando en ella su hermano y demás parientes. En dicha ocasión la autoridad militar le manifestó que la muerte de su hermano correspondió a un "equívoco" y que él no ordenó su fusilamiento, disponiendo la emisión de un certificado de defunción que consignaba Liquiñe como lugar del deceso, sin indicar la causa de éste.

10. Declaraciones de Ubaldina Vera Reyes a fojas 85, 87, 268, y 1.160 vta., quien sostuvo que el 8 de octubre su esposo Luis Arnoldo Ferrada Sandoval, obrero agrícola que desempeñaba labores de cajero y bodeguero en el Complejo Maderero Los Guindos y que no pertenecía a ningún partido político, salió de su casa junto a otros vecinos en busca de víveres a Futrono, pero no regresó. El día 9 de octubre de 1973 un vecino le informó que



mientras realizaba compras en el almacén de Miriam Carter fue detenido y que se lo habían llevado en un camión militar. Días después su hijo recibió la boleta de compra con la fecha de la detención. A los pocos días de su desaparición su hijo Manuel Exequiel Ferrada Vera fue a la casa de Tito Asenjo, quien le entregó la caja con mercadería de la compra realizada por Luis y la boleta de compra fechada el 9 de octubre de 1973, manifestándole que no había esperanza con respecto a su padre. A través de comentarios de una vecina supo que su esposo fue llevado a la zona de las termas de Chihuío, donde se habrían cometido atrocidades, por lo que supone que fue ejecutado por los militares.

11. Certificado la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 28 de marzo de 2001, agregado a fojas 236, que valida las copias autorizadas del proceso Rol N°13.094, sobre inhumación ilegal, seguido ante el Ministro Visitador Nibaldo Segura Peña, con declaraciones de testigos, familiares, personal de Carabineros y militares, que rolan de fojas 89 a 235.

12. Declaración de Ruth Ide Pitripán Delgado de fojas 239, quien se explaya sobre los hechos acaecidos a su progenitor, José Pitripán Carrillo, señalando que en septiembre de 1973, cuando residía en el Fundo Arquilhue, efectivos militares no identificados aprehendieron a su padre en horas de la noche bajo el pretexto de utilizarlo como guía en la búsqueda de todos los extremistas de la localidad, retornando este a su hogar tres días después. Con posterioridad, su padre le relató que aquella misma noche los militares también se llevaron como guía a Osvaldo Villanueva, tomando conocimiento de la detención de otros pobladores del fundo, entre ellos los señores Asenjo, Leiva y Pedreros, quienes habrían sido trasladados en helicóptero hacia Chihuío, existiendo rumores en el sector de que habrían sido arrojados a un río, precisando que los pormenores de lo expuesto no le constan de manera directa, sino únicamente a través de los dichos de su padre.

13. Informe Policial N° 883 de la Prefectura de Valdivia de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 251, en el cual se consigna el resultado de las diligencias destinadas a establecer la posible existencia de osamentas humanas en diversos sectores cordilleranos como Villarrica,



Liquiñe, Chihuío, Lago Ranco y sectores limítrofes, además de la eventual participación de personal uniformado y civiles en la detención, traslado, ejecución, inhumación y posterior exhumación ilegal de las víctimas. En cuanto a los hechos investigados, el informe establece que el 9 de octubre de 1973, un convoy o patrulla militar procedente de la Guarnición Militar de Valdivia, integrada por personal del Regimiento Cazadores y del Regimiento Maturana, sumado a contingente de Temuco, realizó un operativo en las localidades de Futrono, Llifén, Curriñe, Lago Maihue y Chabranco. Durante la jornada se efectuaron numerosas detenciones de residentes, algunos de los cuales fueron retirados directamente desde retenes de Carabineros y otros ubicados mediante la delación de civiles de la zona. Las víctimas fueron trasladadas hasta el complejo turístico Termas de Chihuío, lugar donde permanecieron retenidas e interrogadas para luego, en horas de la noche, ser ejecutadas en un bosque cercano por efectivos militares y dejadas en el lugar. Días después, una patrulla militar regresó al sector para sepultar los cadáveres en tres fosas comunes. Posteriormente, alrededor del año 1978, personas vestidas de civil acudieron al sitio para exhumar la mayor parte de los restos y trasladarlos con rumbo desconocido, dejando solo vestigios menores que fueron hallados en el marco del Proceso Rol N°13.094 del Juzgado del Crimen de Los Lagos. Asimismo, la investigación logró individualizar a diversos oficiales, suboficiales, conscriptos y personal de Carabineros como eventuales involucrados, reportando la realización de rastreos e inspecciones oculares en el Hito Fronterizo Lilpela y en las Termas de Chihuío, además de la recepción de querellas y testimonios.

A dicho informe se acompañan las siguientes declaraciones policiales: a) Anexo N°10, de fojas 270, de Luis Rosamel Sandoval Arteaga, ex conscripto del Regimiento "Cazadores", quien alude a la organización interna de la unidad tras el 11 de septiembre de 1973, discursos de la jefatura y comentarios de conscriptos sobre el traslado de prisioneros y acarreo de cadáveres en Chihuío bajo el mando del Capitán Osorio Gardasanich y el Teniente Rodríguez Rigo-Ricci (sic); b) Anexo N°11, de fojas 272, de Heriberto Omar Villegas Villanueva, ex conscripto del Regimiento "Cazadores", quien da cuenta del

operativo de octubre de 1973, las detenciones en el trayecto, la ejecución de los prisioneros en Chihuío por orden del Teniente Marco Rodríguez Olivares, la disposición del Comandante Sinclair para sepultar los cuerpos y su posterior exhumación parcial; c) Anexo N°12, de fojas 278, de Inés del Pilar Garcés Mancilla, quien aportó antecedentes voluntarios sobre su relación sentimental en 1973 con el conscripto Daricio del Carmen Monsalve Ibáñez, perteneciente al Escuadrón de Morteros del Regimiento Cazadores de Valdivia. La testigo dio cuenta del régimen de acuartelamiento en que quedó dicho contingente tras el 11 de septiembre de 1973, detallando que él acudía esporádicamente a su domicilio vistiendo tenida militar de combate camuflada y el rostro mimetizado, siendo trasladado e inspeccionado en el lugar por patrullas militares que se movilizaban en vehículos tipo jeep Toyota a cargo de un oficial identificado con el apellido Rigo-Richi (sic), (correspondiente al Teniente Luis Rodríguez Rigo Righi; y d) Anexo N°13, de fojas 281, de Sergio Fernando Coronado Jaramillo, guía de montaña, quien refiere el hallazgo en la década de 1980 de acopios de ramas en el Hito Portezuelo de Lilpela destinados a cubrir restos humanos, mencionando anotaciones de una bitácora predial sobre patrullajes militares en la zona del año 1978 o 1979 que Nancy Villanueva, viuda de Oporto, le habría entregado al Ministro don Nibaldo Segura en 1992.

14. Parte Policial N°199 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 288, el cual consigna que el oficial encargado concurrió a las dependencias del Servicio Médico Legal a fin de verificar la remisión interna de las osamentas humanas halladas en la localidad de Chihuío, correspondiente al protocolo interno N°2190/00, las que fueron formalmente traspasadas con fecha 25 de enero de 2002 por la representante de dicha institución, Dra. Patricia Hernández Mellado, al Jefe del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Chile, Dr. Luis Ciocca Gómez, suscribiéndose para tal efecto el acta de entrega y recepción adjunta en Anexo N°01 de fojas 290, mediante el cual se constató la recepción conforme de una caja de cartón conteniendo las evidencias del caso Chihuío, integradas por doce fragmentos craneales, veintiocho piezas

dentarias, fragmentos de cintura escapular, parrilla costal y columna vertebral, piezas óseas de extremidades superiores e inferiores, entre ellas catorce rótulas que dan cuenta de la presencia de restos pertenecientes a múltiples individuos, además de anexos culturales consistentes en una funda de almohada blanca, seis fragmentos de género, nueve botones, cuatro monedas (una de 10 centésimos del año 1970), dos broches metálicos, una punta de lápiz y un filtro de cigarrillo. Junto a la anterior, hubo una segunda caja contenedora del protocolo de la localidad de Putre, con restos óseos de parrilla costal izquierda, un semilunar, un metacarpiano y una falange de mano, además de fragmentos textiles negros deteriorados, cartón corrugado y plástico quemados y trozos de vidrio color ámbar.

15. Partes N°891 y N°1120 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 296 y 308, que consignan el cumplimiento de las diligencias encomendadas para ubicar y entrevistar a testigos presenciales, inculpados y familiares, en el marco de la investigación por la ejecución de un grupo de personas ocurrida el 9 de octubre de 1973 a manos de efectivos del Ejército en el sector de las Termas de Chihuío; el Parte N°891 da cuenta en primer término del empadronamiento de un testigo con reserva de identidad, ex conscripto del sector a la época de los hechos, quien dio antecedentes precisos sobre la existencia de fosas clandestinas e indicó su total disposición a guiar a la magistratura al punto exacto de la inhumación ilegal, incorporando a su vez las declaraciones de los exfuncionarios de Carabineros pertenecientes a las dotaciones de los Retenes de Futrono y Llifén, entre ellos Luis Eduardo Osses Chavarría, Max Arcadio Terán Riquelme, Vitalicio Rojas Villanueva (Anexo N°3 de fojas 302), Franklin Alejandro Barahona Roa (Anexo N° 4 de fojas 303) y Daniel Humberto Vidal Martínez, (Anexo N°5 de fojas 305), de cuyos testimonios se establece la continua presencia de patrullas militares del Regimiento "Caupolicán" en dichas jurisdicciones y la utilización de los indicados cuarteles policiales para la custodia e interrogatorio de detenidos por motivos políticos, efectuados en la oficina del Jefe de Retén, Osses Chavarría, con su anuencia en el caso de Futrono, y en los calabozos de Llifén, bajo la jefatura del Sargento 1°



Dagoberto Cereceda Ramírez, los cuales eran posteriormente entregados a las comitivas castrenses acampadas en el Fundo Arquilhue, para ser trasladados con rumbo desconocido. Consta asimismo en el Parte N°1120 la declaración policial de fojas 308 del exsoldado conscripto del Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores" de Valdivia, Hernán Tejeda Hernández, quien detalló la dinámica del operativo militar realizado durante la primera quincena de octubre de 1973, reconociendo haber integrado la comitiva que retiró prisioneros desde el Retén de Futrono y aprehendió a diversos pobladores en la ruta Llifén-Cordillera, hasta ingresar con trece civiles a la Hostería de las Termas de Chihuío, lugar en que las víctimas fueron ejecutadas mediante ráfagas de fusil por el contingente militar, añadiendo que tras ser informado el Comandante del Regimiento, Santiago Sinclair Oyanedel, este dispuso el despacho de una patrulla voluntaria a cargo del Teniente Ortega para sepultar los restos, comisión en la cual el declarante participó de la inhumación clandestina de los trece cadáveres, quienes se encontraban con la vista vendada y fueron enterrados junto a una bolsa con sus documentos de identidad en dos fosas excavadas a doscientos metros del inmueble, concluyendo con la manifestación formal de su disponibilidad para conducir al tribunal al sitio exacto de dicha sepultura ilegal.

16. Ordinario N°924 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 313, mediante el cual remite certificados oficiales y copias autorizadas de las partidas de defunción N°543 a 550, 554 a 557, 560, 598 y 599, correspondientes al año 1973, e inscritas en la Circunscripción de Valdivia, pertenecientes a quince de las víctimas del denominado Episodio Chihuío, en las cuales se consigna que la muerte ocurrió en la localidad de Liquiñe por "causa no precisada". Informa asimismo que en los registros institucionales no figuran inscritas las defunciones de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval ni de Carlos Vicente Salinas Flores.

17. Antecedentes remitidos por la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fojas 348, consistentes en reproducciones fotostáticas de los pasajes pertinentes del Informe de la Comisión Nacional



de Verdad y Reconciliación referidos a las diecisiete víctimas de autos: Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Fernando Adrián Mora Gutiérrez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo y Rubén Vargas Quezada, precisándose en dicha documentación que por tratarse de personas calificadas como ejecutadas políticas, no se cuenta respecto de ellas con una relación individualizada de su situación procesal o asistencial análoga a la elaborada para los casos de detenidos desaparecidos. Se adjuntó además copia autorizada de la querella interpuesta ante el Juzgado de Letras de Los Lagos, Rol N°13.094, por los delitos de inhumación y eventual exhumación ilegal de las víctimas antes señaladas.

18. Oficio N°AJ.181/2002 del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior de fojas 367, por el cual se remite la totalidad de los antecedentes recopilados respecto de las diecisiete víctimas pertenecientes al denominado Episodio "Chihuío", adjuntando para tales efectos las reproducciones fotostáticas de las declaraciones y testimonios comunes prestados por los intervinientes y familiares ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Consta así en copia la declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación con fecha 05 de septiembre de 1990 por doña María Ignacia Cortés Cortés, cónyuge de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza; copia del acta de la entrevista sostenida por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Obispo de Valdivia, Monseñor Alejandro Jiménez, en la cual se aportan algunos antecedentes en relación al episodio "Chihuio"; copia del testimonio prestado por doña Purísima de las Mercedes Martínez Valenzuela, cónyuge de José Orlando Barriga Soto; copia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990, prestada por doña Irma del Carmen Carrasco Vargas, cónyuge de José Rosanel Cortés Díaz; copia del testimonio entregado

a la Comisión por doña Irma Carrasco Vargas; copia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990 prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de doña Rosa Ercilia Alvarado Méndez, conviviente de Rubén Neftalí Durán Zúñiga; fotocopia de carta enviada por la cónyuge de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, doña Ubaldina Vera Reyes, al diputado don Mario Devaud Ojeda, denunciando la desaparición de su marido; copia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990 prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de doña Ubaldina Vera Reyes; copia de la declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con fecha 16 de agosto de 1990, por don José David Freire Caamaño, hermano de la víctima Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño; copia del testimonio prestado ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la ciudad de Cauquenes, con fecha 15 de junio de 1990, por el hermano de la víctima, don José David Freire Caamaño; copia de la declaración jurada de fecha 26 de junio de 1990 de doña Uberlinda del Carmen Villegas Sepúlveda, cónyuge de la víctima Narciso Segundo García Cancino; fotocopia de carta enviada por el padre Jaime al Obispo de Valdivia, don Alejandro Jiménez; fotocopia de la declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de doña Adelina Rothen Gutiérrez; fotocopia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990 prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de doña Enilda Elizabeth Arismendi Ortiz, cónyuge de la víctima Juan Walter González Delgado; fotocopia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990, prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por doña Rosa Barrientos Torres, cónyuge de la víctima Daniel Méndez Méndez; fotocopia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990 prestada ante la Comisión por doña Altermeriana Gutiérrez, madre de la víctima Fernando Adrián Mora Gutiérrez; fotocopia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990 prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de doña Altermeriana Gutiérrez, como cónyuge de la víctima Sebastián Mora Osses; fotocopia de la declaración prestada ante la Comisión por doña Altermeriana Gutiérrez; fotocopia de la declaración de 05 de septiembre de 1990 prestada por don Luis Antonio Pedreros Ferreira,



hermano de la víctima Pedro Segundo Pedreros Ferreira; fotocopia de la declaración de fecha 06 de septiembre de 1990, prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por César Elías Rebolledo Vergara, hermano de la víctima Rosendo Rebolledo Méndez; fotocopia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990, prestada ante la Comisión por Mirta Gladys Torres Manqui, cónyuge de la víctima Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez; fotocopia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990 prestada ante la Comisión por Juan Celso Salinas Flores, hermano de la víctima Carlos Vicente Salinas Flores; fotocopia de la declaración prestada ante la Comisión por Orlando Héctor Garnica Hurtado (víctima Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo); fotocopia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990 prestada por Hilda del Carmen Cifuentes Candia (víctima Rubén Vargas Quezada); fotocopia de la declaración de fecha 05 de septiembre de 1990 prestada por María Olinda Miranda Fernández, cónyuge de la víctima Andrés Silva Silva. Declaraciones y testimonios, comunes a todas las víctimas de Chihuío, prestadas ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, correspondientes a Orlando Garnica Hurtado; del entonces Comandante de la 4° División de Ejército General Héctor Bravo Muñoz; declaración de fojas 42 de Pompeyo Bosco Gonzalez Torres, en el Proceso Rol 13.094, instruido por el Ministro en Visita don Nibaldo Segura Peña; declaración judicial de fs. 44 de doña Berta Gabriela Gonzalez Torres, en el mismo proceso, y declaración judicial de fs. 45 de dicha causa prestada por Américo Gonzalez Torres; relato de la querella presentada en la aludida causa por los delitos de inhumación y exhumación ilegales; testimonio de Juana Mora, testigo de los hechos; testimonio de Lidia Ruth Rebolledo Vergara, testimonio de Purísima de las Mercedes Martínez Valenzuela; testimonio de Juan Elías Aceitón Méndez y, nuevamente, copia de la carta enviada por el Padre Jaime al entonces Obispo de Valdivia don Alejandro Jiménez.

19. Oficio Reservado N°233 del Gabinete del Director General de Carabineros de Chile de fojas 450, cuya información fue debidamente confirmada mediante nóminas de personal en servicio activo y en retiro contenidas en el Oficio N°121 de la Jefatura de Zona de Carabineros de

Valdivia agregado a fojas 1.407, por el cual la institución informa la dotación oficial de funcionarios que prestaron servicios en el Retén Futrono, destacamento dependiente de la 2ª Comisaría de Los Lagos de la Prefectura de Valdivia, con jurisdicción en la localidad de Chihuío, Provincia de Valdivia, entre el 11 de septiembre y el 30 de octubre de 1973, consignando que dicho contingente estuvo integrado por el Vice Sargento 1° Luis Eduardo Osses Chavarría, el Cabo Juan Pérez Saldivia, el Cabo Vitalicio Rojas Villanueva, el Carabinero Albino Arturo Aros Vargas y el Carabinero Max Arcadio Terán Riquelme.

20. Parte N°1508 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 454, que da cuenta la continuación de las diligencias instruidas para el esclarecimiento de los hechos acaecidos en la zona cordillerana de Chihuío, incorporando los testimonios de Bertha González Torres en Anexo N°8 de fojas 474 y de Aidé Cleofe Lobos Martínez en Anexo N°9 de fojas 476, hermana y cónyuge, respectivamente, de Eugenio Américo González Torres (fallecido en 1996), coadministrador del fundo de la sucesión familiar en las Termas de Chihuío, quienes señalan que este último fue requerido a principios de octubre de 1973 por un contingente militar en su domicilio de Futrono para actuar como guía en el traslado de prisioneros hasta el referido predio, manifestando que al llegar al lugar fue confinado en la casa patronal por orden castrense mientras se producían los hechos, refiriendo ambas declarantes que hacia los primeros meses de 1974 la familia constató la presencia de vestimentas pertenecientes a las víctimas bajo un montículo de piedras a 1.000 metros del inmueble, añadiendo que años más tarde y tras la aparición de los Hornos de Lonquén, sujetos de civil obligaron bajo amenaza a González Torres a conducir de noche a una comitiva al lugar de la sepultación, constatándose al día siguiente por trabajadores del lugar que los restos habían sido removidos y extraídos mediante excavaciones clandestinas. Se adjunta asimismo la declaración del Brigadier (R) del Ejército Antonio Palomo Contreras en Anexo N°10 de fojas 479, piloto del Comando de Aviación del Ejército, quien confirma que a inicios de octubre de 1973 integró la tripulación encargada de trasladar al General Sergio Arellano Stark

y su comitiva hacia Valdivia, arribando al Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores", acantonado en dicha ciudad para reunirse con su Comandante, el Coronel Santiago Sinclair Oyanedel, al tenor de las pautas del denominado caso "Caravana de la Muerte", manifestando no haber realizado vuelos hacia la zona cordillerana ni haber tenido conocimiento operativo de las ejecuciones e inhumaciones clandestinas de Chihuío sino hasta su posterior difusión pública.

21. Declaraciones de Antonio Palomo Contreras, Brigadier de Ejército en retiro y ex piloto de helicópteros, quien a fojas 496 ratificó íntegramente su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones a fojas 479. Expuso que ingresó a la Escuela Militar el 1 de enero de 1958, egresando en diciembre de 1961 como Subteniente, y que sirvió en diversas unidades hasta su retiro voluntario en 1992 con el grado de Brigadier, siendo entonces Jefe del Estado Mayor de la Guarnición Militar de Santiago; y que el 11 de septiembre de 1973 lo sorprendió en el Comando de Aviación del Ejército en Santiago, con el grado de Capitán. Relató que los primeros días de octubre de 1973 recibió la misión de trasladar al sur del país al General Sergio Arellano Stark y su comitiva, integrada por el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo, el Mayor Marcelo Moren Brito y el Teniente Armando Fernández Larios, entre otros, quien cumplía una misión directa y personal del Comandante en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte. Confirmó que arribaron a Valdivia y aterrizaron en el Regimiento de Caballería "Cazadores", donde la comitiva fue recibida por su Comandante, el entonces Coronel Santiago Sinclair Oyanedel, y que el General Arellano sostuvo con éste y otros altos mandos de la Guarnición reuniones en las que no le correspondió participar por su grado y función, ignorando por ello los temas tratados, sin haber escuchado comentarios posteriores del General Arellano al respecto.

22. Declaraciones de Sandalio Corona Corona, quien a fojas 458 (copia policial), 503 y 1.237 vta. (copia 147) expuso que desde el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como cuidador de las Termas de Chihuío y administrador de Américo González, residiendo en el predio junto a su cónyuge. Dijo que presenció la instalación de militares en la casa patronal y



la detención de pobladores del sector, sin haber visto torturas. Relató que ante la petición de Juana Zúñiga de ubicar a su hijo, concurrió a un sector situado entre 600 y 800 metros al sur de las termas, donde descubrió un cadáver cubierto con ramas y tierra, reconociendo por su brazo y una chomba azul a la víctima Neftalí Rubén Durán Zúñiga, a quien volvió a cubrir con palos antes de huir por temor. Agregó que los restos después fueron retirados del predio por terceros hacia un destino que ignora, y que en una ocasión descendió un helicóptero cuyos ocupantes preguntaron por personal militar. Señaló finalmente que en abril de 1974 se retiró a Paillaco, y que su hijo Nolberto Corona Cuneman, quien también trabajó con él en el fundo, permaneció más tiempo en el lugar. El Tribunal dejó constancia del reconocimiento fotográfico de la víctima Neftalí Rubén Durán Zúñiga por parte del testigo, así como de las imprecisiones temporales derivadas de su avanzada edad y dificultades auditivas.

23. Declaraciones de Heriberto Omar Villegas Villanueva, ex conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N°2 "Cazadores" de Valdivia e integrante del Escuadrón Plana Mayor, quien a fojas 272, 469, 520, 655, 849, 2.035 (copia a fojas 2.110), 4.073 y 4.784 (copias 4.799 y 4.845), expuso que ingresó a cumplir su Servicio Militar Obligatorio el 15 de enero de 1973, siendo destinado tras el pronunciamiento militar a resguardar la Papelera de Valdivia por dos semanas, y que hacia el 6 de octubre de 1973, su Escuadrón Plana Mayor integrado por entre 90 y 96 conscriptos y personal de planta fue trasladado en 8 a 10 vehículos militares hacia la zona cordillerana de Futrono, Arquilhue, Llifén y Chihuío, a cargo del Capitán Luis Osorio Gardasanich, los Tenientes Luis Rodríguez Rigo Righi, Lautaro Ortega y Patricio Keller, y el Subteniente Marco Rodríguez Olivares, alias "el Chino", con unos 15 Suboficiales, entre los que recordó al Cabo 1° Hernán Soriano Ávila y al Sargento 2° Francisco González Pizarro, alias "el Chueco".

Relató que la caravana se instaló en un colegio de monjas en Futrono, coincidiendo con personal de comandos de la Escuela de Montaña de Temuco dotado de un helicóptero utilizado por el Capitán Osorio junto al reservista "Chocano". Presenció cómo Carabineros puso a disposición de los oficiales a



cuatro detenidos -descritos como débiles y agotados- para ser interrogados y devueltos de noche al retén, y que al cuarto día dichos prisioneros fueron trasladados en la misma caravana, relatándole ellos mismos haber sido torturados y privados de alimento. Indicó que en el Retén de Llifén se sumaron cuatro o cinco detenidos más, y que en los aserraderos de Arquilhue, así como en Chabranco y Curriñe, oficiales como Osorio y Rodríguez Olivares practicaron allanamientos y detenciones de obreros madereros conforme a listas, sin que él participara directamente en los arrestos. Señaló que tras sufrir su camión una falla mecánica camino a Chihuío permaneció de guardia junto al conductor Matías Gutiérrez y no presenció la ejecución, enterándose por relatos posteriores de los conscriptos Monsalve Oyarzún, Tejeda, Alarcón y Sandoval que esa noche, entre 18 y 21 detenidos fueron torturados y luego fusilados por ráfagas de fusil SIG por orden del Subteniente Rodríguez Olivares, refiriendo además un altercado entre el Sargento González y dicho oficial, por no haberlos remitido a la Fiscalía Militar. Añadió que de regreso en Valdivia, el Teniente Coronel Santiago Sinclair Oyanedel, al conocer que los cuerpos habían quedado abandonados, ordenó verbalmente el envío de una patrulla integrada entre otros por Sandoval y Monsalve para sepultarlos en tres fosas comunes.

Declaró no haber presenciado directamente las detenciones, salvo la de un individuo de apellido Mora y su hijo menor, sin poder precisar cuál era el padre y cuál el hijo, y reconoció entre los ejecutados a Carlos Vicente Salinas Flores y a Rosendo Rebolledo Méndez, atribuyendo la aplicación de torturas al Cabo 1° Hernán Soriano y al Subteniente Marco Rodríguez Olivares. Finalmente, en su declaración de fojas 4.784 ratificó íntegramente sus testimonios anteriores, precisando que no veía desde más de una década a Ángel Sáez ni a Marcos Sandoval Arellano, y no recordar ni conocer a los conscriptos de apellidos Azócar y Castro.

24. Declaraciones de Bruno Esteban Obando Cárdenas a fojas 468 (policial), 525, (copia 1.027), 1.177 (copia 120 vta.), 2.242 y 2.259, quien expuso que al momento del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 vivía en el sector Diolón de Futrono, junto a su hermana Juana y su



sobrino Jorge Eduardo Obando Obando, entonces de nueve o diez años; que rigió el toque de queda y observó patrullajes militares en vehículos jeep por la ciudad; negó haber colaborado con los militares en la detención de personas y haber vestido uniforme militar en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973; manifestó no conocer a Luis Ferrada ni tener antecedentes sobre su detención, y respecto de un tal "Chocano", señaló no conocerlo personalmente, aunque sabía de una familia de ese apellido en el sector de Calcurrupe, comuna de Lago Ranco; afirmó no poseer antecedentes sobre las personas detenidas y posteriormente ejecutadas en Chihuío. Esa declaración fue íntegramente ratificada en sede judicial el 9 de octubre de 2002. En su declaración indagatoria de fojas 1.027, ratificó íntegramente lo declarado ante la Policía de Investigaciones y ante el Segundo Juzgado de Valdivia, reiterando que nunca vistió uniforme militar ni participó reconociendo o entregando personas a los militares, ni en 1973 ni con posterioridad, y que se dedicó siempre exclusivamente a labores agrícolas; agregó que nunca supo que personas de su sector hubiesen sido detenidas o desaparecidas en 1973.

En su atestado de fojas 1.177 vta. expuso ser propietario de un predio de 60 hectáreas en el sector Nilahue desde antes de 1973, residiendo en esa época en Futrono; negó que los militares lo hubiesen contactado por haber prestado servicio militar, así como haber tenido actividad política o pertenecido a algún asentamiento campesino, precisando que estos no existían en Nilahue. Mencionó como vecinos del sector a Ildebrando Vargas Ríos, quien era el cuidador de su predio, Fernando Miranda y "Pito" Guarda; y manifestó no saber nada de lo ocurrido a Andrés Silva Silva.

25. Declaraciones de Bertha Gabriela González Torres de fojas 474 (policial), 527, 1.061 (copia 91) y 1.238 vta., quien señaló que en octubre de 1973 llegaron a Futrono una gran cantidad de efectivos militares en 7 vehículos y obligaron a su hermano Américo González Torres a guiarlos al Fundo Chihuío. Al día siguiente le comentaron que tomaron varios prisioneros junto a Carabineros, amarrándoles las manos. Días después un inquilino de nombre Nolberto Corona dijo que los detenidos no salieron del fundo.



Posteriormente en enero de 1974 junto a sus hermanos Américo, Pompeyo, Nelson y Rodrigo, encontraron una chaqueta con un orificio en la zona de Angostura, donde se sospechaba que había fosas, lo que la llevó a pensar que había gente sepultada.

26. Declaraciones de Aide Cleofe Lobos Martínez de fojas 476 (policial), 529, 1.063 vta. (copia 93 vta.) y 1.249, quien señala ser nacida y criada en Futrono. Dijo que cuando era niña vivía en el sector del Fundo La Primavera, conoció a Pedro Pedreros al llegar este a trabajar en el camino, única víctima desaparecida a quien conoció, no sabiendo más de él hasta reconocer su nombre en las listas de desaparecidos. Agrega que en septiembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Santiago desempeñándose en un bazar de la comuna de Ñuñoa, para luego llegar a Futrono el 05 de diciembre de dicho año y un mes después contrajo matrimonio con Eugenio Américo González Torres. Años después del pronunciamiento militar, aproximadamente a las 02:00 horas de una madrugada, concurrió personal de civil al inmueble familiar en Chihuío solicitando hablar con su cónyuge, Eugenio Américo González Torres. Este salió a atenderlos mientras el resto de la familia permaneció al interior. Minutos más tarde su marido le reveló que los sujetos buscaban los cuerpos y que él les había indicado su ubicación. Tras retirarse los civiles esa misma noche, el empleado del predio, Mercedes Quijada, les comentó que habrían realizado excavaciones y aparentemente extraído los restos, hecho que a este no le constaba directamente. El 14 de noviembre de 1996 se produjo el deceso de su cónyuge, Eugenio Américo González Torres, de quien señala que prestó testimonio ante el Juzgado de Letras de Los Lagos y ante el Ministro Nibaldo Segura en la investigación de la causa, precisando que era una persona muy reservada, que no le comentaba sobre estos sucesos. Concluye sosteniendo que no presenció detención alguna, desconoce nombres e información sobre el paradero de los restos de ejecutados, jamás sufrió apremios o privación de libertad, y cuanto le consta respecto de los hechos lo es únicamente por dichos de terceros.

27. Declaraciones de Marina Erica Arango Arriagada a fojas 463 (policial) y 538, quien expone que residía con sus padres en el Fundo Chihuío.



La tarde del 9 de octubre de 1973 arribó una numerosa caravana militar con civiles atados en la parte trasera de los camiones. Precisa que los militares se instalaron en la hostería y encerraron a su familia en su vivienda bajo amenaza de muerte. Durante la noche escuchó gritos de auxilio, golpes y, posteriormente, de madrugada, ráfagas de disparos de armas automáticas provenientes del sector de las termas. Al día siguiente vio que los militares abandonaron el lugar y que su hermano Magín Arango, tras percatarse de la masacre de los campesinos y las mutilaciones de los cuerpos, sufrió un severo trauma psicológico que posteriormente lo condujo al suicidio.

28. Declaraciones de Hilda Irene Arango Arriagada a fojas 465 (policial) y 541, quien refiere que vivía con sus padres Alberto Arango y Gumercinda Arriagada y sus hermanos en la propiedad de Américo González. Después del golpe militar llegaron a la casa patrullas militares con alrededor de 18 detenidos que quedaron en una especie de galpón, y a ella junto a sus hermanos los encerraron en la casa, pero escuchó disparos que provenían del galpón y mataron a la gente que habían llevado. Su hermano Juan Antonio fue obligado a ayudar a sacar los camiones que quedaron atrapados en el barro, mientras que su otro hermano, Magín, pudo ver los cuerpos de los ejecutados, pero con el correr del tiempo no soportó tanta presión y se suicidó.

29. Oficio N°1595/1076 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 548, en respuesta a la solicitud de la nómina completa de la dotación de personal del Regimiento N°2 "Cazadores" y del Regimiento de Artillería Motorizada N°2 "Maturana", ambos de Valdivia, informa que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Justicia Militar, se trata de antecedentes de carácter secreto, desestimando su remisión. Respecto de la individualización del oficial Bravo Muñoz, quien corresponde a Héctor Hernán Bravo Muñoz, se acogió a retiro absoluto de la Institución con fecha 1 de octubre de 1975 en el grado de General de División.

30. Informe Policial N°1.998 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 551, complementado mediante los Partes N°2.293 de fojas 569 y N°2.433 de fojas



589, en los cuales se consigna el resultado de las diligencias de individualización, ubicación, toma de declaraciones y constatación de antecedentes relativos a los operativos militares desplegados en octubre de 1973 en el Complejo Forestal y Maderero Panguipulli y sectores de Futrono, Llifén, Curriñe y Fundo Chihuío, estableciendo la filiación y domicilio procesal del General en retiro Santiago Arturo Sinclair Oyaneder, comandante del Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia a la época de los hechos, como asimismo la individualización de los oficiales en retiro Lautaro Pedro Ortega Leal, fojas 554; Jinés Luis Hernán Rodríguez Rigo Righi, fojas 555; y Luis Alberto Osorio Gardasanich, fojas 557. constando los atestados de los inculpados Osorio Gardasanich, Rodríguez Rigo Righi y Ortega Leal, donde el primero detalla que por orden verbal de Sinclair Oyaneder fue puesto a disposición del Teniente Coronel Jerónimo Pantoja Henríquez, del Grupo N°2 de Artillería "Maturana", para un operativo hacia el Paso Lilpela, procediendo a detener en el aserradero Carranco a más de doce personas mediante una lista confeccionada por el Subteniente Marco Antonio Rodríguez Olivares, quien registra salida del país hacia Argentina en 2002, sosteniendo Osorio que tras negarse a acatar la orden de ejecución transmitida por Rodríguez Olivares, este último ajustició por fusilamiento a la totalidad de los prisioneros en los Baños de Chihuío, mientras el declarante realizaba un reconocimiento montado, hecho que asevera haber reportado de inmediato a Sinclair Oyaneder y al General Héctor Bravo Muñoz, instruyéndose un sumario en la Cuarta Fiscalía Militar a cargo del Teniente Coronel Juan Michelsen Délano, al tiempo que Rodríguez Rigo Righi admite haber precedido a la comitiva para cerrar el límite cordillerano, constatando la llegada de Osorio con prisioneros a Chihuío, mientras que Ortega Leal reconoce patrullajes en Liquiñe bajo el mando de Sinclair Oyaneder y Osorio, pero niega ajusticiamientos; versiones que resultan controvertidas por los relatos de los ex conscriptos Bernardo Ángel Alarcón Garcés a fojas 561, y Heriberto Omar Villegas Villanueva a fojas 563, quienes aseveran que una comitiva de aproximadamente noventa soldados, al mando del Capitán Osorio, con participación de los Subtenientes Rodríguez Olivares, Rodríguez Rigo Righi y Ortega, además del Cabo Primero

Hernán Soriano y del Cabo Francisco González, procedió a retirar detenidos desde los retenes de Futrono y Llifén, así como a aprehender a obreros en los predios de Andrés y Esteban Fried, para luego concentrarlos en la propiedad de Américo González, ubicada en el sector de Chihuío, lugar en que los prisioneros habrían sido sometidos a torturas y posteriormente ejecutados mediante disparos. Precisa Alarcón Garcés que el Capitán Osorio se encontraba presente al momento de sepultar aproximadamente quince cadáveres en fosas de escasa profundidad en terreno rocoso, en tanto Villegas Villanueva añade que al regresar a Valdivia el Comandante Sinclair Oyaneder manifestó su molestia por la exposición de los cuerpos, disponiendo el envío de una segunda patrulla a cargo del Teniente Lautaro Ortega, integrada, entre otros, por Marcos Sandoval y Guillermo Monsalve Oyarzún, este último con sus vestimentas manchadas de sangre y dando cuenta de mutilaciones en los restos, para exhumar e inhumar definitivamente a los ejecutados; lo cual se integra con los atestados de los testigos civiles Juan Elías Aceitón Méndez, a fojas 573, Irma Ramona Vargas Cifuentes, a fojas 575, Esteban Fried Kopp, a fojas 576, y Delfín del Carmen Arango Arriagada, a fojas 590, de cuyos dichos se extrae que en el sector Curriñe la tropa militar, transportada en camiones y un helicóptero, forzó al sereno José Aceitón Córdoba a dar acceso a la administración donde militares y el civil Américo González cotejaron listas, recluyeron a los seleccionados en la pulpería y sometieron a interrogatorios con torturas al resto de los trabajadores, atando posteriormente las manos de los aprehendidos, entre ellos Barriga, Eliécer Freire, Daniel Méndez, Carlos Acuña y Rosamel Cortés, para trasladarlos a Chihuío, manifestando Aceitón Méndez que al día siguiente las autoridades informaron falsamente a su madre la muerte de los detenidos en un enfrentamiento, mientras Fried Kopp aclaró que el Fundo Maihue fue expropiado por la CORA en 1971, reconociendo entre las víctimas a sus ex - dependientes Rubén Pargas, Pedro Pedreros y otras personas de apellidos Méndez y Rebolledo, en tanto que Vargas Cifuentes refirió comentarios sobre el traslado de cadáveres en carreta por el cuidador Sandalio Corona, sugiriendo interrogar a sus hijos Pedro y Norberto Corona por haber estado en el predio, y finalmente Arango Arriagada expuso que



durante la presencia de los efectivos militares en el Fundo Chihuío se escucharon disparos sucedidos de silencio y que la tropa pernoctó en el inmueble familiar, solicitando ovinos para alimentación y yuntas de bueyes a sus hermanos para desempantanar los vehículos en el barro, ignorándose si estos advirtieron la presencia de prisioneros en su interior.

31. Declaraciones de Lautaro Pedro Ortega Leal de fojas 583 y 4.406, Teniente Coronel de Ejército en retiro quien a la fecha de los hechos ostentaba el grado de Subteniente del Escuadrón de Caballería del Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia. Expuso que en septiembre de 1973 cumplía labores de instructor en la ciudad de Valdivia y realizaba patrullajes urbanos bajo el mando del Capitán Raúl Carvajal o Carlos Isler. Desconoció si personal de su unidad integró la caravana consultada y aclaró que se acogió a retiro en 1992. Respecto de los operativos en el Complejo Maderero Panguipulli y Chihuío, sostuvo haber estado en el sector en diversas ocasiones, pero negó tener conocimiento de un procedimiento en octubre de 1973 que culminara con personas muertas o de una matanza de tal magnitud, afirmando que desconocía a los participantes de dichos acontecimientos e ignorar si el Comandante de la unidad, Santiago Sinclair Oyanedel, estaba al tanto.

A fojas 583 desmintió los dichos de Hernán Tejeda Hernández (fs. 310) sobre la detención, fusilamiento y abandono de cuerpos en las Termas de Chihuío, así como haber dado cuenta de tales hechos a Santiago Sinclair. Explicó que dada su jerarquía, tenía entre 19 y 20 años, la rendición de cuentas correspondía a sus superiores, los Capitanes Osorio, Mardones y Carrasco, o al Mayor Comandante del Grupo. Asimismo, negó lo aseverado por Bernardo Alarcón Garcés (fs. 511) y Heriberto Villalobos (fs. 520) sobre las ejecuciones, precisando que si bien hubo detenidos, estos eran puestos a disposición de Carabineros, de la Sección de Inteligencia del Ejército u otros organismos competentes. Confirmó además que integraban su unidad los Subtenientes Luis Hernán Rodríguez Rigo Righi y Marco Rodríguez Olivares. Finalmente, tildó de falsa la declaración de Heriberto Villegas (fs. 565) en cuanto a que se le hubiese ordenado concurrir a Chihuío a sepultar cadáveres. Agregó que el General Héctor Bravo, en su calidad de Jefe de la IV División



del Ejército, debió ser informado de lo ocurrido en la zona, concluyendo que nunca participó en ejecuciones ni recibió órdenes de ejecutar a persona alguna.

32. Declaraciones de Luis Alberto Osorio Gardasanich de fojas 585 y 2.296, Coronel del Ejército en retiro, quien manifiesta que el 8 de octubre de 1973, en la localidad de Futrono, llegó un convoy militar de los Regimientos "Cazadores" y "Maturana" de Valdivia, de los cuales una patrulla 12 o 14 hombres estaban a su cargo; otra a cargo del Subteniente Rodríguez Olivares, que también dependía de él; otra patrulla a cargo de Rodríguez Rigo Righi; otra a cargo de Armin López Peláez y de otro oficial cuyo nombre no recuerda; todos bajo el mando del Comandante Jerónimo Pantoja. El trayecto era desde Valdivia a Futrono y luego a Chihuío, con el propósito de buscar un supuesto grupo armado de 90 hombres que habría cruzado la frontera por el Paso Lilpela. Refiere que en Futrono quedó la patrulla de Rodríguez Olivares. En Chihuío empezaron a buscar armas en un aserradero, en Chabranco y Río Blanco. Como a las 14:00 horas llegó el Subteniente Rodríguez Olivares con una lista de personas que se debía detener. La lista se habría hecho en Futrono con la ayuda de un poblador, obtenida presuntamente a la fuerza. Se fue deteniendo a la gente, más de una docena de individuos que fueron alojados en un recinto cerrado del fundo de un señor de apellido González, al lado de las casas. Indica además que antes de partir con una patrulla montada hacia la frontera, Rodríguez Olivares le preguntó qué pensaba hacer con las personas detenidas, respondiéndole que había que llevarlas a Valdivia, como de costumbre, y éste le dice: "Esta vez tengo orden de mi Coronel Pantoja que esta gente no regrese", sugiriendo que había que matarlos, lo cual insistió en dos o más oportunidades, pero le dijo al irse al interior que quedaba a cargo de los prisioneros. Por lo malo del camino decidió formar una patrulla montada con cuatro hombres, el enfermero, el Sargento Tito Ampuero y dos conscriptos. Con ellos siguió siguieron al interior, hacia el paso cordillerano, donde no encontraron huellas de nada, y un colono dijo no haber visto a nadie. Regresaron esa tarde y el convoy ya estaba listo para volver a Futrono. Añade que a su regreso, personal subalterno, no recuerda quién, le contó que

las personas habían sido fusiladas. Le dio angustia e impotencia sin conocer el lugar exacto donde estaban, tampoco recuerda si gente de su patrulla colaboró en la detención de esas personas. Al día siguiente en Valdivia dio cuenta de lo ocurrido al Comandante del Regimiento Santiago Sinclair, quien lo derivó al Comandante en Jefe de la IV División, General Héctor Bravo Muñoz, a su vez este ordenó al Teniente Coronel Michelsen abrir una causa para investigar los hechos, por lo que fue el primero en declarar, desconociendo cuál fue su desenlace. Posteriormente supo por comentarios que Rodríguez Olivares fue enviado a enterrar los cuerpos que quedaron insepultos, sólo cubiertos con ramas, y desmintió haber estado presente en el sitio del fusilamiento sin mostrar sorpresa, como afirmó Bernardo Alarcón. No supo qué versión habrá dado el Coronel Pantoja sobre su orden de eliminar a los detenidos, pero sí confirma la llegada sorpresiva del General Arellano en helicóptero al Regimiento "Cazadores" para entrevistarse con el General Bravo. Asimismo, reconoce que en 1979 personal de la CNI, entre ellos el agente de apellido Pinchetti, le preguntó sobre el entierro, y le respondió que sabía que estaban enterrados cerca de las casas, sin indicar lugar preciso, pues no lo sabía, dando con los cuerpos, los que fueron retirados, desconociendo su destino. Ratifica la existencia de la Brigada Especial Antiguerrillas en el sur entre fines de septiembre y principios de octubre de 1973, aunque sin contacto directo, y confirmó la veracidad de recortes de prensa sobre el "Episodio Liquiñe" relacionados con esta misión. Por último indica que si bien desconoce la conversación entre los Generales Pinochet y Bravo sobre una resistencia de 300 personas, esa era la creencia de la época, pero no le consta la participación de efectivos militares de su Regimiento en la Brigada Antiguerrilla del General Floody.

33. Parte N°2.418 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 596, por el cual se informa respecto de Marco Antonio Rodríguez Olivares, que se constató en la Sección Control Frontera del Departamento de Extranjería y Policía Internacional que registra una salida del territorio nacional por el Aeropuerto Arturo Merino



Benítez con destino a Argentina, con fecha 26 de julio de 2000, sin que conste su reingreso a la fecha.

34. Declaraciones de Luis Eduardo Osses Chavarría, Sargento Primero de Carabineros en retiro y ex Jefe del Retén de Futrono, quien a fojas 613 y 1.631 (copia 219) expuso que ejerció como jefe del Retén de Futrono desde principios de 1971 hasta su retiro en mayo de 1974, con una dotación de cinco funcionarios, y que a partir del 11 de septiembre de 1973 recibió instrucciones de fiscalizar el toque de queda y de brindar facilidades a los militares que patrullaban la zona, precisando que estos nunca se establecieron de forma permanente en Futrono ni ocuparon las dependencias del retén. Afirmó categóricamente que en su unidad sólo se practicaron detenciones de carácter policial habitual, sin connotación política, negándose incluso en una ocasión a la orden del Comisario de detener al subdelegado de la Unidad Popular Luis Flores, y sostuvo que Carabineros no entregó detenidos a las Fuerzas Armadas, declarando ignorar los antecedentes invocados por dos conscriptos del Regimiento "Cazadores" que afirmaron lo contrario. Reconoció que en una ocasión los militares dejaron a personas custodiadas en la unidad por un par de horas mientras él se encontraba en la Comisaría, siendo retiradas después por los mismos uniformados, sin que llegara a conocer su identidad, el motivo de su detención ni su destino. Negó asimismo haber presenciado detenciones en el supermercado de Miriam Kanter o tener conocimiento de arrestos de personas del asentamiento Los Guindos. Indicó que la función del retén se limitaba a informar a la Comisaría de Los Lagos sobre los movimientos de tropas del Ejército en Futrono, desconociendo todo lo relativo a los operativos desplegados en Chihuío, Llifén y sus alrededores, y afirmó no haber tenido noticia alguna en la época de las ejecuciones ocurridas en Chihuío, de las que sólo tomó conocimiento años después a través de la prensa.

35. Parte N°255 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 615, diligenciado en el marco de la investigación por la detención y posterior ejecución de civiles en el sector de Chihuío en octubre de 1973; estableciendo que conforme a las diligencias

practicadas e integradas mediante los Anexos N°1 al N°7, de fojas 616 a 627, se recibió el testimonio del Suboficial Mayor (R) de Ejército Mario Silva Navarro, quien expuso que en la referida fecha formó parte de una comitiva de unos ochenta efectivos conducida por Oficiales del Regimiento N° 2 "Cazadores" de Valdivia, bajo órdenes del Capitán Luis Osorio Gardasanich, que se desplazó en diversos vehículos institucionales hasta Futrono y posteriormente al sector de los Baños de Chihuío, alojándose en una hostería del lugar donde escuchó disparos a distancia a la mañana siguiente, no constándole personalmente la ejecución ni el destino de los aprehendidos, por cuanto su labor se limitaba a la conducción vehicular y apoyo a patrullajes; diligencia que se complementa con la declaración del Coronel de Justicia (R) de Ejército Guillermo Juan Carlos Michelsen Délano, quien en su calidad de ex Fiscal Administrativo designado por la Cuarta División de Ejército, refirió haber instruido una breve investigación sumaria sobre dichos sucesos, en la que interrogó a cerca de cuarenta uniformados, los cuales manifestaron de manera uniforme haber sostenido un enfrentamiento armado en un paraje despoblado y boscoso al ser atacados por desconocidos, resultando de ello entre quince y veinte personas fallecidas, sin que se registraran otros testigos ni se precisara el destino dado a los cadáveres. Se consigna asimismo el relato del ex conscripto del Escuadrón Morteros Daricio del Carmen Monsalve Ibáñez, quien ratificó la concentración del contingente de los Regimientos "Cazadores", "Maturana" y "Telecomunicaciones" en Futrono, añadiendo que la patrulla a cargo del Capitán Osorio y del Teniente Marco Rodríguez Olivares se adentró hacia Chihuío, y que a su regreso los Clase y soldados comentaron sobre la detención y posterior ejecución de personas en dicho sector, teniendo conocimiento en el año 1975 que los restos habrían sido exhumados por una comisión militar. Constan a su vez los dichos del poblador Delfín del Carmen Arango Arriagada ("Carmelo"), quien presenció la llegada de efectivos militares en jeeps al Fundo Chihuío, administrado por su padre, a quienes debieron proveer de ganado ovino antes de ser conminados a encerrarse en sus inmuebles, oyendo instantes después detonaciones de armas de fuego, tomando conocimiento con posterioridad de la ejecución de lugareños en el

predio. Por su parte el Suboficial Mayor (R) de Ejército Tito Raúl Ampuero Muñoz, desestimó tener antecedentes directos sobre los hechos de Chihuío, por no haber participado en dicha comisión, dando cuenta en cambio de operativos de rastreo y patrullaje al mando del Capitán Osorio en Mehuín y Neltume. Concluye la diligencia con las entrevistas de los funcionarios de Carabineros Juan Pérez Saldivia, Sargento 1° en retiro, y Moisés Benjamín Morales Reyes, Sargento 2° en retiro, en que el primero, con dotación en el Retén Futrono a la fecha de los hechos, negó el ingreso o retiro de detenidos políticos en dicho cuartel por parte de personal militar; mientras que el segundo, en esa época en el Retén Llifén, dio cuenta del tránsito continuo de camiones militares hacia la cordillera, y señaló haber tomado conocimiento por rumores locales de la ejecución de obreros y campesinos de los sectores de Arquilhue y Curriñe, a quienes conocía como personas compuestas y de trabajo, atribuyendo el origen de las detenciones a nóminas provistas a los efectivos del Ejército por un particular de la zona de apellido González, a raíz de rencillas previas.

36. Declaración de Daricio del Carmen Monsalve Ibáñez de fojas 620, quien asevera que en octubre de 1973 realizaba su servicio militar en el Regimiento "Cazadores" N°2 de Valdivia, y que en Futrono se reunieron unos 400 soldados de su escuadrón y de los Regimientos "Maturana" y "Telecomunicaciones". A cargo del Regimiento "Cazadores" estaba el Capitán Osorio, y lo seguían los Tenientes Rodríguez Rigo Righi y Marco Rodríguez Olivares. El Capitán formó un grupo de 30 soldados y con este último se trasladó a Chihuío, regresando a los dos días, contando los soldados que se había detenido y ejecutado a varias personas. En 1978 supo que los cuerpos de esas personas fueron exhumados por una patrulla militar.

37. Declaraciones de Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder (fallecido), General del Ejército en retiro, quien a fojas 631 y 4.891, y por informe a fojas 1.968, expuso haber egresado de la Escuela Militar en 1947, tras lo cual prestó servicios en diversas guarniciones militares del país, las que detalla. Indicó que al 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente Coronel y ejercía como Comandante del Regimiento

"Cazadores" de Valdivia, unidad independiente de los Regimientos "Maturana" y "Membrillar", dependiendo jerárquicamente del Comandante en Jefe de la IV División de Ejército, General de Brigada Héctor Bravo Muñoz. Precisó que en dicha guarnición también tenían asiento el Regimiento de Artillería Motorizado "Maturana", al mando del Teniente Coronel Jerónimo Pantoja Henríquez; el Regimiento de Telecomunicaciones "Membrillar", al mando del Teniente Coronel Patricio Bravo Peralta; y otras unidades dependientes del Cuartel General, como el Batallón Logístico al mando del Mayor Hugo Guerra y las Unidades de Comando. Añadió que en la línea de mando se encontraba en un nivel paralelo con el Oficial Pantoja, quien asumió sus funciones en el Regimiento "Maturana" tras el Golpe de Estado, entre septiembre, octubre y noviembre de 1973. Mencionó además que el Segundo Comandante de su regimiento era el Mayor Mario Manterola Garrido, el Comandante de Grupo era el Mayor Mario Piraíno Valenzuela y el Capitán más antiguo era Luis Osorio. Recordó la realización de diversos operativos destinados a detectar elementos subversivos en la población, mencionando uno en el cual una emboscada le costó la vida a un Cabo de apellido Jaramillo. Respecto del operativo en el Complejo Maderero Panguipulli, señaló no recordar la intervención específica de personal de su unidad, aun cuando reconoció que era posible por cuanto participaban en acciones conjuntas con otros regimientos.

Relató que entre el 10 y el 15 de octubre de 1973 recibió una orden de la IV División para subordinar un escuadrón compuesto por 40 a 50 hombres a las órdenes del Teniente Coronel Jerónimo Pantoja, Comandante del Regimiento "Maturana", a fin de desarrollar un operativo al sur de Valdivia, en la zona de Futrono. En cumplimiento de dicha disposición comisionó al Capitán Luis Osorio Gardasanich con su escuadrón, instruyéndole tomar contacto de inmediato con el Coronel Pantoja.

Aseveró que transcurridos cuatro o cinco días, el Capitán Osorio se presentó en la Comandancia del Regimiento para dar cuenta del cometido, informando que su unidad había regresado sin novedad, pero que en el sector de Chihuío se había registrado la muerte de alrededor de 17 personas. Al ser

interrogado, Osorio le detalló que el coronel Pantoja le ordenó penetrar hacia el interior para detectar y detener personas sospechosas, mientras el Regimiento "Maturana" hacía lo propio en otra dirección. Para ello, Osorio organizó su escuadrón en cinco patrullas al mando de oficiales: el Subteniente Lautaro Ortega, el Subteniente Rodríguez Rigo Righi, el Subteniente Marco Rodríguez, al parecer el Subteniente Armin López, y una bajo su mando directo. Agregó que según el relato de Osorio, al regresar de su patrullaje sin haber efectuado detenciones, se encontró con la patrulla del Subteniente Marco Rodríguez, quien mantenía personas detenidas y debía arrestar a otras conforme a una lista entregada por el Coronel Pantoja. Consultado Osorio sobre el destino de los aprehendidos, manifestó que debían ser trasladados a Valdivia para ponerlos a disposición de Carabineros o la autoridad correspondiente, como era habitual. Ante esto, el Subteniente Rodríguez le replicó que la orden del Coronel Pantoja era que las personas de dicha lista no regresaban a Valdivia y debían ser ejecutadas. Frente a ello, Osorio le expresó: "Yo esa orden no la cumplo. Usted la recibió y usted ha procedido a las detenciones; el problema es suyo y no mío", advirtiéndole que la responsabilidad recaería sobre él, tras lo cual Osorio continuó su marcha hacia Futrono. Posteriormente, Osorio supo que los prisioneros habían sido dados de baja. Declaró desconocer las órdenes efectivamente impartidas por el Coronel Pantoja tanto a Osorio como a Rodríguez. Ante la gravedad del relato, manifestó haber dado cuenta inmediata al General Bravo, solicitándole recibir a Osorio para que le informara detalladamente. El General Bravo dispuso la presencia del Auditor Juan Michelsen para instruir un sumario e interrogar de inmediato al Capitán Osorio. Asimismo, al día siguiente redactó un informe para el General Bravo y estampó de su puño y letra dicha relación en el Diario de Guerra del Regimiento, documento que entregó a fines de 1974 o principios de 1975 al asumir el mando el Coronel Carol Lopicich. Por lo anterior, desmintió los dichos de Heriberto Villegas Villanueva sobre haber pedido cuenta a Osorio y ordenado a una patrulla regresar a enterrar los cuerpos, calificando dicho actuar como antirreglamentario e ilegal.

Respecto de la visita del General Sergio Arellano Stark, recordó que este aterrizó en el Cantón Bueras, lo saludó y le preguntó por la cantidad de detenidos, respondiéndole que se realizaban operativos, tras lo cual Arellano se trasladó al Cuartel General de la IV División para entrevistarse con el General Bravo, sin dejarle encargos posteriores. Declaró ignorar antecedentes sobre hechos similares en Liquiñe al día siguiente de Chihuío, señalando que todo lo relatado por su parte coincide con lo expuesto por el General Héctor Bravo en su informe presentado el 30 de julio de 1990 en la causa Rol N°13.094 de la Corte de Apelaciones de Valdivia. Finalmente, en su declaración de fojas 4.891, al ser consultado de manera general por la localidad de Chihuío, manifestó únicamente tener conocimiento de que en dicha zona existen unas termas.

38. Declaraciones de Hernán Tejeda Hernández, quien a fojas 653 ratificó en todos sus puntos su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Valdivia a fojas 308, precisando ante el tribunal que no participó en la ejecución ni en el entierro de los cuerpos, sino que únicamente le correspondió prestar labores de guardia. Señaló que ingresó a cumplir su Servicio Militar Obligatorio el 10 de enero de 1973 en el Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores" de Valdivia, encontrándose allí para el 11 de septiembre de 1973. Explicó que inicialmente realizaron patrullajes en la ciudad organizados en escuadras a cargo de Suboficiales, y que durante la primera quincena de octubre de 1973 el regimiento instaló por unos quince días un campamento en el internado de Futrono para distribuir patrullas por la zona. Mencionó que en el campamento de Futrono vio a los Tenientes Lautaro Ortega y Rodríguez, agregando que el Capitán Luis Osorio andaba en helicóptero buscando lugareños junto a un campesino del sector conocido como "Chocano". Relató que le correspondió integrar una misión que trasladó a cuatro o cinco detenidos desde el Retén de Carabineros de Futrono hacia las Termas de Chihuío, en una patrulla de unos 20 militares a cargo del Cabo Francisco González y al parecer un Cabo de apellido Soriano. Señaló que en el trayecto realizado por Futrono, Llifén y hacia la cordillera, los Cabos y soldados realizaron detenciones adicionales de campesinos en sus casas,

reuniendo un total de 13 prisioneros -entre los que recordó a un adulto mayor, a un joven de 17 años y a una persona que había hecho el servicio militar el año anterior-, arribando cerca de la medianoche a una hostería desocupada en las Termas de Chihuío, donde funcionaba otro campamento militar. Indicó que a la mañana siguiente salió a caballo a patrullar hacia la frontera con Argentina junto al Cabo González y nueve soldados en busca de dos o tres personas, regresando a la hostería cerca de las 15:00 horas. Al aproximarse, escucharon ráfagas de metralleta, y a unos doscientos metros del inmueble observaron a soldados ensangrentados cubriendo los cuerpos de los prisioneros ejecutados con ramas y troncos, sin poder intervenir por pertenecer a una patrulla distinta, retornando esa misma tarde a Futrono y luego a Valdivia. Sostuvo que al regresar al cuartel en Valdivia, el Teniente Ortega dio cuenta de las detenciones y ejecuciones al Comandante del Regimiento, Santiago Sinclair Oyaneder, quien al saber que los cadáveres sólo estaban cubiertos con ramas ordenó enviar una patrulla para sepultarlos. Afirmó que se ofreció como voluntario en dicha patrulla para ver como habían quedado los cuerpos, la cual estuvo a cargo del Teniente Ortega y al parecer del Cabo Francisco González, integrada además por once soldados -entre ellos Marco Sandoval, Bernardo Alarcón, Polidoro Rojas, Azócar y uno de apellido Monsalve-trasladándose en una camioneta Toyota hasta Chihuío. Aseveró que al llegar a las termas el destacamento militar ya se había retirado, por lo que formaron dos grupos: uno para excavar y otro para hacer guardia, correspondiéndole al deponente la custodia. Desde su posición presenció como sepultaban a los 13 ejecutados, cuyos cuerpos estaban destrozados por los disparos y con la vista vendada con pañuelos o ropa, en dos fosas distantes a unos 200 metros de la hostería (una de 4 metros de largo para nueve cuerpos y otra menor para cuatro cuerpos, ambas de 1,5 metros de profundidad), enterrando junto a ellos una bolsa de género con sus documentos y pertenencias pequeñas. Concluida la labor, que duró unas dos horas, regresaron a Valdivia donde el Teniente dio cuenta del cumplimiento de la misión al Comandante Sinclair. Por último, señaló que egresó del servicio militar el 15 de enero de 1975 y que por comentarios posteriores supo que



los restos habrían sido removidos de la fosa. Expresó tener conocimiento de que la agrupación CODEPU manejaba estos antecedentes por haberlos conversado con el ex conscripto Heriberto Villegas, manifestando finalmente su disposición para concurrir a la zona de la hostería de las Termas de Chihuío e indicar el lugar exacto donde se realizaron los enterramientos originales.

39. Declaraciones de Bernardo Ángel Alarcón Garcés, quien a fojas 654 y 4.204 ratificó sus declaraciones policiales de fojas 472 y de fojas 4.179. Expuso que el 2 de abril de 1972 ingresó a cumplir su Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Caballería Blindada N°2 "Cazadores" de Valdivia. Relató que el 10 de septiembre de 1973 retornó a Valdivia proveniente de Antofagasta, tras participar en un campeonato de boxeo del Ejército, acuartelándose en la unidad para cumplir tareas de patrullaje y guardia en el centro de la ciudad de Valdivia, mientras otros conscriptos resguardaban diversos sectores de la comuna. Indicó que al día siguiente tomó conocimiento de que se encontraban bajo el mando directo del Teniente Coronel Santiago Sinclair Oyaneder. Sostuvo que en octubre de 1973 el Comandante Sinclair designó a varios escuadrones para trasladarse al sector cordillerano de Llifén, Chihuío y zonas aledañas. Precisó que el destacamento iba al mando del Capitán Luis Osorio Gardasanich, el oficial más antiguo dentro de los escuadrones de "Cazadores", integrado además por el Cabo Primero González, el Subteniente Marco Rodríguez Olivares (alias "El Chino"), el Teniente Lautaro Ortega, los Soldados Villegas, Tejeda, Rojas, reservistas y otros conscriptos. Agregó que también se formó un escuadrón del Regimiento "Maturana" al mando del Comandante Manterola. Sus funciones dentro del operativo consistieron en actuar como escolta del Capitán Osorio, desempeñarse como artillero de helicóptero para el resguardo de la frontera, custodiar abastecimientos en tierra y actuar como escolta del Teniente Coronel Sinclair. Señaló que en reiteradas oportunidades abordó el helicóptero junto al Capitán Osorio, añadiendo que el piloto y el navegante de la aeronave provenían de fuera de Valdivia.

En cuanto al trayecto hacia el sector cordillerano, aseveró haber presenciado en cuatro ocasiones allanamientos a viviendas que se



encontraban al paso de la caravana, dispuestos por Oficiales de distintas escuadras, procediéndose a la detención e incorporación a la caravana de personas de sexo masculino, lo cual respondía a datos aportados por dueños de fundos de la zona. Asimismo recordó que cuando se dirigían al sector de los baños de Chihuío, en las cercanías del paso fronterizo Carirriñe, custodiado por personal del Ejército, la patrulla se detuvo en un aserradero donde varias personas fueron detenidas. Indicó que en dicho lugar un helicóptero esperaba al Capitán Osorio, abordando la aeronave junto a él para ser trasladados hasta Valdivia, mientras que las personas aprehendidas en el aserradero fueron subidas a un camión militar y llevadas a un lugar que en ese momento desconocía.

Respecto de las ejecuciones en Chihuío, estimó que correspondieron a personas vinculadas a la política, ejecutadas en el mismo lugar. Mencionó la existencia de rumores entre la tropa referidos a que los prisioneros fueron trasladados reunidos en un camión, ignorando el número preciso por encontrarse en esa fecha en Valdivia cumpliendo tareas logísticas de abastecimiento de víveres. Aclaró que al regresar posteriormente a Valdivia quedaron en la zona funcionarios de otras compañías o regimientos, ignorando quiénes fueron los encargados de fusilar a dichas personas. Sobre el procedimiento empleado, indicó haber escuchado a otros uniformados que un Oficial había solicitado personal para realizar las ejecuciones en Chihuío, figurando entre ellos un efectivo de apellido Montecinos, sin recordar mayores antecedentes. Sostuvo además que el Subteniente Marco Rodríguez Olivares participó en la caravana y que en esa época manifestaba ideas y conductas de ultraderecha. Al ser requerido sobre la autoría de la orden de ejecución, declaró no poder precisarla con certeza, expresando que se encontraban bajo el mando de Sinclair Oyaneder, por lo que no descarta su participación.

Aseveró que transcurridos unos días, el Capitán Osorio lo convocó y le dio la orden directa de regresar al lugar para sepultar los cuerpos. Relató que se trasladaron en vehículo junto a otros funcionarios del Ejército y que una vez en Chihuío pidieron voluntarios para enterrar a los ejecutados, ofreciéndose el deponente para cumplir dicha labor junto a Hernán Tejeda,

Heriberto Villegas, un soldado de apellido Rojas y unos 6 o 7 soldados más. Detalló que al llegar observó los cadáveres cubiertos con ramas, y que de un total aproximado de quince cuerpos, todos de sexo masculino y desconocidos para él, sepultó personalmente a 13 personas. Precisó que los restos se encontraban sueltos, sin ataduras ni vendas, la mayoría con múltiples impactos de bala, presumiendo que fueron ametrallados. Sostuvo que el Capitán Osorio estuvo presente durante la sepultura de los cadáveres y que pese a desconocer quién ejecutó el hecho, no se mostró sorprendido y llegó sin inconvenientes al lugar provisto de las herramientas necesarias para el trabajo, y que cavaron fosas poco profundas debido a la superficie rocosa del terreno.

Aclaró no saber la ubicación geográfica específica del lugar exacto donde sepultaron los cuerpos, por cuanto fue llevado a una zona que no conocía con anterioridad y a la cual no volvió a concurrir. Asimismo, declaró ignorar lo ocurrido en años posteriores con los restos exhumados o la suerte de las personas fusiladas. Por último, indicó que tras permanecer alrededor de tres años en el Ejército se retiró en la ciudad de Calama y luego se trasladó a Arica por un período de cuatro años, desconectándose totalmente de los sucesos acaecidos en la zona de Valdivia.

40. Oficio JEMGE. AUGE. SC.I.d. (R) N°1595/168 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 681, por el cual se consigna la remisión al tribunal de los datos biográficos e impresiones fotográficas de los oficiales en retiro de la institución correspondientes al período comprendido entre el año 1973 y sus respectivas fechas de retiro institucional, acompañándose las fichas fotográficas del Teniente General (R) Santiago Sinclair Oyanedel a fojas 671, del Coronel (R) Luis Osorio Gardasanich a fojas 673, del Teniente Coronel (R) Lautaro Pedro Ortega Leal a fojas 675, del Teniente Coronel (R) Marco Antonio Rodríguez Olivares a fojas 677, y del Teniente Coronel (R) Jines Luis Hernán Rodríguez Rigo Righi a fojas 679. Respecto de Rodríguez Olivares se indica que el 01 de agosto de 1972 ostentaba el grado de Subteniente de Ejército; que el 22 de enero de 1973 pertenecía a la dotación del Regimiento Caballería N° 2 "Cazadores" de

Valdivia; con fecha 15 de enero de 1974 hizo uso de feriado legal y con fecha 01 de agosto de 1975 ascendió a Teniente de Ejército, acogiéndose a retiro absoluto del Ejército el 31 de enero de 1995 con el grado de Teniente Coronel. A fojas 678 se agregó fotografía remitida por el Ejército de Chile.

41. Declaración de Diego Aldo Muñoz Fuentes de fojas 689, Sacerdote y Capellán de Carabineros de Chile, quien expresa que fue agregado del Cuartel General de la IV División del Ejército y que estuvo presente en todos los fusilamientos efectuados mediante Consejo de Guerra. Ofició misas y solicitó que los nombres de los fusilados fueran publicados en el periódico local "Correo de Valdivia", edición de octubre de 1973. Agregó que el General Bravo, Jefe de la IV División del Ejército, no deseaba fusilar a nadie, y que se sintió obligado a hacerlo debido a los bandos militares de la época y que las personas ejecutadas eran militantes de izquierda, delincuentes y obreros del complejo maderero.

42. Declaraciones de Jerónimo Luzberto Pantoja Henríquez, Coronel de Ejército en retiro, quien a fojas 691, 1.822, 2.167 y 2.294 expuso haber ingresado a la Escuela Militar en el año 1944. Después de relatar su trayectoria previa indica que a fines de 1972 fue destinado a Valdivia como comandante del Grupo de Artillería Motorizada N°2 "Maturana", unidad en la que permaneció hasta el año 1974. Posteriormente se desempeñó como Agregado Militar en Uruguay hasta 1976, fecha en que fue destinado a la Asesoría Presidencial (D.I.N.A.), acogiéndose a retiro el 1 de julio de 1979.

Al 11 de septiembre de 1973 se encontraba a cargo del Regimiento "Maturana" en la ciudad de Valdivia. Confirmó lo manifestado por el Teniente General Santiago Sinclair respecto de haber recibido en octubre de 1973 una orden del Comandante de la IV División, General Héctor Bravo Muñoz, para que un escuadrón quedara subordinado a sus órdenes, con el cual, en conjunto con el Regimiento "Maturana", constituyó un equipo de combate para desarrollar una misión. Explicó que previo a esa fecha, la IV División organizó una planificación de orden interior asignando áreas de responsabilidad en Valdivia y Temuco, correspondiéndole al Regimiento "Maturana" el sector sur. Añadió que tras la detención de José Liendo Vera y



la dispersión de sus fuerzas en el Complejo Maderero Panguipulli, el General Bravo dispuso preparar operativos en sus áreas de jurisdicción antes de la visita del General Sergio Arellano Stark, quien estuvo en Valdivia antes del 11 de septiembre y luego en octubre de 1973, oportunidad en que se entrevistó a solas con el General Bravo. Recordó la celebración del Consejo de Guerra que condenó a Liendo Vera y su posterior fusilamiento, señalando que la vigencia del Estado de Guerra hacía aplicable el Código de Justicia Militar.

Respecto del operativo en la zona de Futrono, Chihuío, Llifén, Chabranco y Lago Maihue, sostuvo que ante la presencia de guerrilleros en los alrededores del Lago Ranco que se habían tomado fundos, el General Bravo dispuso un operativo en dos columnas: una en la línea Futrono-Chihuío, para detectar guerrilleros, y otra en el sector de Llifén, Chabranco y Lago Maihue, quedando el Escuadrón de Caballería a cargo del Capitán Luis Osorio y el Regimiento "Maturana" bajo el mando de su Segundo Comandante, el Mayor Eduardo Riquelme. Relató que el 8 de octubre partió en helicóptero desde Valdivia a las 11:00 horas debido a intensas lluvias, debiendo realizar un aterrizaje de emergencia en una cancha de fútbol por tres horas, arribando finalmente a Futrono a las 14:00 horas, aterrizando frente al retén de Carabineros. Indicó que en dicha unidad policial le informaron la existencia de alrededor de 60 detenidos, aprehendidos por Carabineros en procedimientos distintos, por lo que dejó a un Suboficial de apellido Faúndez para interrogarlos. Agregó que luego se trasladó en helicóptero a Llifén y Chabranco, donde el Mayor Riquelme le dio a conocer el dispositivo de combate, regresando posteriormente a Futrono, lugar en que ordenó liberar a algunas personas por sugerencia del Suboficial al no tener vínculos con los hechos.

Alrededor de las 17:15 horas de ese día, mientras realizaba un recorrido en helicóptero, la hélice menor de la nave capotó al impactar con un tecle que cruzaba un río, debiendo saltar a una ladera y deslizarse hacia el agua. En sus declaraciones de fojas 1.822 precisó que dicho accidente aéreo ocurrió en la tarde del 9 de octubre de 1973 en el sector denominado Cajón del Río Blanco, cerca del límite con Argentina, cuando el helicóptero de la Fuerza Aérea de

Chile que lo transportaba capotó en cumplimiento de sus obligaciones de servicio, resultando el deponente con contusiones leves y el copiloto de la aeronave con una fractura expuesta de fémur. Sostuvo que por tal motivo no le fue posible estar físicamente en los lugares de los enfrentamientos a los que hace referencia el tribunal. Relató que tras caminar y abordar un camión, logró regresar al Retén de Futrono a las 06:00 horas del 9 de octubre, comunicándole el accidente al General Bravo y retirándose a descansar. Manifestó que al reincorporarse a las 12:00 horas en el cuartel policial recién tomó contacto con el Capitán Luis Osorio, oportunidad en la que este le informó que tenía personas detenidas y le consultó qué debía hacer con ellas. Tras reprenderlo por no saberse de su unidad, le encomendó a Osorio disponer de todos los prisioneros, tanto los suyos como los de la comisaría, instruyéndole ubicar un lugar para organizar un punto de reunión de prisioneros en otro lugar y luego regresar a Valdivia, donde se resolvería la situación, dado que en Valdivia ya había demasiados prisioneros. Aseveró que concluida dicha conversación emprendió de inmediato su viaje de retorno a Valdivia, desconociendo mayores antecedentes del curso de los hechos.

Frente a la declaración del Capitán Luis Alberto Osorio a fojas 586, en cuanto sostiene que Rodríguez Olivares le habría expresado "esta vez tengo orden de mi General Pantoja que esta gente no regrese", afirmó no conocer a Rodríguez Olivares, negando categóricamente haber impartido dicha instrucción e ignorando el motivo de los cargos formulados por Osorio.

Sostuvo que al llegar a Valdivia dio cuenta al Comandante en Jefe de la IV División sobre lo informado por sus subalternos, ordenando el general la instrucción de un sumario ante la Fiscalía Militar. Añadió que un Suboficial le informó que en Chihuío se había producido un tiroteo en el que murieron personas. Precisó que el Capitán Osorio no le dio cuenta de fallecimientos por cuanto Sinclair ya le había informado sobre el operativo (fojas 691). Agregó que el auditor Juan Michelsen instruyó un sumario que finalmente fue sobreseído.

Consultado a fojas 1.822 sobre el proceso Rol N°1.573-71 del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia contra NN por la muerte de Ricardo Segundo Ruiz



y otros, declaró no recordar la causa específica. Sobre el paradero de los restos exhumados desde Chihuío a fines de 1978 o principios de 1979 manifestó no poseer información, agregando que para esa fecha prestaba servicios en la Guarnición de Santiago. Respecto a si tuvo conocimiento de que los cuerpos nunca fueron sepultados en el cementerio de Valdivia sostuvo carecer de antecedentes.

A fojas 2.167, al serle exhibida una nómina de personas compuesta por Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Fernando Adrián Mora Gutiérrez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez y Rubén Vargas Quezada, el declarante manifestó categóricamente que dichos nombres no le resultan conocidos, señalando no poseer antecedente alguno relativo a la detención de tales personas ni respecto del destino de las mismas. Por otra parte, afirmó no haberse enterado en esa época de un tiroteo similar ocurrido el 10 de octubre en Liquiñe, tomando conocimiento de ello con posterioridad a través de publicaciones.

En su declaración de fojas 2.294 aseveró ser efectivo que existieron dos expediciones militares a la zona de Panguipulli: una a cargo del General Nilo Floody y otra previa conformada por contingente de Temuco al mando de Pablo Iturriaga, la cual detuvo a José Liendo Vera. Respecto del operativo informado por el diario El Mercurio el 28 de noviembre de 1973, explicó que correspondía a una operación rastrillo y cívica a la vez, desconociendo su resultado práctico por haberse enterado de oídas y por la prensa. Confirmó lo sostenido por Arturo Bosch a fojas 1.034 sobre el desplazamiento de la brigada desde Santiago hacia el sur debido a la falta de medios y la vasta extensión de la IV División. Frente a los dichos de Nilo Floody sobre el apoyo prestado a la Brigada Antiguerrilla por la IV División, declaró que no le consta y negó que efectivos bajo su mando participaran en dicho auxilio, salvo un



eventual apoyo de telecomunicaciones. Finalmente, confirmó la visita del General Augusto Pinochet al General Bravo en septiembre de 1973, asistiendo a una cena en la residencia de este último, más declaró no constarle los dichos de Juan de la Rosa a fojas 939 respecto a un intercambio de palabras entre Pinochet y Bravo sobre la existencia de resistencia armada en la zona.

43. Declaración de Jines Luis Hernán Rodríguez Rigo Righi, Subteniente del Ejército a la época de los hechos y Teniente Coronel en retiro, quien a fojas 697 expuso que ingresó a la Escuela Militar en el año 1966, egresando como Subteniente en enero de 1971, siendo destinado a la Escuela de Caballería de Quillota por aproximadamente diez meses, fecha en que fue trasladado a la ciudad de Angol al Regimiento "Húsares", para luego pasar en mayo de 1972 al Regimiento "Cazadores" de Valdivia. En febrero de 1974 fue destinado al "Haras Nacional" en San Bernardo. En febrero de 1975 fue enviado nuevamente a la Escuela de Caballería de Quillota; en febrero de 1977 al Regimiento "Coraceros" de Viña del Mar; en febrero de 1980 fue destinado otra vez a Angol; en febrero de 1982 al Regimiento "Granaderos" en Putre; y finalmente en febrero de 1986 o 1987 al Criadero Militar "Los Cóndores" de Victoria, lugar donde solicitó su retiro.

Aseveró que al 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en el Regimiento "Cazadores" de Valdivia ostentando el grado de Subteniente. Confirmó lo señalado por Luis Osorio en su declaración de fojas 585, la que le fue exhibida, en cuanto a que el 8 de octubre de 1973 llegó un convoy militar a Futrono desde Valdivia al mando del Capitán Luis Alberto Osorio con un contingente de al menos 90 hombres. Precisó que aunque pertenecía al mismo regimiento, se encontraba a cargo de una patrulla compuesta por diez hombres de otro escuadrón enviada en apoyo a Osorio por su conocimiento de la zona. Explicó que su misión específica consistía en dirigirse hacia el límite cordillerano para evitar que las personas que iban a ser aprehendidas huyeran hacia Argentina, contando con facultad para detener a quienes lo intentaran, lo que difería de la orden recibida por Osorio, orientada a la detención de personas determinadas. Indicó que ese día no alcanzaron el límite debido a las malas condiciones del camino, logrando llegar solo hasta Chihuío. Relató



que por la noche llegó Osorio con sus hombres muy maltratados y sin vehículos aptos para la zona, enterándose que traía personas detenidas, a quienes no vio por haber arribado de madrugada, gestionando para ellos el uso de una casa desocupada. Manifestó que tras cumplir su cometido, por no depender de la fuerza a cargo de Osorio, se retiró del lugar a la mañana siguiente, alrededor de las 10:00 horas.

Consultado sobre los hechos, declaró haber tomado conocimiento de la muerte de los detenidos una vez de regreso en el regimiento en Valdivia, ignorando a quién se le atribuían las ejecuciones, sabiendo únicamente que aquellas personas se encontraban bajo la custodia de Osorio. Asimismo, señaló desconocer si se indicaba a Rodríguez Olivares como responsable de dichas muertes.

Aseveró no haber sido citado previamente a declarar por estos hechos, ni siquiera en la investigación sumaria instruida por el auditor Michelsen, salvo que no lo recuerde, asegurando haber prestado declaración sobre el caso únicamente ante funcionarios de la Policía de Investigaciones a fines de octubre del año anterior a la comparecencia judicial. Respecto de Pantoja, perteneciente a otra unidad, manifestó tener la impresión de que se encontraba a cargo de un mayor contingente y de la totalidad de la misión. Por último, precisó que la unidad de Marco Rodríguez Olivares correspondía a una sección más que a una patrulla, por el número de efectivos que la integraban, estimando que llevaban la nómina de las personas que debían ser detenidas, agregando no haber vuelto a ver a Rodríguez Olivares desde hace muchos años ni saber de su paradero.

44. Declaraciones de Héctor Bravo Muñoz, Mayor General del Ejército en retiro, a fojas 712, 1.483, 2.010, 2.017 y 2.292, así como las copias de aquellas agregadas a fojas 701, 708 y 2.177. Expuso que ingresó a la Escuela Militar en 1935, egresando como Oficial del Arma de Caballería en noviembre de 1938. Para lo relevante a estos autos, señala que a fines de diciembre de 1972 asumió como Comandante en Jefe de la IV División de Ejército con asiento en Valdivia, cargo que ejerció hasta enero o febrero de 1974. Indicó que con ocasión del 11 de septiembre de 1973 debió asumir

además como Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Valdivia, Intendente, Gobernador del Departamento y Juez Militar. Con posterioridad a su permanencia en Valdivia se desempeñó como Director General de Logística, Inspector General y Jefe del Estado Mayor General del Ejército, hasta su retiro absoluto a comienzos de 1975.

Aseveró no haber tenido participación en la gestación del movimiento del 11 de septiembre de 1973, recibiendo las órdenes telefónicamente alrededor de las 05:45 o 06:00 horas de esa mañana de parte de la secretaría del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, transmitidas por los Coroneles Guillermo Barrios Merino y Bruno Siebert Held. Sostuvo que el día 10 de septiembre por la tarde recibió una llamada del General de Carabineros Eduardo Gordon Cañas, lo que le hizo presumir un conocimiento previo de los hechos por parte de otros oficiales. Manifestó que el mismo 11 de septiembre a las 11:30 horas convocó a una reunión a los funcionarios de la administración pública para dar a conocer el Bando N°1 de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio.

Durante la noche del 12 al 13 de septiembre se produjo un ataque armado al Cuartel de Carabineros de Neltume en el Complejo Maderero Panguipulli, hito que motivó una visita inspectiva al lugar junto al General Gordon y al General César Mendoza, apreciando impactos de proyectil en las paredes del retén. Explicó que dispuso la planificación de una operación militar desde Valdivia con personal de la guarnición, tropas de Temuco al mando del Coronel Pablo Iturriaga Marchese y el apoyo de helicópteros de la Base Aérea Maquehua, procedimiento que permitió la detención el 19 de septiembre de 1973 de José Gregorio Liendo Vera, su cónyuge Yolanda Ávila Velásquez y sus colaboradores Luis Pezo Jara, Pedro Barría Ordóñez, Domingo Rodríguez Navarro, Raúl Rodríguez Avendaño y Juan Segundo Ávila, los que fueron trasladados a Valdivia e ingresados al Cantón Bueras y a la Cárcel de Isla Teja.

Agregó que los detenidos fueron sometidos a proceso a cargo del Fiscal Coronel Mario Baros González y posteriormente juzgados en un Consejo de Guerra celebrado alrededor del 21 o 22 de septiembre de 1973. Precisó que designó como vocales del Consejo a oficiales jefes de la jurisdicción, entre los

cuales figuraban los Coroneles Hernán Ramírez Ramírez, Pablo Iturriaga Marchesse, Elio Bacigalupo Soracco, Santiago Sinclair Oyaneder, Jerónimo Pantoja, los Tenientes Coroneles Patricio Bravo Peralta, Lizardo Abarca Maggi, Rubén Rojas Román y Alejandro Morel Donoso; y los Mayores Mario Manterola Garrido, José Feliú Madinagoitía y Klaus Jaschan Scheuerlein. Señaló que la sentencia impuso la pena capital a José Liendo y a otros 11 procesados, ejecutándose el 3 de octubre respecto de Liendo y el 4 de octubre de 1973 respecto de los demás, en el polígono de tiro de Llancahue, contando con asistencia religiosa del Capellán Diego Muñoz Fuentes y certificación médica de los doctores Aníbal Espinoza, Marcelo Jara y Rubén Saldivia, designando como testigo presencial al Mayor Hugo Guerra Jorquera.

Indicó que encomendó al Coronel Jerónimo Pantoja, Comandante del Regimiento Maturana, asumir el mando de una fuerza de alrededor de 90 efectivos de la guarnición para desarrollar patrullajes de registro e incautación de armas en el sector del Complejo Maderero de Panguipulli a contar del 20 de septiembre aproximadamente. Reiteró que impartió la instrucción permanente e imperativa de respetar la vida de los detenidos y ponerlos a disposición de la justicia militar. Informó que entre el 10 y el 11 de octubre de 1973, el Coronel Pantoja concurrió a su oficina para informarle que días antes se había producido un enfrentamiento armado en las proximidades de Futrono con resultado de muerte de varios integrantes del grupo armado. Ante dicho reporte, requirió de inmediato la presencia del fiscal auditor mayor Juan Michelsen Délano e instruyó la apertura de un sumario para investigar los hechos, individualizar a los fallecidos y hacer entrega de los cadáveres a sus familiares o gestionar su sepultura, dando la orden directa a Pantoja de constituirse en el lugar para cumplir con dicho cometido. Manifestó que la causa sumarial tramitada por Michelsen fue sobreseída y que estuvo convencido de que los restos habían sido entregados a sus familias conforme a sus órdenes, tomando conocimiento sólo en el año 1990 de que ello no habría ocurrido, expresando su pesar por no haber extremado los controles al respecto. Asimismo, recordó el deceso del Cabo Benjamín Jaramillo Ruz el 23 de octubre de 1973 tras una emboscada en el sector.

En relación con el General Sergio Arellano Stark, reconoció que este visitó Valdivia en dos oportunidades en su calidad de Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército: la primera, entre el 23 y 25 de septiembre, y la segunda, entre el 3 y 5 de octubre de 1973. Aseveró haberle expresado que no permitiría interferencias en la sustanciación de las causas ni en los Consejos de Guerra. Agregó que la sentencia aprobada por la Junta de Gobierno fue suscrita por Arellano en su condición de Delegado conjuntamente con el deponente. Manifestó no constarle ni tener antecedentes para afirmar que Arellano hubiese incidido en que la ejecución de José Liendo se llevara a cabo un día antes que la de los otros 11 sentenciados, estimando que una posible explicación radicaría en que Liendo se hallaba en el Regimiento Cazadores y los demás en la cárcel pública.

Frente a las afirmaciones del Teniente General Santiago Sinclair a fojas 634, relativas a que el Capitán Osorio le habría informado que el Subteniente Marco Rodríguez recibió órdenes de Pantoja de ultimar a los detenidos, el declarante negó categóricamente haber sido informado de tal circunstancia por el Capitán Osorio, reiterando que fue el Coronel Pantoja quien le dio cuenta de lo sucedido. Calificó de no efectivas las apreciaciones del Coronel Pantoja a fojas 696 en cuanto a que el obispo de Valdivia, José Manuel Santos Ascarza, le habría informado con anterioridad de los hechos. Desestimó asimismo la versión del Capitán Luis Osorio Gardasanich sobre una supuesta entrevista previa con él, argumentando la estricta observancia del mando vertical con Pantoja. Respecto del accidente en helicóptero sufrido por Pantoja el 9 de octubre de 1973 cerca de Futrono, aclaró recordar el hecho y las lesiones menores del oficial, aunque indicó no registrar una llamada a las 06:00 horas, sino la recepción de un informe posterior.

En relación con los procesados José René Barrientos Werner, Fernando Krauss Iturra y Sergio Jaime Bravo Aguilera, sostuvo que figuraban en los comunicados oficiales del Consejo de Guerra ejecutados el 4 de octubre de 1973, precisando que Krauss fue detenido en Valdivia por personal dependiente del Coronel Santiago Sinclair, y descartó que el cuerpo de Barrientos Werner no hubiese sido entregado a sus deudos, dado que sus

instrucciones fueron precisas. Respecto de la nómina de 17 personas vinculadas al Episodio Liquiñe y Chihuío, manifestó no poseer antecedentes sobre su detención y posterior ejecución al momento de los hechos. Finalmente, en relación con la presencia del General Nilo Floody y tropas provenientes de Santiago descritas en notas de prensa, aseveró que Floody sólo realizó una visita protocolar a su despacho a mediados de octubre de 1973 y negó que unidades de Santiago hubiesen actuado bajo sus órdenes u organizado operativos conjuntos con la Guarnición de la IV División a su cargo.

45. A fojas 1.044 se agregaron los antecedentes correspondientes al proceso Rol N°20-91, del 4° Juzgado Militar de Valdivia, al cual se acumuló la causa Rol N°13.094 del Juzgado del Crimen de Los Lagos, por inhumación ilegal y otro.

46. Declaraciones de Pompeyo Bosco González Torres a fojas 1.059 (copia 89) y 1.240 vta. (149 vta), quien manifiesta que en octubre de 1973 su hermano Américo González Torres, uno de los propietarios del Fundo Chihuío, fue requerido por militares que integraban una caravana de siete vehículos para que los guiara al fundo. Su hermano le contó que los militares sacaron a los pobladores de sus casas, los formaron, y el oficial a cargo sacó una lista nombrando a personas, y al que le tocaba daba un paso adelante agrediéndolo con culatazos, luego los echaron a todos a un camión. Un joven preguntó a los militares por su padre, y estos le dijeron si quería ir con ellos, respondió que sí, subiéndolo también al camión. Agredieron a los pobladores con culatazos subiéndolos a uno de los camiones. La caravana se dirigió a las termas de Chihuío con 18 prisioneros amarrados con alambres. Al día siguiente Américo observó a unos diez militares subir desde un punto situado a unos 400 o 500 metros desde la casa patronal, donde este presumía que habían fusilado a los detenidos.

47. Acta de Inspección Personal de fojas 1.067, de 27 de junio de 1990, en la cual se consigna que a las 14:00 horas se constituyó el tribunal **en el Fundo Chihuío**, conocido como Termas de Chihuío, de propiedad de la sucesión González Torres y otros, disponiendo la confección inmediata de un croquis descriptivo del sector y requiriendo al administrador del predio,



Segundo Flores Becerra, quien guio a la comitiva judicial a un sector ubicado a aproximadamente seiscientos metros de la casa patronal, estableciendo en el lugar la presencia de una primera fosa de 3,3 metros de largo por 1,5 metros de ancho y 1,5 metros de profundidad, con signos de haber sido removida en fecha reciente, una segunda fosa semi-tapada de 2 metros de largo por 1,7 metros de ancho distante a dos metros de la primera, y una tercera fosa semi-tapada de 2 metros de largo por 1,5 metros de ancho a ocho metros de distancia, insertas en un terreno de consistencia rocosa con depósitos arcillosos y vegetación silvestre; añadiéndose el empadronamiento e interrogatorio en el sitio del testigo Orlando Héctor Garnica Hurtado, quien precisó que a unos cinco metros de la tercera fosa observó los cadáveres desnudos y contiguos con las lesiones declaradas, junto a un montículo de ropas, constatándose además que desde la casa patronal no existe visibilidad hacia el sitio del hallazgo por encontrarse en una suave depresión topográfica. Se deja constancia de la inspección a la propiedad, cuya terraza mide 16 metros de frente por 6 metros de profundidad, y de la concurrencia a la diligencia de los abogados querellantes Mario González Farfán y Jorge Figueroa Herrera, del Capitán de Carabineros José Manuel Sandoval Gómez, del Teniente Rodrigo Carrión Geisst y de los Inspectores de la Comisaría de Valdivia de la Policía de Investigaciones de Chile Manuel Castro Contreras y Sergio Andrade Cárdenas, ordenándose la custodia y resguardo policial del sitio del suceso a Carabineros de Chile, a la espera de los peritajes correspondientes, concluyéndose la actuación a las 15:30 horas.

48. Inspección del tribunal a fojas 1.093 **al lugar denominado "Chicahue" (Sichahue)**, efectuada con fecha 29 de junio de 1990, a las 13:40 horas, diligencia en la cual el tribunal se constituyó a requerimiento del denunciante Víctor Montecinos Silva en compañía del Comisario de Carabineros de Los Lagos, Juan Salgado Oyarzo, junto a tres efectivos de su dotación, además del testigo Santos Simón Molina Delgado, procediendo a inspeccionar un potrero ubicado a aproximadamente 120 metros al sur del camino público, sitio en el cual, junto a un tronco antiguo de árbol nativo, existe una cruz de madera de data antigua y una gruta con una cruz de



reciente factura. Se dispuso la excavación a una profundidad aproximada de 30 centímetros, hallándose restos de géneros oscuros correspondientes a prendas de vestir erosionadas por el paso del tiempo y osamentas óseas que corresponderían a miembros superiores e inferiores de la víctima Andrés Montecinos Silva; habiéndose consignado la declaración en el acto del testigo Molina Delgado, quien expuso que el cuerpo fue encontrado en las inmediaciones por familiares y sepultado en el mismo sitio tras constatar que presentaba lesiones causadas por perros, ordenando finalmente el tribunal la custodia y resguardo permanente del sitio del hallazgo a cargo de Carabineros de Chile, concluyendo la diligencia a las 14:30 horas, adjuntándose a fojas 1.094 el croquis del lugar inspeccionado.

49. Acta de Inspección Ocular de fojas 1.097 a 1.115, en la cual se consigna el desarrollo y resultado de las diligencias de terreno a partir del 2 de julio de 1990. La magistratura -acompañada por personal judicial, efectivos de la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el equipo de peritos forenses, antropólogos y arqueólogos de la Universidad Austral de Chile, liderado por los profesionales Julio Sanhueza Tapia y Rayén Ximena Navarro Harris- procedió a la constitución en el lugar e inspección ocular de los sitios del suceso vinculados a la ejecución e inhumación ilegal de obreros y dirigentes del Complejo Maderero Panguipulli, acaecidas en octubre de 1973. La diligencia comenzó en la localidad de Sichahue, lugar donde se realizó la prospección y posterior exhumación de restos óseos y vestimentas que, en el mismo sitio del hallazgo, fueron reconocidos formalmente por los testigos Santos Molina Delgado y María Olinda Fernández como correspondientes a la víctima Andrés Silva Silva. A continuación la comitiva judicial prosiguió su desplazamiento por el trazado precordillerano que une Llifén, Sichahue, Arquilhue y Chollelhue, hasta arribar al predio de la empresa maderera FORECHI y al sector de los Baños de Chihuío, en la comuna de Futrono. Constituido el Tribunal en un potrero aledaño a un bosque de hualles, se procedió a la delimitación y fijación de tres depresiones en el terreno, denominadas Fosas N°1, N°2 y N°3. La primera de ellas presentaba dimensiones iniciales de 2,50 por 1,70 metros y 1,30 metros de profundidad,

con evidentes signos de remoción previa de tierra, rocas y vegetación. A fin de resguardar la intangibilidad del área, la magistratura decretó la estricta reserva del sumario, coordinó el resguardo perimetral con Carabineros y encomendó a la Policía de Investigaciones el empadronamiento de los pobladores de la zona, el levantamiento de antecedentes topográficos y la inspección de los inmuebles colindantes. Entre el 3 y el 8 de julio de 1990, el equipo pericial ejecutó labores sistemáticas de cuadriculación, excavación estratigráfica y cernido minucioso de la tierra. Este procedimiento permitió recuperar e inventariar múltiples fragmentos óseos (craneales, mandibulares, piezas dentarias, vértebras cervicales, dorsales y lumbares, el atlas, costillas, estructuras pelvianas, rótulas y piezas del tarso, carpo, metatarso y metacarpo) correspondientes a las víctimas del Complejo Maderero Panguipulli. En forma paralela se levantó una diversidad de efectos personales y evidencias asociadas: trozos de tela de jeans, cotelé, lana y tela de saco; botones, cierres y hebillas; un filtro y una cajetilla de cigarrillos (al parecer marca Belmont con doce unidades); un reloj Made in Suiza detenido a las 04:28 horas, junto a una esfera y una correa plástica; una punta de lápiz pasta y restos de plástico amarillo de lápiz BIC; un enhebrador de agujas; monedas de época de diez centésimos de escudo (1971) y de cincuenta centésimos; dos anillos (uno de compromiso de metal amarillo y otro de oro sin grabar); y un clavo con una insignia del Club Colo Colo sobre fondo verde, adherida a una llave de ojo grande. Las labores de excavación en las tres fosas concluyeron al alcanzar el sustrato rocoso natural, registrando profundidades medias finales de 93 cm en la Fosa N°1, 91 cm en la Fosa N°2 y 66 cm en la Fosa N°3. Tras ello el Tribunal ordenó la extracción de muestras botánicas y cortes de especies arbóreas circundantes (como palo santo y maqui) para someterlos a peritajes de dendrocronología, destinados a determinar la antigüedad de los cortes y la data exacta de la intervención en el terreno, autorizándose posteriormente el acceso público y el relleno de las fosas.

Asimismo, la magistratura practicó una inspección ocular detallada al inmueble patronal de los Baños de Chihuío, vivienda de dos pisos y altillo con



amplia visibilidad panorámica hacia el potrero de las fosas, habitada a la fecha por los cuidadores Pedro Corona y su cónyuge, así como a sus dependencias anexas: termas, lavandería, gallinero, bodegas, turbina y quinta de manzanos. Posterior a ello, a raíz de la declaración prestada por el testigo Pedro Eusebio Araneda Pinilla y el reconocimiento de terreno guiado por Cristino Guzmán Morales, la comitiva se trasladó al sector Tranca La Cumbre, ubicado a 1.900 metros al norte de FORECHI. En dicho lugar se procedió a la exhumación, a 80 centímetros de profundidad, del cuerpo completo e inalterado de una persona de 1,70 metros de estatura en posición decúbito dorsal izquierdo, vestida con casaca azul impermeable, ropa interior, blue jeans y zapatos color rojizo N°43 marca "FEBO". Dichos elementos y restos permitieron orientar la individualización y el posterior reconocimiento de la víctima por parte de sus familiares y de los peritos del Servicio Médico Legal, disponiéndose su traslado bajo estricta custodia policial al Instituto Médico Legal de Valdivia.

La actuación judicial concluyó con el levantamiento topográfico de la red vial e histórica previa a 1980 en el área del Complejo Maderero Panguipulli y la consignación protocolar de las incidencias registradas con las autoridades provinciales y parlamentarias que concurrieron al sitio del suceso durante el desarrollo del cometido.

50. Antecedentes incorporados al proceso desde fojas 1.116 y siguientes, **correspondientes a documentación técnica y fotográfica emanada de las diligencias del sitio del suceso**, consistentes en el croquis de ubicación de las fosas con osamentas, el registro fotográfico de restos óseos y vestimentas, así como las vistas panorámicas del Fundo Chihuío, las termas homónimas, la casa patronal, el sitio del hallazgo de las fosas y sus alrededores, la tranca La Cumbre y las osamentas humanas exhumadas.

51. Informe Médico Legista de la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal a fojas 1.143, que dio cuenta que con fecha 4 de julio de 1990, a las 14:00 horas, se procedió al examen de las osamentas exhumadas en su presencia el día 3 de julio del mismo año en la localidad de Sichahue, constatando que los restos óseos corresponden a un individuo



adulto de especie humana, no habiendo sido posible determinar sexo ni talla; precisando la pericia que la muestra se compone de un total de 5 diáfisis de huesos largos que carecen de lesiones traumáticas de carácter vital, los cuales presentan a nivel post mortem la pérdida de la casi totalidad de sus extremos epifisiarios.

52. Estudio Dendrocronológico de Muestras de Especies Leñosas de fojas 1.207, por el cual el organismo técnico respectivo informó respecto del análisis practicado a seis muestras de madera en trozos extraídas del sector de Chihuío, concluyendo que cinco de los ejemplares periciados presentan un rango etario que oscila entre los 14 y 19 años de edad, en tanto que la muestra restante alcanza una data aproximada de 38 años, antecedente que permite inferir que dicho ejemplar pudo haber dado origen a un renoval de edad concordante con las demás muestras analizadas.

53. Informe Pericial Antropológico Preliminar sobre Hallazgos en Fosas de Chihuío N°1, a fojas 1.231, en el marco de la investigación por inhumación y exhumación ilegal de 18 personas de sexo masculino en la zona precordillerana de Futrono, Región de Los Lagos, por el cual se consigna el resultado de las intervenciones arqueológicas y el análisis descriptivo de vestimentas, objetos personales, piezas dentarias y restos óseos recuperados en tres fosas delimitadas en un área de plano inclinado y antiguo curso de estero poblado por un bosquecillo de hualles, robles, maquis y zarzamoras; estableciendo que la Fosa N°1 se encontraba completamente alterada por intervenciones recientes no arqueológicas que derivaron en la pérdida de antecedentes procesales y sin hallazgos en su cernido, con una estructura semielipsoidal de 3,10 metros de largo, 1,80 metros de ancho y 93 centímetros de profundidad promedio con rocas dispuestas intencionalmente en su interior; mientras que en las Fosas N°2 y N°3, mediante cuadrantes de 1,80 por 3 metros, calas estratigráficas y excavación por niveles artificiales de 10 centímetros con planas, espátulas y brochas, se constató una acción antrópica orientada al rellenado del terreno con tierra removida, troncos y grandes rocas para encubrir la depresión. En el desarrollo de los cernidos se logró el rescate e inventariado de abundante material óseo correspondiente a



individuos adultos, con predominio de elementos anatómicos de manos y pies (falanges, metacarpianos, metatarsianos, carpianos y tarsianos), además de fragmentos de cráneo, huesos largos, pelvis (ilion e isquion), sacro, costillas y vértebras cervicales, dorsales y lumbares, destacando el hallazgo a 70 centímetros de profundidad en la Fosa N°3 de la parte anterior de un pie en posición anatómica, la identificación de al menos veinte rótulas que permiten estimar la presencia mínima de 10 a 12 cuerpos, y la recuperación de más de cuarenta piezas dentarias con severo desgaste y procesos cariosos sin tratamientos odontológicos previos, observándose además patrones de fractura violenta en huesos largos y cráneos sujetos a determinación de temporalidad pre o post mortem, asociándose a dichos restos diversos fragmentos de vestimenta masculina como presillas, pasadores y pretinas de pantalón en tela oscura tipo "Polycron", cotelé y lana sintética azul claro, botones de camisa y bragueta, broches de presión, cierres tipo "eclair" de plástico y cobre, restos de calzado sintético café con ojetillos y trozos de esponja, así como una serie de efectos personales de alta significación procesal entre los que se cuentan un reloj marca "Swiss Made" con esfera plástica y manecillas detenidas a las 04:28 horas encontrado a 46 y 86 centímetros de profundidad, una cajetilla de cigarrillos con doce filtros adherida a un bolsillo de tela azul, un paquete de tela blanca con un botón de camisa y monedas de un escudo y diez centésimos de escudo dispuesto como "piñero", una moneda de cincuenta centésimos del año 1971, dos anillos de metal dorado de diámetro fino, una hebilla de cinturón cuprífera, un enhebrador de agujas de metal plateado, una lámina imitación cuero de billetera, un clavo cortado de dos y media pulgadas y un llavero metálico con una llave oxidada y un pendiente con la insignia del club deportivo Colo-Colo con estrellas rojas sobre fondo blanco, evidencias todas que permanecen bajo estudio antropológico físico, patológico y cuantificación definitiva para la individualización de las víctimas.

54. Parte N°132 de la Comisaría de Valdivia de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1.284, el cual consigna las diligencias efectuadas a raíz de la denuncia interpuesta por María Zoila Díaz Agües y

otros, con motivo de la detención en octubre de 1973 de un grupo de personas a manos de un contingente militar en la localidad de Futrono, su posterior traslado al sector Baños de Chihuío y luego su ejecución e inhumación, registrándose la declaración de María Olinda Miranda Fernández, quien expuso haber sido alertada en dicho período sobre la presencia del cadáver de su cónyuge en un potrero del sector Sichahue, lugar al que concurrió días después, encontrando solo restos óseos y vestimentas, procediendo a inhumar en el sitio únicamente cinco huesos y prendas de vestir, individualizándose al extinto como Andrés Silva Silva, nacido en Río Bueno el 26 de febrero de 1940, obrero agrícola, C.I. N°30.888 de Río Bueno, cuya defunción rola bajo la inscripción N°558 del año 1973 de la Oficina del Registro Civil de Valdivia, empadronándose en el sitio del hallazgo el 3 de julio de 1990 al testigo Santos Simón Molina Delgado, quien aseveró que en octubre de 1973 constató la presencia del cuerpo inerte en dicho predio, manteniéndose a la intemperie por aproximadamente 18 días, siendo devorado en su mayoría por perros, para luego ser sepultado en el lugar por familiares, estableciéndose en la inspección ocular realizada en la misma fecha que el sitio del suceso corresponde a un potrero situado en el costado oriente del camino a Arquilhue, a 5.550 metros al norte del poblado de Llifén, comuna de Futrono, donde a 114 metros al oriente de la vía pública y junto a un tronco talado se ubicó una excavación en la tierra de 60 centímetros de diámetro por 40 centímetros de profundidad cubierta con sacos sintéticos y una base de polietileno, hallándose en su interior dos tibias, dos fémures, un húmero y trozos de tela gris, azul y negra altamente deteriorados por la humedad y el tiempo, elementos resguardados por Carabineros de Llifén por orden del Magistrado del Juzgado del Crimen de Los Lagos, los cuales fueron derivados mediante Oficio Ordinario N°358 de 8 de julio de 1990 al Servicio Médico Legal de Valdivia para el peritaje de rigor, adjuntándose croquis del sitio del suceso en el Anexo N°1 de fojas 1.286. Se establece que las osamentas encontradas en el sector Sichahue corresponderían a la persona de Andrés Silva Silva.

55. Parte N°137 de la Comisaría de Valdivia de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1.392, el cual consigna diligencias en

relación con las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de personas perpetradas por un contingente militar y de Carabineros de Chile el día 9 de octubre de 1973, entre las 14:00 y las 17:40 horas, destacando las declaraciones de Juan Selso Salinas Flores, hermano de Carlos Vicente Salinas Flores, enfermero del Complejo Forestal Panguipulli y dirigente del Sindicato "Esperanza del Obrero", quien fuera aprehendido en la localidad de Curriñe, acompañándose su certificado de defunción emitido con dicha fecha y sin precisión de la causa de muerte; de Sebastián Fernando Garcés Rosales, yerno de Daniel Méndez Méndez, privado de libertad en Folilco junto a un sujeto de apellido Freire; de Irma Carrasco Vargas, cónyuge de José Rosamel Cortés Díaz, aprehendido en su inmueble por efectivos de la Tenencia de Carabineros de Llifén; de José Carlos Torres Manqui, cuñado de Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, dependiente del Complejo Forestal Panguipulli, aprehendido por personal policial de Llifén en las dependencias administrativas del Fundo Arquilhue; y de Noelia Aurora Pedreros Zenteno, hija de Pedro Segundo Pedreros Ferreira, privado de libertad por personal militar; logrando la identificación de las víctimas en la dinámica de los hechos e informando sobre la inspección ocular practicada en el sitio del suceso, correspondiente a un terreno de relieve irregular y con vegetación, situado a 600 metros al sur de la casa patronal de los Baños Termales de Chihuío y a 200 metros al oriente del río Chinchín, donde se fijó la existencia de las Fosas N°1, N°2 y N°3; agregando que los trabajos de excavación ejecutados entre el 3 y el 7 de julio de 1990 permitieron el hallazgo de fragmentos óseos indeterminados, retazos de género y vestimentas, vestigios de carbón vegetal, pertenencias personales y presuntas muestras capilares humanas, elementos que complementados con los testimonios brindados por Orlando Héctor Garnica Hurtado y Eugenio Américo González Torres, permitieron a la policía técnica ratificar la efectividad de la denuncia.

56. Informe Pericial de Análisis de Cadáver de fojas 1.432, suscrito en el marco de la causa Rol N°13.094 por inhumación ilegal, el cual amplía un peritaje previo mediante la remisión de los avances en la descripción, trabajo de campo y análisis antropométrico-forense de los restos

de un cuerpo completo exhumado en el sector Chihuío, consignándose que el hallazgo se produjo a 14,10 metros del cerco del camino que conduce a la frontera con la República Argentina y a una profundidad de 1,10 metros, posicionado en decúbito lateral izquierdo con los brazos flectados sobre el pecho y extremidades inferiores semiflectadas en orientación NEE/SOO, advirtiéndose sobre el sector anterior del cuerpo una roca de 60 por 55 centímetros hallada in situ y comprobándose en laboratorio que las osamentas corresponden a un individuo de sexo masculino, de entre 29 y 30 años de edad, de una estatura promedio de 1,70 metros, de tipología raciológica caucasoide, contextura delgada y de cráneo dolicocráneo y leptoprosopo; precisándose en el examen de vestimentas que la víctima portaba una parka o chaqueta sintética impermeable azul con forro plomo, abierta y con sus bolsillos oblicuos volteados hacia afuera, bajo la cual llevaba una prenda gruesa oscura con broches de presión oxidados, un suéter de fibra sintética verde esmeralda cuello redondo dispuesto al revés, el cual presentaba dos perforaciones a la altura del pecho, y calzado marca "FEBO" de punta semirrectangular con suela de crepé, estilo propio de la década de 1970 acorde a un nivel socioeconómico medio, registrándose en el análisis patológico fracturas post mortem en el húmero, radio, escápula y fémur derechos, atribuibles al impacto producido por el lanzamiento de la roca al foso, así como una fractura premortem en el cuerpo de la cuarta costilla vertebroesternal derecha y manchas verdosas en el esternón por contacto con metal cuprífero, determinándose en la odontograma la presencia de una prótesis mandibular de factura artesanal confeccionada en acrílico rosado con ganchos metálicos para el reemplazo del incisivo lateral y primer molar derechos, además de anodoncia y caries diversas, concluyendo la pericia que la data de muerte se sitúa en un rango aproximado de 10 a 15 años a la fecha del informe, sugiriéndose que la causa del deceso respondería a una herida penetrante torácica que provocó la lesión costal descrita, sin hallazgo de proyectiles en el sitio y advirtiéndose la ausencia total de documentación o efectos personales, los cuales habrían sido sustraídos o no eran portados por la víctima al momento de los hechos.

57. Informe Pericial Médico Legal N°139/90 y Oficio Complementario N°145/90 del Servicio Médico Legal de fojas 1.447 y 1.509, los cuales dan cuenta del reconocimiento pericial médico-legal y protocolo de autopsia parcial practicado a los restos cadavéricos hallados en el sector Tranca La Cumbre, consistentes en un esqueleto humano completo envuelto en vestimentas mayormente destruidas, concluyéndose que las osamentas corresponden a un individuo de sexo masculino, de una edad cronológica estimada entre los 30 y 32 años y una estatura aproximada de 1,69 metros, observándose en diversos elementos óseos signos de violencia de carácter post mortem; precisándose en el informe complementario de fojas 1.509 que, sobre la base de la desaparición de los lípidos óseos entre los cinco y diez años posteriores al deceso y el inicio de la alteración histológica de la estructura ósea entre los diez y quince años, sumado al examen macroscópico que constató huesos craneanos de consistencia firme con adecuada conservación de sus capas compacta y esponjosa y el grado de osificación de las suturas craneales, se reitera que la data de muerte del extinto se sitúa en un rango de diez a quince años contados desde la fecha del hallazgo, estimándose innecesaria la realización de análisis químicos de lípidos u otros peritajes de dicha índole por la concluyente evidencia morfofisiológica observada.

58. Oficio ORD. N°74 de fojas 1.456, por el cual el organismo policial requirente remitió al tribunal un total de tres conjuntos fotográficos efectuados durante la inspección de los sitios del suceso entre los días 3 y 8 de julio de 1990, comprensivos de 13 tomas correspondientes al sector Sichahue, 26 tomas relativas a la localidad de Chihuío y 12 tomas fijadas en Tranca de Alto, sector de Lilpela.

59. Declaración de Santiago Villanueva Aburto a fojas 1.500, ex presidente del Asentamiento "Los Guindos" (organizado por la CORA cerca del Lago Maihue), quien sostuvo que en dicho predio se trabajaba con orden y sin actividades ni militancias políticas, exponiendo que a inicios de octubre de 1973 tomó conocimiento de que un grupo de pobladores de la zona, conformado por Héctor Asenjo, Auner Roth (sic), Enrique Roth (sic), Efraín



Lobos, David Orellana y Luis Arnoldo Ferrada Sandoval, fueron detenidos por efectivos militares en Futrono, tras ser vinculados erróneamente con la búsqueda del dirigente comunista Héctor Ormeño, agregando que si bien la mayoría fueron liberados desde la unidad policial por falta de cargos, el señor Ferrada Sandoval, quien se desempeñaba como cajero y bodeguero del asentamiento con una impecable gestión, fue separado del grupo, desconociéndose desde entonces su paradero, sin que jamás arribaran patrullas militares al asentamiento ni tuviera noticias de los sucesos de Chihuío dada la distancia geográfica.

60. Parte N°442 de la Comisaría de Valdivia de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1.512, mediante el cual se da cuenta del resultado de las diligencias de investigación criminalística e inspección ocular del sitio del suceso realizadas a raíz de la denuncia formulada por el obrero agrícola Pedro Eusebio Araneda Pinilla, en relación con el homicidio e inhumación ilegal de una víctima no identificada de sexo masculino, de aproximadamente 30 años de edad y 1,69 metros de estatura, cuyos hechos acaecieron a comienzos del año 1974 en el sector Forechi, a 1.900 metros al oriente de la casa de huéspedes del fundo homónimo y en las inmediaciones del paso "La Tranca del Alto" en el camino a Lilpela, ocasión en la que efectivos del Ejército pertenecientes a un campamento militar de la zona dispararon por la espalda a la víctima cuando transitaba procedente de la República Argentina junto a un canino portando un bolso de plástico con una carta, procediendo los uniformados a efectuar su sepultación clandestina a un costado del camino con la guía del civil Amador González, residente del sector Casa de Lata y testigo presencial de la dinámica del evento; precisándose que durante la inspección del terreno situado en una pendiente de 15 grados se detectó una depresión irregular a 13,70 metros al poniente del camino y a 22,60 metros al sur de la tranca, lugar donde el antropólogo Julio Sanhueza Tapia practicó una excavación a 1,10 metros de profundidad que permitió la exhumación de una osamenta completa dispuesta en decúbito lateral izquierdo con orientación norte a sur, vestida con parka azul y zapatos de cuero café marca "Febo", procediéndose al levantamiento del cadáver por



orden verbal del Ministro en Visita Extraordinaria para su remisión al Servicio Médico Legal de Valdivia; constatándose asimismo el atestado del testigo empadronado Cristino Guzmán Morales, quien confirmó la existencia de rumores entre los lugareños sobre dicho cuerpo sepultado, incorporándose al proceso el croquis del sitio del suceso a fojas 1.515 y el plano de inclinación de terreno y profundidad a fojas 1.516, concluyéndose la veracidad de la denuncia formulada e informándose la ausencia de personas inculpadas, sospechosos formalmente individualizados o encargos judiciales pendientes.

61. Declaración de Enrique Rothen Gutiérrez a fojas 1.534 vta., trabajador del fundo "Los Guindos", quien expuso que a principios de octubre de 1973 concurrió a Futrono a realizar compras de pulpería junto a un grupo de pobladores, entre ellos su hermano Hauner, Efraín Lobos, Héctor Asenjo y el bodeguero y cajero del comité del fundo, Luis Arnoldo Ferrada, oportunidad en que fue detenido por efectivos militares y conducido a la unidad de Carabineros local, lugar donde permanecieron privados de libertad durante 48 horas bajo interrogatorios sobre diversas personas, tras lo cual la mayoría fue liberada; precisando que tempranamente Ferrada fue separado del grupo y retirado del calabozo, desconociendo hasta la fecha los motivos de su apartamiento y su destino posterior, sin que volvieran a ver de nuevo a la víctima ni a sufrir molestias posteriores de personal militar.

62. Declaración de Efraín Lobos Quichel a fojas 1.535 vta., quien manifiesta que trabajó en el Fundo Los Guindos; a principios de octubre de 1973 fue con sus compañeros a comprar a Futrono, y se enteró de la detención de algunos de sus compañeros, los que después regresaron a Los Guindos a excepción de Luis Ferrada, al cual nunca más volvió a ver.

63. Informe Pericial de Osamentas y Otros Elementos encontrados en Fosas del Sector Chihuío N°2 de fojas 1.537, el cual detalló el análisis descriptivo de las excavaciones arqueológicas practicadas en tres fosas del sector Chihuío, confirmando su número real y corrigiendo duplicaciones de registro en el campo derivado de la existencia de distintos frentes de trabajo y la comunicación errónea de hallazgos durante el desplazamiento del perito al sector La Tranca, clasificándose y precisándose

las características particulares de los elementos levantados en las categorías de Restos Óseos Humanos, Piezas Dentarias, Restos de Vestimenta, Accesorios y Misceláneos; constatándose en la discusión final que la presencia de huesos de manos, pies, rótulas, algunas vértebras y fragmentos de costillas dan cuenta de una exhumación previa efectuada de manera descuidada o incompleta, y determinándose que, aun cuando no fue posible individualizar a las víctimas ni aplicar con exactitud métodos estadísticos debido al mal estado de conservación, la lateralización y la alteración de los restos, el hallazgo de 14 rótulas permite sostener la existencia de un número aproximado de entre 10 a 12 individuos pertenecientes a rangos etarios de Adulto Maduro (30 a 34 años) y Adulto Maduro Avanzado (más de 35 años); registrándose que la salud ósea general era buena, a diferencia de las piezas dentarias que evidencian caries severas, abrasión en terceros molares e infecciones periapicales, lo que sumado a vestimentas masculinas de baja calidad, telas sintéticas desgastadas y calzado de fibra sintética de bajo costo, sugiere un nivel socioeconómico bajo y escasa instrucción educacional; precisándose en el examen de traumatología que las severas fracturas y astillamientos observados en huesos largos y cráneos responden a una acción violenta sobre los cuerpos, no pudiendo determinarse con certeza si fueron de carácter pre o post mortem debido a la humedad del terreno y a la acción biológica de hongos que pudieron degradar las infiltraciones sanguíneas; destacándose finalmente la presencia de diversos accesorios específicos que podrían asociarse a personas determinadas al ser confrontados con el Informe N°1.

64. Declaración de Luis Alberto Salgado Balboa, Cabo 1° de Carabineros en retiro, cuya declaración prestada originalmente en la causa Rol N°13.094 del Juzgado del Crimen de Los Lagos, rola a fojas 1.595 vuelta (fojas 199 vuelta de estos autos). Expuso haber prestado servicios en el Retén de Llifén desde marzo de 1973 hasta el año 1978, tras llevar dos años en la institución. Indicó que el jefe de la unidad era el Sargento Dagoberto Cereceda, fallecido en 1974 en un accidente automovilístico en Arquilhue. Precisó que con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y en atención a



que el retén dependía de la Comisaría de Río Bueno, cumplió funciones en dicha zona en diversas oportunidades, por lo que no estuvo en condiciones de conocer en profundidad la localidad de Llifén ni a sus habitantes. Respecto de los sucesos posteriores al 11 de septiembre de 1973, indicó que fueron acuartelados en primer grado, pero afirmó categóricamente que en ningún momento Carabineros estuvo supeditado al mando del Ejército, continuando con sus funciones ordinarias además de un control especial de barrera. Sostuvo que se produjo un gran movimiento militar en la zona, con patrullajes aéreos y terrestres en camiones encarpados, y que las relaciones entre los militares y el retén se ejercían de forma superficial y sólo a través del Sargento Cereceda, agregando que el trato de los militares era duro y que en lo personal sentía temor hacia ellos.

Aseveró no haber participado en detenciones de civiles para luego entregarlos a los militares, ni haberlos citado a declarar a la unidad. Tampoco vio detenidos en el recinto policial y que en octubre de 1973, cuando algunas personas concurrían a preguntar por parientes presuntamente detenidos, se limitaban a indicarles que consultaran en Futrono, donde sabían que los militares estaban concentrados, al parecer en un establecimiento de monjas. Recordó de forma particular que una mujer le consultó por el paradero de Narciso García Cancino, dirigente en Arquilhue, a quien le dio la misma indicación, enterándose de la desaparición de otras personas con posterioridad a través de la televisión.

Declaró ignorar antecedentes sobre la presencia de algún cadáver en el sector de Sichahue, así como todo lo referente a la actuación de militares en detenciones o muertes de civiles en Chihuío y La Tranca de Lilpela, lugares que conoció en sus patrullajes, precisando que en esos años la única ruta posible para llegar a Chihuío era por Curriñe-Chabranco. Mencionó que el despliegue militar en la zona se debió fundamentalmente al conflicto provocado por la intervención política del "Comandante Pepe", y que entre el personal llegaron a relacionar que las personas por quienes consultaban los familiares podían haber sido ejecutadas junto a dicho personaje tras saberse de su muerte.

Por último, hizo presente que su territorio jurisdiccional no alcanzaba el Fundo Los Guindos, aunque conocía la existencia de Auner Rothen y de Miriam Kanter, agregando que durante el período expuesto sólo tuvo como compañero en el retén al funcionario Omar Reyes (arribado en 1975). Concluyó señalando que los patrullajes militares continuaron hasta 1978, motivados en su etapa final por los conflictos limítrofes con Argentina.

65. Declaraciones de Daniel Humberto Vidal Martínez, Cabo 1° de Carabineros en retiro, a fojas 305 (policial) y 1.597 (copia 202 vta.), quien señaló que en el año 1973 realizó el curso de Carabineros en Concepción y en julio de ese mismo año fue destinado a la IV Comisaría de Río Bueno, desde donde fue enviado de inmediato al Retén Llifén, destacamento en el que prestaba servicios con el grado de Carabinero al 11 de septiembre de 1973 y en el cual permaneció hasta marzo de 1974, fecha en que fue trasladado al Retén Riñinahue, ostentando a la fecha del atestado policial el grado de Sargento 1° de Carabineros en servicio activo. Indicó que la dotación del Retén Llifén estaba compuesta por seis funcionarios: el jefe de unidad, Sargento 1° Dagoberto Cereceda Ramírez (fallecido en 1974); el Cabo 1° Juan Sandoval Alcapán; el Cabo Moisés Morales Reyes; el Cabo Diego Troncoso Gallardo; el Carabinero Luis Salgado Balboa y el declarante, precisando que no había ningún funcionario de apellido Reyes, salvo el Cabo Morales Reyes.

Respecto de los hechos posteriores al 11 de septiembre de 1973, en su declaración judicial sostuvo que en el destacamento se mantuvieron las labores habituales de vigilancia y patrullajes, sumadas a exigencias de acuartelamiento, control de toque de queda y una fiscalización más exhaustiva en la barrera, cumpliendo exclusivamente disposiciones de su superioridad, sin estar supeditados a las órdenes del Ejército. Añadió que la relación con los militares era fría, que estos se dirigían de forma prepotente al Sargento Cereceda y que realizaban patrullajes aéreos en helicópteros y terrestres en camiones cerrados y encarpados, por lo que ignoraba qué transportaban. Asimismo, refirió que la única vía de acceso en esa época era por Arquilhue, Curriñe, Chabranco y Chihuío; que el sector Los Guindos correspondía a la jurisdicción del Retén Riñinahue; y que a fines de 1973 realizó en dos



oportunidades patrullajes de verano hasta el campo de un señor Oporto en Chihuío, persistiendo la constatación de patrullajes militares en la zona hasta su retiro en marzo de 1974.

En cuanto a la presencia de personas detenidas en el retén, en su declaración policial de fojas 305 señaló que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se mantuvieron personas privadas de libertad por motivos políticos en los calabozos de la unidad bajo custodia policial, agregando que si bien algunos recuperaban la libertad por disposición del jefe de retén, Sargento 1° Cereceda Ramírez, aquellos que continuaban en dicha condición eran entregados por orden directa de este último a efectivos del Ejército del Regimiento Caupolicán, acampados en el Fundo Arquilhue. Añadió en dicha oportunidad que no participó en detenciones ni en apremios ilegítimos y que años más tarde tomó conocimiento de que los prisioneros cedidos al contingente militar fueron ejecutados e inhumados ilegalmente en el sector de las Termas de Chihuío, antecedentes que ratificó haber entregado previamente ante la magistratura y la Comisión Verdad y Reconciliación.

Sin embargo, en su declaración judicial de fojas 1.597 vuelta desmintió categóricamente que se hayan realizado detenciones de carácter político o que se hayan entregado detenidos a los militares, afirmando que sólo se practicaron aprehensiones habituales por ebriedad u órdenes de arresto judiciales, y que el personal centró su labor en el resguardo del destacamento. Agregó en sede judicial que le correspondió atender a varias personas que concurrían a consultar por familiares detenidos por el Ejército, ante lo cual revisaban los libros y al no figurar en ellos se les indicaba consultar en Futrono, lugar donde los militares se encontraban concentrados.

Declaró que por su reciente llegada y posterior traslado no conoció a los habitantes del sector ni supo de personas fallecidas, enterándose de tales hechos en el último tiempo a través de los medios de comunicación. Manifestó no haber escuchado comentarios sobre cadáveres en Sichahue ni sobre muertes de civiles a manos de militares en Chihuío o La Tranca del sector Lilpela, agregando que en sus patrullajes a Chihuío la gente no comentó hecho alguno. Por último, expresó que por comentarios supo que la zona de



Arquilhue formaba parte del Complejo Maderero Panguipulli, donde se decía que operaba el denominado "Comandante Pepe" en Neltume, e ignoraba si se había intentado tomar el Retén de dicha localidad o si hubo presencia de extremistas en el lugar.

66. Declaraciones de Vitalicio Rojas Villanueva, Sargento 1° de Carabineros en retiro, quien a fojas 301 y 1.633 vta. (copia 221) expuso que llegó a prestar servicios al Retén de Futrono aproximadamente en el año 1972 ostentando el grado de Cabo 1°, bajo la jefatura del Sargento 1° (o Vice Primero) Luis Osses Chavarría, permaneciendo en dicho destacamento hasta el año 1975, por lo que se encontraba en funciones en la unidad para el 11 de septiembre de 1973. Respecto de las labores del destacamento tras el pronunciamiento militar, en su declaración judicial sostuvo que continuaron realizando las funciones habituales de control de la delincuencia, ebriedad y órdenes de arresto judiciales, agregándose la vigilancia del toque de queda, afirmando que el sector era relativamente tranquilo y que Carabineros no realizó detenciones de carácter político en la localidad. Añadió que inmediatamente de ocurridos los hechos, el personal militar inició patrullajes terrestres y aéreos hacia la zona cordillerana utilizando camiones y helicópteros institucionales, precisando que el personal policial sólo los veía pasar y regresar sin entablar diálogo ni conocer sus misiones. Asimismo, en sede judicial indicó que en el sector existían varios asentamientos tranquilos, sin recordar alguno denominado "Los Guindos" ni a personas pertenecientes a él; que no conocía a Miriam Kanter, aunque recordó un supermercado grande de un señor de apellido Rodríguez, ignorando si allí se produjeron detenciones; y que sobre enfrentamientos sólo escuchó por comentarios sobre un intento de toma del Retén de Neltume y un enfrentamiento entre civiles y Carabineros del lugar, sin que le constara personalmente, refiriendo haber oído hablar del denominado "Comandante Pepe", conocido como guerrillero en el sector cordillerano, de quien supo por comentarios que fue detenido por militares y posteriormente fusilado en Valdivia. Respecto de la presencia militar en el cuartel policial y el manejo de personas detenidas, en su declaración policial de fojas 301 manifestó que con posterioridad al 11 de



septiembre de 1973 se constató la constante presencia en la zona de efectivos del Ejército, presumiblemente pertenecientes al Regimiento Caupolicán de Valdivia, quienes aprehendían a civiles sin intervención de Carabineros y utilizaban con frecuencia las dependencias del cuartel policial como recinto de interrogatorio, señalando expresamente que dichas diligencias se realizaban en la oficina del jefe de retén con la debida autorización y conocimiento de este último, lugar desde el cual las personas en custodia eran posteriormente trasladadas por el personal militar con rumbo desconocido, no poseyendo mayores antecedentes sobre los hechos acaecidos en las Termas de Chihuío. Sin embargo, en su declaración judicial de fojas 1.633 vta. aseveró categóricamente que en ningún momento hubo tropas asentadas en el lugar, que el Ejército jamás se hizo cargo del retén ni ocupó sus dependencias, y que Carabineros no llevó detenidos a la unidad para entregarlos a las fuerzas armadas ni recibió aprehendidos por parte de éstas, operando cada institución en sus respectivas funciones, manifestando ignorar si los militares practicaron detenciones de civiles en la ciudad, así como su eventual destino.

67. Declaración de Juan Bautista Sandoval Alcapán, Sargento 1° de Carabineros en retiro, quien a fojas 1.634 (copia 222) declaró que llegó a prestar servicios como Cabo en el año 1972 al Retén de Llifén, el cual se encontraba al mando del Sargento Dagoberto Cereceda (fallecido), permaneciendo en dicha unidad hasta el año 1974. Señaló que la zona bajo la jurisdicción del retén era relativamente conflictiva debido a que en esa época se registraron tomas de terrenos, sumado a que por tratarse de un sector cordillerano debían realizar labores de vigilancia hacia el sector limítrofe. Respecto del 11 de septiembre de 1973, confirmó que se encontraba prestando servicios en el destacamento, añadiendo que a las actividades normales se sumó la vigilancia del toque de queda y un control más exhaustivo en la barrera del camino. Indicó que al día siguiente del pronunciamiento arribaron militares al retén impartiendo instrucciones para cerrar la barrera, realizando desde entonces patrullajes terrestres en camiones encarpados y aéreos en helicópteros. Mencionó tener entendido que el Ejército instaló un campamento en Arquilhue, lugar donde constantemente

relevaban personal, precisando que cuando los uniformados transitaban por el retén conversaban únicamente con el Sargento Cereceda, sin que la tropa de Carabineros supiera de qué se trataba. Aseveró categóricamente que Carabineros no realizó detenciones de carácter político, limitándose únicamente a las habituales del servicio policial, no citó a personas a declarar ni dejó notificadas a personas para concurrir a la unidad, y jamás entregó detenidos a las fuerzas armadas. Añadió que ignoraba si los militares practicaron aprehensiones de civiles en el sector o el destino de éstos, por cuanto los camiones en los que se desplazaban iban cubiertos con lonas. Sostuvo que poco tiempo después de la llegada de los militares concurrieron varias señoras al retén a consultar por familiares aprehendidos por el Ejército, a quienes remitían a la jefatura militar que según se decía estaba en Futrono, o bien a la ciudad de Valdivia. Recordó haber atendido personalmente a la esposa o madre de un sujeto de apellido Méndez, dándole dicha orientación. Por último, declaró no haber tenido conocimiento de enfrentamientos entre civiles y militares en la zona ni de la presencia de guerrilleros o extremistas en la jurisdicción, aunque supo por la prensa de la ejecución en Valdivia del denominado "Comandante Pepe". Asimismo, afirmó ignorar antecedentes sobre el hallazgo de un cadáver en Sichahue o sobre la muerte de civiles en Chihuío, de los cuales vino a enterarse únicamente en el último tiempo a través de los medios de comunicación.

68. Declaración de Moisés Benjamín Morales Reyes, Sargento 2° de Carabineros en retiro, quien a fojas 1.635 vta. (copia 223) manifestó que ingresó a Carabineros en el año 1964, y que tras finalizar su curso de instrucción prestó servicios en diversos destacamentos de la IV Comisaría de Río Bueno hasta 1967, fecha en que fue destinado al Retén de Llifén, ya como Cabo 1°. Permaneció en Llifén hasta 1974, señalando que para 1973 el jefe de la unidad era el Sargento 1° Dagoberto Cereceda Ramírez (fallecido). Indicó que tras el pronunciamiento militar fueron acuartelados en primer grado sin dejar de cumplir sus labores habituales, registrándose un intenso movimiento militar con patrullajes aéreos y terrestres. Recordó que el 12 de septiembre pasó por el retén una caravana de aproximadamente cincuenta



militares desplegados en cuatro camiones encarpados y dos jeeps, bajando un uniformado, presumiblemente un oficial, aunque los grados no eran visibles en los uniformes, a reunirse en privado con el Sargento Cereceda. Tras dicho encuentro, Cereceda les encomendó mantener el ambiente lo más tranquilo posible, disponiendo la citación de varias personas al retén para indicarles que permanecieran en sus casas y se abstuvieran de alterar el orden público. Añadió que en diversas oportunidades ingresaron militares a la unidad preguntando por el domicilio de personas a quienes no lograban ubicar, ante lo cual Cereceda o la tropa les proporcionaban la información, aclarando que jamás vio que las fuerzas armadas llevaran civiles en calidad de detenidos al retén. Aseveró que todos los aprehendidos de la unidad eran registrados en el libro correspondiente y obedecían a ebriedad u órdenes judiciales, sin figurar nunca prisioneros traídos por el Ejército. Mencionó que en octubre de 1973, durante sus turnos de guardia, en tres o cuatro ocasiones acudieron familiares a preguntar por personas detenidas por militares que no habían regresado a sus hogares, respondiéndoles que no tenía antecedentes, sugiriéndoles consultar en Carabineros de Futrono, e incluso haciéndolos pasar a los calabozos del retén para que verificaran que no se encontraban allí. Precisó que las identidades de los desaparecidos eran conocidas en el mismo pueblo por comentarios de la comunidad, conociendo perfectamente en vida a Daniel Méndez, Narciso García, un sujeto de apellido Ruiz y otro de apellido Pedreros, por tratarse de personas de la zona que se desempeñaban como jefes de predios o áreas. Aclaró que durante la segunda quincena de octubre de 1973 sostuvo una desavenencia personal con el Sargento Cereceda, quien ordenó su destinación al Retén de Riñinahue, donde permaneció desde el 19 de octubre hasta el 1 de febrero de 1974, fecha en que salió de vacaciones para luego trasladarse a Santiago a la Escuela de Suboficiales. Por último, confirmó la existencia del sector Los Guindos dentro de la jurisdicción de Riñinahue, aunque declaró no conocer a nadie en dicho sitio. Consultado por los hermanos Rothen, indicó no ubicarlos, recordando únicamente a un señor Rothen en Futrono que trabajaba como chofer,

ignorando si este o sus familiares habrían sido detenidos en alguna oportunidad.

69. Declaraciones de Juan Pérez Saldivia, Cabo 1° de Carabineros en retiro, quien a fojas 626 y 1.637 vta. (copia 225) señaló que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1961 o 1962 en Valdivia, prestando servicios en el Retén Las Ánimas y en el Retén Huellelhue, hasta ser destinado cerca del año 1971 o 1972 al Retén de Futrono, dependiente de la Comisaría de Los Lagos, unidad en la que prestaba servicios con el grado de Cabo 1° para el 11 de septiembre de 1973 y en la cual permaneció hasta mediados de 1974, fecha en que se trasladó a la Comisaría de Los Lagos, posteriormente a la Tenencia de Carreteras de Paillaco y finalmente a la Tercera Comisaría de La Unión, lugar donde se acogió a retiro en el año 1982 con el grado de Sargento 1°. Respecto de la dotación del Retén de Futrono, indicó que la unidad estaba a cargo del Sargento 1° Luis Osses Chavarría y contaba con una dotación cercana a seis funcionarios, entre los que recordó al Cabo 1° Vitalicio Rojas Villanueva, al Carabinero Max Terán y al Cabo Franklin Barahona, contando además con un jeep Willy de la Brigada Forestal, correspondiéndole al declarante realizar labores cotidianas de guardia, patrullaje y conducción. Sobre el funcionamiento del destacamento tras el pronunciamiento militar, en su declaración judicial sostuvo que el personal permaneció acuartelado pero manteniendo de forma habitual el rol policial cotidiano en el control de ebriedades, órdenes judiciales y patrullajes de rutina, sin recibir misiones extraordinarias por parte de su jefatura, haciendo presente que en dicha época enfrentaba una situación personal compleja por la grave enfermedad de un hijo, por lo que concluía sus turnos e iba de inmediato a su domicilio. En relación con el movimiento militar, en ambas declaraciones refirió haber visto pasar por el lugar camiones militares, precisando en sede judicial que eran camiones encarpados, que se vieron entre el 11 y 12 de septiembre, dirigiéndose hacia la cordillera, registrándose un constante movimiento de dicho contingente por un lapso aproximado de un mes, ignorando de qué unidad procedían. En sede judicial añadió que supo por comentarios de la población que el Ejército habría realizado detenciones de personas en la zona,



sin que le constara personalmente, agregando que durante sus guardias nadie acudió a consultar por familiares desaparecidos, que la comunidad se mantuvo tranquila y que continuaron las actividades deportivas locales. Asimismo, en la misma indagatoria judicial declaró conocer a Miriam Kanter por ser comerciante de Futrono, ignorando si en su local se produjeron detenciones; manifestó no conocer ni haber oído hablar del asentamiento "Los Guindos", ubicando únicamente a familias de apellido Asenjo y a un vecino de calle Balmaceda propietario de una camioneta verde, ignorando sus nombres o si alguno estuvo detenido. Por último, en cuanto a la presencia de detenidos y la intervención del personal militar en el retén, en su declaración policial de fojas 626 afirmó que no recordaba que en el destacamento hubiese habido detenidos de tipo político ni que efectivos militares hayan retirado detenidos desde dicha unidad para llevárselos con dirección desconocida, lo cual reafirmó en su declaración judicial de fojas 1.637 vta., al aseverar categóricamente que durante sus turnos nunca presenció la llegada de militares al retén, que Carabineros no tuvo contacto con ellos ni vio trato directo entre el jefe de unidad y los uniformados del Ejército, y que jamás se ingresó a civiles aprehendidos por militares ni se entregaron detenidos a las fuerzas armadas, correspondiendo la totalidad de los arrestos de la unidad a mandatos judiciales.

70. Informe Pericial de Análisis de Cadáver hallado en Sector "Tranca La Cumbre", Camino a Lilpela, de fojas 1.638, el cual complementó el peritaje previo respecto del cuerpo localizado en el plano inclinado de la ladera del camino a Lilpela, centrándose en el examen detallado de las vestimentas y elementos adyacentes a la víctima; precisándose en el literal a) que el suéter presenta cuello en forma de "V", con mangas dispuestas en ángulo hacia el borde del cuello y una unión ornamentada con tejido en punto de canutón y líneas decorativas torcidas cada 4 centímetros, remitiéndose a la documentación fotográfica para constatar las alteraciones sufridas por la prenda; consignándose en el literal b) que la camisa poseía su manga derecha remangada en dos dobleces de 3 a 4 centímetros hasta la mitad del antebrazo, detectándose sobre el pecho,



junto a orificios y manchas de fluidos, la impregnación de tinte verdoso derivado del contacto con un objeto cuprífero desaparecido, impronta que se constató de igual forma en el esternón y una costilla; indicándose en el literal c) que el pañuelo, confeccionado en tela de algodón con orillado hecho a mano, evidencia una factura de mayor calidad y costo relativo, lo que permite inferir que el occiso no pertenecía a un estrato socioeconómico bajo y que su origen se asociaría a un centro urbano o poblado antes que al sector rural; informándose en el literal d) que el análisis de laboratorio encomendado de forma reservada al Instituto de Histología y Patología de la Facultad de Medicina de la Universidad Austral de Chile, confirmó que las muestras de fluidos presentes en la camisa, el pañuelo y el suéter corresponden a tejido sanguíneo; e) el hallazgo en el bolsillo de la camisa de restos altamente fracturados de un lápiz pasta rosado tipo "Bic", pertenencia del individuo cuya destrucción se atribuye a un posible impacto o golpe directo en la zona torácica; concluyéndose en el literal f) con el análisis botánico efectuado por el Instituto de Botánica de la Facultad de Ciencias de la misma casa de estudios, el que determinó que las muestras de hojas recogidas en el cuello de la chaqueta, pliegues del suéter y pecho de la camisa corresponden a *Aristotelia chilensis* (maqui) y *Laurelia sempervirens* (laurel), vegetación nativa representativa de la asociación de bosque roble-laurel-lingue y matorrales secundarios propios de la zona donde se registró el hallazgo.

71. Declaración de Diego Wilfredo Troncoso Gallardo, Cabo 1° de Carabineros en retiro, quien a fojas 1.645 (copia 226) expuso que ingresó a Carabineros en el año 1964 realizando su curso de instrucción en Osorno, prestando servicios en la Comisaría de Rahue, Santiago y Río Bueno, hasta ser destinado en 1972 al Retén de Llifén, donde permaneció hasta marzo de 1974. Señaló que desde antes del pronunciamiento militar la situación en Llifén era compleja debido a las tomas de terrenos, destacando que Arquilhue era uno de los sectores más conflictivos por pertenecer al Complejo Maderero Panguipulli y registrar la presencia de agitadores políticos, abocándose Carabineros a mantener el orden dentro de sus posibilidades. Confirmó que para septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe de unidad el Sargento



Dagoberto Cereceda Ramírez (fallecido), integrando además la dotación los funcionarios Juan Sandoval Alcapán, Moisés Morales Reyes, Luis Salgado Balboa y Daniel Vidal Martínez. Indicó que el mismo 11 de septiembre o al día siguiente arribó un numeroso contingente militar en vestimenta de campaña desplegado en aproximadamente cuatro camiones encarpados, bajando uno de ellos a reunirse en privado con Cereceda. Manifestó que el despliegue y patrullaje militar en la zona se prolongó por alrededor de seis meses. Sostuvo que en varias oportunidades los militares acudieron al retén a solicitar información para ubicar el domicilio de ciertas personas, entregándoseles los datos requeridos, pero aseveró categóricamente que jamás vio que mantuvieran civiles en calidad de detenidos, con la sola excepción de un sujeto de apellido Monsalve, a quien vio conversando con ellos para darles indicaciones de rutas, así como tampoco llevaron aprehendidos a la unidad ni Carabineros les entregó prisioneros. Precisó que las detenciones policiales respondían exclusivamente a mandatos judiciales, faltas por ebriedad y contadas infracciones al toque de queda. Mencionó que en diversas ocasiones acudieron familiares al retén a consultar por personas aprehendidas por el Ejército que no habían retornado a sus hogares, entre ellas Narciso García, a quien conocía por ser jefe de predio en Arquilhue, respondiéndoles que no se encontraban allí y orientándolos a consultar en Futrono. Aclaró que en los días posteriores al 11 de septiembre, debido a que en el pueblo había personas incitando a la población a rebelarse mediante llamadas a viva voz desde un tractor, el Sargento Cereceda ordenó citar a la unidad al Regidor de apellido Calfulef, a una señora de nombre Ángela (de apellido indígena) y a Pancho Curinao Lehuey, a quienes el jefe advirtió sobre la conveniencia de mantener el orden y no promover desórdenes, retornando de inmediato a sus domicilios. Concluyó ratificando que las citaciones efectuadas por el personal en esa época obedecieron de forma exclusiva a instrucciones emanadas de los Tribunales.

72. Acta de Inspección Ocular de fojas 1.665, realizada los días 24 y 25 de agosto de 1990. El tribunal se trasladó vía terrestre a las localidades de Futrono, Llifén y Curriñe, para luego dirigirse a la Administración del



Complejo Maderero Panguipulli, describiendo el trayecto. La comitiva acompañada por vehículos policiales de Investigaciones y Carabineros se dirigió primero a la Tenencia de Carabineros de Futrono. Desde allí prosiguieron hacia el oriente pasando por Llifén y Collelhue, tomando la ruta hacia Curriñe, Chabranco y Chihuío. Se constató que el terreno era agreste, con un camino de tierra duro que presentaba surcos leves y profundos, dificultando el tránsito de vehículos no aptos para ese tipo de superficie. En una explanada elevada se observó un caserón grande, antiguo y destruido de madera, identificado como la antigua Administración del Complejo Maderero Panguipulli. Posteriormente la comitiva continuó su recorrido hacia Chabranco, Curriñe y el paso fronterizo entre Chile y Argentina. Durante la inspección se obtuvo registro fotográfico en todas las zonas visitadas. En la tarde del 25 de agosto se realizó una diligencia de resonancia sonora de disparos, con el asesoramiento de personal de Carabineros. Inmediatamente después se trasladaron al lugar de las fosas.

73. Informe Policial N°160 de la Comisaría Valdivia de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1.739, por el cual se rinde cuenta de las diligencias instruidas para esclarecer la excavación no autorizada de fosas en el sector de Chihuío, consignando la declaración de Juan Celso Salinas Flores, quien expone que a mediados de junio de 1990 fue abordado en su domicilio por un grupo de aproximadamente once jóvenes, quienes se identificaron como integrantes del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), del Partido Comunista y de la Comisión de Derechos Humanos de la Vicaría de Valdivia, a fin de que los guiara al sitio de las fosas, a cuyo efecto recurrió a Orlando Héctor Garnica Hurtado, desplazándose en una camioneta roja hasta el lugar en donde los concurrentes excavaron con picota y pala sin hallar evidencias, para luego retirarse hacia Futrono; versión ratificada por Garnica Hurtado y por los trabajadores del predio de la sucesión González Torres, Pedro Corona Jüneman, a fojas 1.742, y Vicente Segundo Flores Ferrada, a fojas 1.743, quienes constataron la presencia de la camioneta a 600 metros de la casa patronal y la apertura del terreno; constando asimismo la entrevista al Secretario Ejecutivo del CODEPU, José



Araya Cornejo, quien descartó la participación de profesionales de su entidad en la remoción por no ajustar su cometido a los estándares antropológicos e indicó haber tomado conocimiento de que la incursión fue efectuada por Luis Alberto Granadino Alvarado, estudiante de la Escuela de Ingeniería Mecánica de la Universidad Austral de Chile, sobre quien se dejaron citaciones en su unidad académica sin que compareciera al cuartel policial; concluyendo la instrucción que si bien se acreditó la efectividad de la excavación en el sitio, no se logró establecer la responsabilidad procesal de Granadino Alvarado por encontrarse en paradero no determinado.

74. Oficio Reservado E.M.G.F.A. N°4102-46 del Estado Mayor General, Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, de fojas 1.970, mediante el cual se da respuesta a los requerimientos referidos a la efectividad de haberse registrado un accidente aéreo de un helicóptero de la institución con base en Maquehua, Temuco, en las cercanías de la localidad de Futrono, el día 8 de octubre de 1973 a las 17:15 horas aproximadamente, como asimismo a la nómina de su tripulación y la eventual presencia entre sus ocupantes del Comandante de Ejército Jerónimo Pantoja Henríquez; informando que tras efectuar las consultas de rigor ante el Juzgado de Aviación y el Comando Logístico de la referida rama castrense, tales Altas Reparticiones institucionales comunicaron formalmente la inexistencia de registros o antecedentes relativos al siniestro de una aeronave en la fecha y lugar señalados.

75. Informe Policial N°1774 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1.974, por el cual se rinde cuenta del resultado de las diligencias de investigación criminalística instruidas en la causa iniciada por la denuncia formulada por Ida del Carmen Sepúlveda Miranda, tendientes al esclarecimiento de la detención y posterior ejecución de la víctima individualizada originariamente como Andrés Silva Silva, quien registraba un cambio patronímico previo a su matrimonio, y cuya filiación formal se acreditó mediante el Servicio de Registro Civil e Identificación como Andrés Montecinos Silva, constatándose su inscripción de defunción N° 558 del año 1973, fechada el 9 de octubre de



1973 en Valdivia; estableciendo el empadronamiento de los hechos acaecidos a principios de octubre de 1973 en la localidad de Nilahue y el sector de Sichahue, comuna de Futrono, a través de atestados de los familiares de la víctima María Olinda Miranda Fernández, a fojas 1.980 anexo 2; Víctor Plácido Montecinos Silva, a fojas 1.981 anexo 3; María Zunilda Silva Miranda, a fojas 1.982 anexo 4; y Fernando Segundo Miranda Fernández, a fojas 1.986 anexo 8; quienes concuerdan en que el causante fue privado de libertad en el inmueble familiar por una patrulla militar conformada por cerca de treinta efectivos pertenecientes al Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia, no identificados, guiados en la zona por los civiles Fernando Segundo Miranda Fernández, Bruno Esteban Obando Cárdenas y Nello Vásquez (no individualizado), quienes registraron el inmueble requisándose efectos personales junto a un caballar, para posteriormente trasladarlo maniatado hacia el fundo de Edmundo Provoste en Sichahue, lugar donde según se desprende de la declaración del testigo José Domingo Aguilar Rosales, a fojas 1.987 anexo 9, el cadáver de Montecinos Silva fue hallado en estado de descomposición con un impacto de proyectil balístico en la zona craneana, simulación de marcha o fuga previa y posterior abandono sin custodia, siendo enterrado provisionalmente en el lugar por su cónyuge e inhumado ulteriormente en el Cementerio Municipal de Futrono, según certifica la Secretaría Municipal del sector y señala el reporte de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Vol. II, tomo 3, pág. 396) junto al reportaje del diario La Tercera de fecha 4 de julio de 1990, respecto a las prospecciones practicadas en su oportunidad por el Ministro en Visita Nibaldo Segura Peña, concluyendo la policía actuante en su apreciación técnica la efectividad de la detención y ajusticiamiento del causante a manos de personal del Ejército con la colaboración de los guías civiles aludidos, precisando la imposibilidad temporal de vincular de forma directa este evento con la comitiva militar de la causa "Chihuío".

76. Oficio Reservado JEMGE.AUGE.SC.Ia. (R) N°1595/708 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 2.012, por el cual se informa que la documentación pertinente al despliegue de apoyo aéreo

mediante helicópteros verificado entre el 9 y el 12 de octubre de 1973 en la zona de Futrono y localidades aledañas se encuentra incinerada, destrucción que se hizo en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias internas de la institución castrense.

77. Informe Policial N°343 de fojas 2.097, complementado mediante el Parte N°496 de fojas 2.219, ambos elaborados por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, con el resultado de las diligencias tendientes a la individualización, ubicación, notificación y toma de declaraciones de ex efectivos del Ejército de Chile, personal en servicio activo y testigos vinculados a los hechos materia de la investigación; estableciendo la filiación y recepción de la declaración policial en anexo N°01 de fojas 2.099 del Suboficial Mayor en retiro Francisco Hugo González Pizarro; del Suboficial en retiro Hernán Soriano, en anexo N°02 de fojas 2.103; y del obrero Luis Rosamel Sandoval Arteaga, en anexo N°04; al tiempo que se constató la declaración remitida mediante el Parte N°1.998 del Teniente Coronel en retiro Lautaro Pedro Ortega Leal, acompañando copia fotostática en anexo N°03. Se complementa lo anterior con la individualización e interrogatorio de Raúl Enrique Sepúlveda Rothen, que consta en el anexo N°1 de fojas 2.220, donde expone antecedentes recibidos por parte de un tercero de nombre "Tino" Bustamante respecto a la remoción de cuerpos en el Fundo Chihuío hacia junio o julio de 1978 por parte de efectivos militares que se movilizaban en vehículos a la altura de Llollelhue Alto, indicando que los restos habrían sido reubicados detrás de un chalet en dicho fundo a diez metros aproximadamente de un árbol de raulí o pellín, lugar que el declarante asevera haber inspeccionado una década después para verificar las referencias, haciendo entrega formal de un croquis de su autoría con coordenadas e indicaciones del posible sitio de inhumación, anexo N°2, fojas 2.222.

78. Declaraciones de Luis Rosamel Sandoval Arteaga, conscripto en retiro del Ejército de Chile, de fojas 270, Anexo N°10 (policial) y a fojas 2.065. Expuso haber realizado su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia, revistiendo la calidad de ex conscripto destinado al Escuadrón

"Plana Mayor", unidad que se encontraba bajo la jefatura del Capitán Luis Osorio Gardasanich y bajo el mando del Comandante Santiago Sinclair Oyaneder. Respecto de la organización e instrucción al interior de la unidad tras el 11 de septiembre de 1973, en su declaración policial de fojas 270 refirió haber escuchado discursos impartidos por dicho Comandante de unidad. Sobre la caracterización de sus superiores e instructores, en sede judicial, a fojas 2.065, describió al Capitán Osorio como un oficial estricto y riguroso, al instructor Luis Soriano como violento y recio, al Cabo 1° González como una persona normal con arrebatos ocasionales y al Teniente Luis Rodríguez Rigo Righi como un oficial disciplinado con quien tuvo escaso contacto, añadiendo la mención al Cabo "Chino" Paredes, perteneciente al Escuadrón Morteros, tildado por la tropa como un sujeto violento; precisando además que no recordaba a la totalidad del personal ni a sus superiores debido a los constantes traslados a los que eran sometidos. En relación con las autoridades que concurrían al lugar, en sede judicial indicó que Oficiales de mayor rango e incluso el Presidente llegaban con frecuencia en helicóptero, ignorando si entre ellos acudió el General Arellano Stark. Respecto de su participación en las operaciones y la percepción directa de los hechos, en sede judicial afirmó que no estuvo en Chihuío ni presenció ejecuciones o torturas, limitándose su función a la custodia de personas detenidas y a labores de guardia. En cuanto al conocimiento de los sucesos ocurridos en el sector de Chihuío, en ambas declaraciones señaló que tuvo conocimiento indirecto de los hechos a través de terceros. En su declaración policial de fojas 270 sostuvo haber escuchado comentarios de otros conscriptos sobre traslados de prisioneros y acarreos de cadáveres en la zona de Chihuío bajo las órdenes del Capitán Osorio Gardasanich y del Teniente Rodríguez Rigo Righi, precisando en su declaración judicial de fojas 2.065 que se enteró de dichos acontecimientos por comentarios prestados por los conscriptos Raúl Reyes Azócar, Bernardo Alarcón, Hernán Tejeda y un soldado de apellido Azócar. Por último, declaró no haber recibido presiones por parte del Ejército, a excepción de una búsqueda efectuada en el año 1980 para integrar la reserva y recibir una medalla por los servicios prestados durante el pronunciamiento militar.



79. Dichos de Francisco Hugo González Pizarro, Suboficial Mayor del Ejército en retiro, quien a fojas 2.099 (policial), 2.207, 2.256 y 2.257 expuso que al 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo 1° y prestaba servicios en la oficina de la Plana Mayor del Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores" de Valdivia, bajo el mando del Coronel Santiago Sinclair, desempeñando labores administrativas. Refirió que los primeros días de octubre de 1973 fue integrado a una comitiva militar despachada hacia Futrono bajo el mando superior del Coronel Jerónimo Pantoja (Comandante del Regimiento "Maturana"), conformada por unos ciento veinte efectivos pertenecientes a los regimientos "Cazadores", "Maturana" y a la Compañía de Comandos, participando además el Capitán Luis Osorio y los Tenientes Marco Rodríguez Olivares y Rodríguez Rigo Righi, junto al apoyo de un helicóptero UH-1H. Detalló que tras instalarse en el gimnasio de una escuela en Futrono, el Coronel Pantoja dispuso la formación de grupos por cada unidad sin mezclar las armas, siendo el declarante asignado por el Capitán Osorio a su escuadra con la misión de cerrar el Paso Liperna o Lilpela, al interior de Chihuío, con el cometido específico de impedir el ingreso o salida de personas del territorio nacional, permaneciendo allí entre un día y medio y dos días. Respecto de los prisioneros políticos, señaló haber visto con vida a cerca de 16 personas conducidas a pie desde Río Blanco y a otras entregadas por Carabineros de Futrono y por un destacamento cordillerano, agregando que en la marcha se sumaron otros detenidos señalados por un civil que identificaba a los supuestos guerrilleros. Indicó que al subir la cordillera a cumplir su cometido los detenidos quedaron en el sector de las Termas de Chihuío bajo la entrega y custodia de los Tenientes de apellido Rodríguez, recordando haber escuchado sobre una discusión entre el Capitán Osorio y el Coronel Pantoja motivada por la disconformidad de Osorio ante la decisión previa de ejecutar a los prisioneros. Al regresar a Chihuío observó que las unidades a cargo de los Tenientes Rodríguez descendían hacia los camiones sin la presencia de los detenidos, percatándose en el trayecto en camión hacia Futrono, conducido por Matías Gutiérrez, de que varios soldados lloraban, enterándose por el relato de los demás efectivos que los 16 prisioneros habían sido fusilados por



un pelotón de unos veinte integrantes, entre conscriptos, clases y oficiales, bajo el pretexto de un intento de fuga, presumiendo que la orden emanó del Coronel Pantoja, tras lo cual retornaron a Futrono y posteriormente a Valdivia.

En relación con las labores de ocultamiento de restos, expuso que después de permanecer cerca de ocho o nueve días en Valdivia se ofreció como voluntario para acompañar a una fuerza de comandos o comisión a la zona cordillerana para recuperar un pistolete de bengala extraviado, trasladándose hasta Chihuío junto al Teniente Rodríguez Olivares y unos cinco soldados, separándose la unidad especial en Maihue. Al llegar, el Teniente Rodríguez Olivares levantó unas ramas bajo las cuales yacían amontonados los cadáveres de más de 15 prisioneros previamente transportados, presentando evidentes impactos de proyectil, encomendándole su inhumación. Tras ausentarse el declarante a buscar su pertrecho junto a un soldado, al regresar constató que el resto del personal ya se encontraba tapando las sepulturas e inhumando los cuerpos en medio de un ambiente de profundo temor, sosteniendo en el lugar una fuerte discusión con el Teniente Rodríguez Olivares debido a la alteración severa de salud mental de un conscripto que cayó a una fosa, manifestándole su total rechazo a lo actuado, para luego regresar a Futrono, donde el Teniente compró licor para los soldados, y finalmente a Valdivia, manifestando desconocer la identidad de otros efectivos participantes o el paradero final de las víctimas.

En sede judicial se remitió íntegramente a lo expuesto en su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, aseverando haber dejado en claro la totalidad de las funciones desempeñadas a contar de 1973 y hasta la fecha de su retiro institucional en 1987, manifestando no tener nuevos antecedentes ni información adicional que aportar a la causa. No obstante, precisó y corrigió la individualización del funcionario militar previamente identificado como "Olidoro", aclarando que su nombre correcto es Polidoro Rojas Otárola y que al momento de los hechos ostentaba el grado de Cabo.

Al ampliar su testimonio prestado con fecha 6 de noviembre de 2003, expuso que durante una formación de iniciación de servicio realizada en el patio del Regimiento "Cazadores", en circunstancias que ostentaba el grado

de Suboficial y se desempeñaba en la Comisión Fiscalía y Bienestar Social, oyó manifestar al Suboficial de inteligencia Manuel González Figueroa que personas provenientes de Santiago habían concurrido a buscarlo, indicando que la gestión de ir a retirar a González Figueroa a su domicilio le correspondió al Cabo 2° Polidoro Rojas Otárola por encontrarse de servicio en el escuadrón.

En lo relativo a las labores de exhumación y eliminación de restos, aclaró categóricamente que lo consignado en su atestado policial de fojas 2.099 sobre el desentierro de los cuerpos entre los años 1978 y 1980 por un grupo de Santiago y su posterior lanzamiento al mar en una sola noche constituía meramente una presunción formulada en el contexto del interrogatorio policial y no un hecho del cual le constara su efectiva ocurrencia, aseverando no poseer datos concretos, detalles ni conocimiento sobre quiénes habrían participado en tales actos o sobre la identidad y número de las personas eventualmente llegadas desde la capital, a quienes jamás vio. Por último sostuvo que quien podría aportar antecedentes precisos sobre dicha materia es Manuel González Figueroa, domiciliado en Valdivia, por estar a cargo de la oficina de inteligencia de la unidad en la época, estimando improbable que Polidoro Rojas Otárola posea información sobre el fondo del asunto al haberse limitado únicamente a dar cumplimiento a la orden de ubicar a González Figueroa.

80. Declaraciones de Hernán Soriano Ávila, Cabo 1° del Ejército de Chile en retiro, quien a fojas 2.172 ratificó íntegramente su declaración policial de fojas 2.169 prestada a la Policía de Investigaciones de Chile. En ella expuso que ingresó a la institución en 1961 para realizar su servicio militar en el Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores" en Santiago, pasando a la planta institucional y realizando cursos en la Escuela de Infantería de San Bernardo y en la Escuela de Caballería, reingresando en 1969 a "Cazadores", unidad con la que fue trasladado a Valdivia. En relación con los hechos del 11 de septiembre de 1973, indicó que se encontraba internado en el regimiento a raíz de un cuadro gripal, reincorporándose a sus funciones aproximadamente una semana después con el grado de Sargento, precisando que era el único efectivo con apellido Soriano en la IV División. Después de

su alta fue destinado a una sección especial de inteligencia dependiente directamente del Comandante en Jefe de la IV División, General Héctor Bravo Muñoz. Detalló que dicha unidad estaba integrada por el Subteniente Patricio Kellet Oyarzún en calidad de jefe, el Cabo Toledo, el Teniente de Carabineros Aracena y el Oficial de la Policía de Investigaciones Borner, funcionando en dependencias del Regimiento "Maturana", colindante con el Regimiento "Cazadores". Indicó que dicha sección tenía por función interrogar a detenidos políticos mantenidos vendados en el gimnasio del recinto bajo custodia de conscriptos. Refirió que un civil de nombre Jorge Vergara -quien posteriormente habría sido dirigente del club Colo-Colo- registraba los interrogatorios, entregando las grabaciones al General Bravo. Precisó que la referida unidad actuaba en cumplimiento de órdenes directas del Comandante de División y al margen de la Fiscalía Militar, remitiéndose con posterioridad los antecedentes recabados a los Consejos de Guerra, manifestando finalmente no haber presenciado actos de tortura ni la aplicación de apremios ilegítimos. En cuanto a las personas privadas de libertad, recordó a José Liendo, alias "Comandante Pepe", y a otros participantes en el asalto al Retén de Neltume, indicando que fueron fusilados por resolución de un Consejo de Guerra.

Respecto de los hechos acaecidos a inicios de octubre de 1973 en el sector de las Termas de Chihuío, sostuvo no haber integrado la caravana por encontrarse asignado a la unidad de inteligencia, suponiendo que el contingente estuvo conformado por tropa de distintas unidades. Añadió haber tomado conocimiento posterior de que varios prisioneros fueron fusilados en dicho sector, escuchando por comentarios que la operación habría estado a cargo de un oficial de apellido Pantoja del Regimiento "Maturana" y del Capitán Osorio, sin poder aseverarlo con certeza, y que habrían subido el Capitán Osorio y el Subteniente "El Chino" Rodríguez, quienes habrían participado en las ejecuciones, recordando además haber sabido de una discusión entre un Suboficial de apellido González y el referido Subteniente Rodríguez por no estar de acuerdo con la orden impartida.



Por último, manifestó ignorar el empleo de helicópteros en la zona o la presencia del General Sergio Arellano Stark en Valdivia. De la nómina exhibida, únicamente reconoció a Matías Gutiérrez Pizarro. Concluyó indicando que la unidad especial funcionó hasta los primeros meses de 1974 y que se retiró del Ejército en 1992 con el grado de Suboficial.

81. Copias de las declaraciones de Claus Jürgen Jaschan Scheuerlein a fojas 2.210 y 2.213, rendidas en la causa Rol N°2.182-98 "A", así como de su declaración judicial de fojas 2.233, Mayor de Ejército en retiro, quien al momento de los hechos acontecidos a contar de septiembre de 1973 ostentaba dicho grado institucional y se desempeñaba como ayudante del Comandante en Jefe de la IV División de Caballería con asiento en Valdivia, General Héctor Bravo Muñoz, cargo que ejerció entre comienzos de 1973 y principios de 1975, cumpliendo labores de carácter estrictamente administrativo, de gestión de correspondencia y distribución para facilitar el cometido de la Comandancia en Jefe. En dicho contexto, precisó que las unidades operativas con presencia en la plaza de Valdivia correspondían al Regimiento "Cazadores", al mando del Comandante Sinclair; al Grupo "Maturana", bajo el mando del Comandante Pantoja; y al Regimiento de Telecomunicaciones "Membrillar", a cargo del Comandante Bravo, agregando respecto del Complejo Maderero Panguipulli que se trataba de un sector perteneciente a la jurisdicción militar de Temuco desde donde arribó contingente, desconociendo si a dicho lugar concurrieron tropas de Valdivia. En cuanto a los desplazamientos e hitos operativos de la época, confirmó haber acompañado al General Bravo a la zona de Neltume junto al General César Mendoza, a objeto de inspeccionar las dependencias del retén de dicha localidad, manifestando no haber presenciado fusilamientos ni participado en operativos de detención o ejecución. En lo relativo al arribo de la comitiva encabezada por el General Sergio Arellano Stark en su calidad de delegado del Comandante en Jefe del Ejército, afirmó que tuvo lugar a inicios de la primavera de 1973 a bordo de un helicóptero Puma que aterrizó en el patio del Regimiento "Cazadores", tratándose de una visita única y breve, de no más de tres horas, sin almorzar en el recinto, en cuyo desarrollo ambos

generales conversaron a puerta cerrada en el despacho de la Comandancia para abordar el estado de los procesos sometidos a Consejos de Guerra.

Sostuvo que Arellano Stark pretendía agilizar y tener acceso a las causas en trámite, ante lo cual el General Bravo se opuso de forma categórica rehusando cualquier intromisión en su jurisdicción, enfatizando que no le temblaría la mano para firmar las condenas que dictaren los Consejos de Guerra, pero exigiendo que las causas se tramitaran con estricto apego a la legalidad para evitar responsabilidades futuras. Ante dicha discrepancia, el General Bravo le ordenó establecer contacto telefónico con el Comandante en Jefe del Ejército, General Augusto Pinochet Ugarte, gestión que canalizó a través del Jefe de la Casa Militar, Coronel Enrique Morel Donoso, tras lo cual el General Arellano Stark se retiró de la zona expresando que no tenía nada más que hacer, sin que le conste que dicho oficial haya firmado sentencias o presenciado ejecuciones en Valdivia. Respecto del operativo cívico-militar posterior dirigido por el General Nilo Floody Buxton con participación de tropas de "Boinas Negras" desde Santiago, sostuvo que debió efectuarse con posterioridad, aclarando no haber visto a dicho contingente ni al General Floody en el Cuartel General.

Frente a la nómina de personas ejecutadas en Valdivia, entre ellas José Liendo Vera, alias "Comandante Pepe", aseveró que las penas impuestas derivaron de resoluciones adoptadas por Consejos de Guerra dotados de acusación y defensas verbales, descartando que la visita de la comitiva de Arellano Stark tuviera incidencia en los fusilamientos o que se hubiese ejecutado a personas absueltas, añadiendo que las ejecuciones eran notificadas a los familiares para el retiro de los restos. En cuanto a la conformación de los referidos tribunales militares, precisó que se trataba de nombramientos reservados para cada causa, identificando como asesores legales del mando al Coronel de Justicia Mario Baros González y al Comandante Juan Michelsen Délano, reconociendo haber integrado uno o dos Consejos de Guerra junto al Mayor de Sanidad Dental Juvenal Contreras Falk, en los cuales se aplicaron sanciones inferiores a las solicitadas por la Fiscalía y sin dictar condenas de muerte.



Finalmente, confrontado con publicaciones de prensa de la época, agregadas a fojas 939, en las que se daba cuenta de una supuesta reunión en el Regimiento "Cazadores" en la cual el General Augusto Pinochet habría ofrecido el envío de fuerzas especiales desde Santiago ante una eventual resistencia de 300 personas informada por el General Bravo, el declarante manifestó no recordar dicha reunión, cuestionando además la veracidad de la referida información. En tal sentido, estimó improbable que una resistencia de tal magnitud hubiese justificado el envío de tropas de refuerzo.

82. Declaración de León Eugenio Gómez Araneda de fojas 2.228, quien ratificó su testimonio policial de fojas 904 e hizo entrega de su libro "Tras la huella de los desaparecidos" (1990) y de su investigación "Arriba en Panguipulli llovía". Expuso que a raíz de sus indagaciones sobre el Complejo Maderero Panguipulli, concluyó que los hechos obedecieron a un plan militar de cerco y copamiento desde tres frentes: el Regimiento "Cazadores" de Valdivia por Futrono, Llifén y Chihuío, responsable de la ejecución de 17 trabajadores; el Regimiento "Maturana" por Panguipulli; y efectivos de "Boinas Negras" provenientes de Santiago al mando del Comandante Alejandro Medina Lois y del Mayor Carlos Parera Silva por Villarrica y Coñaripe, atribuyéndoles a estos últimos la detención de 18 personas de Liquiñe, quienes habrían sido ejecutadas la noche del 10 al 11 de octubre de 1973 en el puente del río Toltén y arrojadas a sus aguas. Finalmente precisó que para la determinación de la condición de dirigentes del Complejo Maderero Panguipulli de la mayoría de las víctimas, la inteligencia de la IV División de Ejército contó con el asesoramiento de civiles locales para la individualización de los afines al gobierno o militantes.

83. Atestado de Carlos Alejandro Medina Lois, a fojas 2.275, General de Ejército en retiro, prestado en copia autorizada en la causa Rol N° 2.182-98 Episodio "Liquiñe", quien expuso que entre enero de 1973 y 1974 ejerció el mando de la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales con asiento en Peldehue, cuyos integrantes eran denominados "boinas negras" por el distintivo de su uniforme. Indicó que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 cumplió actividades de combate en Santiago y sus



alrededores, para luego, en la segunda quincena de noviembre de ese año, ejecutar "operaciones de rastrillo" desde Chillán hasta la Décima Región, con el propósito de detectar escuelas de guerrilla. Añadió que en las jurisdicciones de la III y IV División, donde las tareas previas habían sido cumplidas por los Generales Bravo y Carrasco, no efectuaron detenciones de personas. Aclaró que la Escuela como tal no participó en operativos en el Complejo Maderero Panguipulli, aun cuando reconoció la posibilidad de que una compañía de su unidad se haya subordinado al Comandante de la IV División por orden superior, ignorando los cometidos asignados a dicha tropa. En relación con los testimonios de autos que aluden a la presencia de "boinas negras" en Liquiñe, Neltume y Panguipulli (fojas 176, 240, 260 y 266), precisó que la concurrencia de su contingente al Complejo Maderero obedeció a labores de acción social y de explicación de la situación del país, haciendo presente que la denominación "boina negra" usada por testigos suele responder a la prenda de vestir del uniforme y no a la pertenencia a la unidad de élite de Colina que él comandaba, citando causas anteriores donde se estableció que los involucrados correspondían a personal de la Fuerza Aérea con boinas de color azul.

Sostuvo que en su calidad de unidad de élite destinada a operaciones complejas, se negaba a participar en allanamientos a particulares, aspectos logísticos, trato de prisioneros o contacto con familiares de fallecidos. Asimismo, indicó que al arribar a la zona el revuelo por la captura de José Liendo, alias "Comandante Pepe", ya había pasado.

Concluyó reiterando que la Escuela no tuvo intervención en los sucesos investigados, sin perjuicio de la compañía puesta a disposición de la IV División.

84. Declaración de Arturo Antonio Bosch González a fojas 2.282, Teniente Coronel del Ejército en retiro, prestada en copia autorizada en la causa Rol N°2.182-98 Episodio "Liquiñe", quien expuso que se desempeñó en la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue entre febrero de 1968 y enero de 1975, fecha en que fue destinado a la Academia de Guerra, explicando la naturaleza de la especialidad de paracaidista o comando,

conocidos como "boinas negras", y los requisitos institucionales para su mantención. Respecto del despliegue en la zona sur en 1973, precisó que la brigada especial contraguerrilla, salida desde Santiago a fines de septiembre o principios de octubre y extendida de forma ininterrumpida hasta poco antes de Navidad, estuvo conformada por casi la totalidad de la dotación de la Escuela de Peldehue (entre 200 y 300 efectivos) bajo el mando del General Nilo Floody Buxton, sumado a un contingente de similar magnitud procedente de la Escuela N°1 de Alta Montaña de Río Blanco. Detalló que desde el 11 de septiembre asumió la logística de la Escuela y que, ya en el sur, quedó al mando de una sección bajo la supervisión del Capitán Patricio Larraín Landaeta. En relación con sus cometidos específicos, señaló que su sección recorrió la zona costera de Temuco y la localidad de Trovolhue, concentrándose posteriormente la brigada en el Regimiento Tucapel de Temuco. Aclaró que al arribar a la zona ya se había verificado la detención de José Liendo (alias "Comandante Pepe") por parte de contingente local. Asimismo, refirió que tras la muerte de un Suboficial del Regimiento Cazadores en una emboscada, su unidad fue desplegada hacia Futrono, estableciendo base en Alquilhue, sector del Lago Maihue, para registrar la zona de La Faena hasta el límite fronterizo con el auxilio orientativo de Carabineros, sin efectuar detenciones ni registrar enfrentamientos, descartando haber transitado por Liquiñe o haber tenido asignado el registro de Chihuío en dicho operativo. En cuanto a la nómina de oficiales de la brigada, indicó que además de Floody y Larraín, ejercieron mando o integraron la unidad Carlos Alejandro Medina Lois como Jefe de Estado Mayor, Sergio Candia Muñoz, Hernán Saldes, Carlos Rafael Parera Silva, Fernando Martínez González, Patricio Acevedo Trujillo, Emilio Timmermann Undurraga, Armando Hormazábal Marré, Hyram Eduardo Díaz, Hugo Jaque Valenzuela, Manuel Pérez Santillán, Alfredo Román Herrera, Juan Delmas Ramírez y Cristián Labbé Galilea, manifestando dudas sobre la asistencia de Alfredo Vicuña Oyarzún. Finalmente, desconoció a qué sección le correspondió operar en Liquiñe, suponiendo que pudo tratarse de personal a cargo del oficial Saldes o de la Escuela de Montaña, descartó haber conocido al Teniente



Coronel Hugo Guerra Jorquera, y recordó la colaboración prestada a la Fuerza Aérea después del accidente en helicóptero sufrido por el Coronel Jerónimo Pantoja por un cable que cruzaba una quebrada. Añadió que las operaciones debieron constar en un "diario de guerra" a cargo del Estado Mayor del General Floody y descartó la participación de civiles informantes en el rastreo encomendado a su sección.

85. Copia autorizada de la declaración judicial de Nilo Alfredo Floody Buxton, General de Ejército en retiro, agregada a fojas 2.287, prestada en la causa Rol N°2.182-98 episodio "Liquiñe", quien expuso que ascendió al grado de General el 17 de octubre de 1973 y que durante la segunda quincena de octubre o primera semana de noviembre de dicho año recibió la orden directa del General Augusto Pinochet Ugarte para encabezar una "Brigada Antiguerrilla". Explicó que dicha unidad estuvo conformada por contingente de la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, al mando de al menos una compañía de 100 hombres, sumando el apoyo de efectivos y medios aéreos (helicópteros) de la Tercera y Cuarta División de Ejército, además del auxilio en salud de personal de la Universidad de Concepción, estimando que la duración total de su operativo en la zona sur se prolongó por aproximadamente quince días. En relación con el despliegue territorial y los hechos investigados, refirió haber avanzado por los sectores de Panguipulli, Neltume y la zona de Valdivia, tomando conocimiento de acontecimientos previos como el asalto a la Tenencia de Neltume y la muerte de un cabo del Regimiento Cazadores a manos de insurgentes, a quienes intentaron ubicar sin éxito. Manifestó que si bien es posible que personal de "Boinas Negras" haya realizado detenciones en Panguipulli durante la permanencia de su brigada, desconoció por completo los sucesos específicos acaecidos en Liquiñe y Chihuío, por no haber tenido intervención alguna en dichas localidades. Asimismo, al exhibírsele la nómina de oficiales de la unidad, reconoció la presencia de Alejandro Medina Lois como su Jefe de Estado Mayor, ratificando la calificación de mérito otorgada en su hoja de vida con fecha 15 de diciembre de 1973 por su desempeño en esa misión, de Carlos Parera Silva en su equipo del cuartel general, de Emilio Timmermann



Undurraga y de Fernando Martínez González. Descartó o no recordó la participación de otros oficiales consultados, entre ellos Cristián Labbé, Patricio Larraín, Sergio Candia y Armando Hormazábal.

86. Declaración de Paicavi Lemoleno Painemal Morales de fojas 2.351, quien señala que fue llamado al servicio militar en abril de 1973 al Regimiento "La Concepción" de Lautaro, Sección Artillería Motorizado. Producidos los sucesos del 11 de septiembre de 1973 fue designado para patrullajes y expediciones en la cordillera. Una vez verificada la detención del "Comandante Pepe", su tropa continuó su expedición por la cordillera abarcando las localidades de Liquiñe, Caburgua y Collipulli, sin efectuar detenciones, salvo en una localidad donde recuerda que había un aserradero que al parecer correspondía a Liquiñe. Añade que en relación al operativo que habrían desarrollado "Boinas Negras" en la zona de Panguipulli no tiene antecedentes, pero comenzó con la persecución del "Comandante Pepe", operación que se realizó en coordinación con personal del Regimiento "Tucapel". Agrega que su recorrido se prolongó hasta el 24 de diciembre de 1973.

87. Informe Policial N°237 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 2.360, en el cual se consigna el resultado de las diligencias de investigación documental efectuadas en la Sección Periódicos y Microformatos de la Biblioteca Nacional respecto de las publicaciones de la prensa de la Décima Región relativas a operativos militares en las localidades de Arquilhue, Llifén, Chihuío y sus alrededores durante el mes de octubre de 1973, lográndose la recopilación de informaciones de carácter general vinculadas a dichos procedimientos y al denominado "Plan Z" en los diarios "El Correo" de Valdivia, en sus ediciones de fechas 11, 15, 16, 17, 20, 25, 29 y 30 de septiembre, y 5, 6, 11, 16, 25 y 29 de octubre de 1973, y "La Prensa" de Osorno, en sus ediciones de fechas 4, 5, 12, 16, 29 y 30 de octubre de 1973; añadiéndose que en la Fundación Documentación y Archivo del Arzobispado de Santiago se obtuvieron antecedentes vinculados al sector de Chihuío, consistentes en fotocopias de



un informe especial publicado en la revista Análisis correspondiente a la semana del 2 al 8 de julio de 1990, bajo el titular "La masacre de Valdivia".

88. Copia de la declaración de Juan Roberto Segundo de la Rosa Grau a fojas 2.407, reportero gráfico, quien expuso que en los meses de octubre o noviembre de 1973 fue enviado por la empresa SOPESUR (diario El Correo de Valdivia) junto al periodista Eduardo Hunter Abarzúa para cubrir un operativo cívico-militar y de rastreo de extremistas en la zona cordillerana, el cual se extendió por aproximadamente 10 a 12 días bajo el mando del General Nilo Floody Buxton, secundado por Alejandro Medina Lois, Raúl Iturriaga Neumann y Carlos Parera Silva. Detalló que la central de operaciones funcionó en el Gimnasio Municipal de Panguipulli y que la fuerza empleó cerca de ocho helicópteros desplegados hacia Liquiñe, Puerto Fuy, Choshuenco, Neltume y la frontera, participando tropas de "Boinas Negras" de Santiago, contingente mapuche del Regimiento Lautaro de Temuco y efectivos de Valdivia (estos últimos desplegados hacia Chihuío). Señaló que la misión de la prensa consistía en cubrir las labores de asistencia social y los eventuales enfrentamientos; sin embargo, al estar limitados por el mando militar, observó de forma oculta con largavistas la subida y bajada de civiles en helicópteros apartados, así como a tres o cuatro personas hincadas frente a las tazas de WC en los baños del gimnasio de Panguipulli en calidad de detenidas, registrando además un supuesto asalto a una hostería en el sector de Enco. Reconoció ser el autor de las fotografías que acompañaron la cobertura periodística en El Correo de Valdivia y en la revista Vea, manifestando no haber visto fallecidos en el recorrido, y confirmó que la publicación de fojas 880 corresponde a dicho operativo. Por otra parte, respecto del artículo de fojas 878 del 25 de septiembre de 1973, afirmó haber presenciado y fotografiado en el patio del Regimiento Cazadores la llegada del General Augusto Pinochet, quien al ser informado por el General Héctor Bravo Muñoz sobre la resistencia de unas 300 personas, le manifestó que solicitaría el envío de las fuerzas especiales desde Santiago.

89. Declaraciones de Sergio Arellano Stark, General de Ejército en retiro, quien a fojas 2.416 expuso que cumplió la función de Delegado del



Comandante en Jefe del Ejército, que consistía en la revisión de los procesos militares seguidos contra distintas personas, fiscalizando que se llevaran a cabo con un adecuado trato y acelerar los procesos militares que se encontraban pendientes. Afirma haber estado en Valdivia el 3 y 4 de octubre de 1973, donde conversó con el General Bravo respecto de su misión, ya que en el caso de Valdivia estaba todo en orden, así que le hizo ver que su tarea no era interferir en su quehacer como Juez Militar. En cuanto a la detención de José Liendo alias el "Comandante Pepe", se le informó al General Bravo respecto a lo ocurrido en la zona del Complejo Maderero Panguipulli, y que éste no le comentó mayormente algún tema relacionado. Refiere además haber escuchado que el Coronel Pantoja tuvo un accidente en helicóptero mientras se efectuaron operativos en la zona. Por declaraciones que ha leído de algunos oficiales, manifiesta que los operativos realizados se efectuaron en forma conjunta con personal del Ejército del Regimiento "Tucapel", Carabineros y personal de la Base de Fuerza Aérea "Maquehua". Añade que el 9 de octubre de 1973 estaba en Santiago, debido a que su estadía en Valdivia se prolongó hasta el día 4 de octubre, pero no tuvo conocimiento de la trascendencia del operativo de Chihuío que tuvo a su cargo el Coronel Pantoja ni del tenor de las anotaciones en su hoja de vida en aquel tiempo. Tampoco tuvo idea del fusilamiento de 11 detenidos y siempre tuvo entendido que en el sur no sucedía nada anormal y que han aparecido cosas de las cuales nunca tuvo conocimiento.

90. Declaración de Hugo Alberto Guerra Jorquera, Teniente Coronel de Ejército en retiro, quien a fojas 2.481 expuso que ingresó a prestar servicios a la IV División del Ejército el 3 de enero de 1973, desempeñándose como Jefe del Departamento I de Personal y Bienestar, y posteriormente como Jefe Regional de Infraestructura de la referida División. A fin de precisar sus declaraciones previas rendidas en la causa Rol N°2.182-98 (episodio "Liquiñe"), aclaró tras la revisión de una publicación del CODEPU y de recortes de prensa del diario El Mercurio que exhibió en el acto, que estuvo a cargo del Complejo Maderero Panguipulli únicamente hasta fines de septiembre de 1973, fecha en que fue entregado al Coronel René López García, volviendo a



asumir dicho cargo aproximadamente un año y medio después. Respecto de la estructura institucional de la IV División del Ejército, cuya jurisdicción abarcaba desde la actual Novena Región hasta Chiloé, señaló que su superior jerárquico era el General Héctor Bravo Muñoz, y que las solicitudes e instrucciones se canalizaban por el "canal de mando" a través del Jefe de Estado Mayor de la División. Agregó que en el Departamento I a su cargo contaba con un dactilógrafo y una secretaria, precisando que prescindió de los servicios de una asistente social de nombre Raquel Contreras Manríquez por no ajustarse a la disciplina institucional.

En relación con la manifestación de la Jefa Provincial de la Oficina del Registro Civil de Valdivia sobre inscripciones de defunción, manifestó no recordar el hecho específico; no obstante, aclaró que la tramitación de dichas inscripciones formaba parte de sus obligaciones reglamentarias, las cuales ejecutaba estrictamente por escrito mediante oficios reservados firmados por el General de División y distribuidos por el Jefe de Estado Mayor, negando de manera categórica haber actuado de manera informal o haber trasladado a testigos o requirentes para tales fines. Finalmente, calificó como una situación inverosímil la versión que sitúa el fallecimiento de los detenidos de Chihuío en la localidad de Liquiñe, atendida la considerable distancia geográfica entre ambos sectores, añadiendo que cada guarnición operaba con sus propios medios informando las novedades al Comandante de la División.

91. Declaración de Mario Silva Navarro contenida en el Acta de diligencia de careo de fojas 4.105 realizada con el procesado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares, sobre su participación en los eventos de Chihuío en octubre de 1973.

Sostiene que pertenecía al Regimiento "Cazadores" Escuadrón Morteros, bajo el mando del Capitán Osorio. Como conductor, formó parte de una caravana de más de 80 personas que incluía al Capitán Osorio, Rodríguez Rigo Righi y Marco Rodríguez Olivares, conocido como "el Chino Rodríguez". Llegó con la caravana a Chihuío de noche y todo el escuadrón se alojó en una hostería en las termas. Al día siguiente en la mañana escuchó disparos, se dirigieron a Pucón y luego a Valdivia. Añade que él no tuvo contacto directo

con los detenidos porque venían en otros vehículos; sin embargo, escuchó comentarios entre los soldados de que el Teniente Marco Rodríguez había fusilado a los detenidos.

92. Declaración de Heriberto Omar Villegas Valenzuela en el Acta de diligencia de careo de fojas 4.108, con el procesado Marco Antonio Rodríguez Olivares, sobre los eventos ocurridos en Chihuío en 1973.

Declara que recuerda a dos Tenientes Rodríguez en su regimiento, Marco Rodríguez y Rodríguez Rigo Righi. En la fecha de los hechos él era Sargento y conductor del Escuadrón de Morteros en el Regimiento "Cazadores" de Valdivia, el Oficial Marco Rodríguez era de su compañía. Respecto a la situación de Chihuío, supo que las víctimas fueron ejecutadas al amanecer. Se solicitaron voluntarios y se presentaron entre 6 y 8 soldados, además de personal de planta. Las ejecuciones se realizaron cerca de las termas, utilizando fusiles SIG que disparan ráfagas con cargadores de 20 tiros. Después de los hechos regresaron al Regimiento del Cantón Bueras en Valdivia. Una semana después el Comandante Santiago Sinclair ordenó ir a sepultar los cuerpos que habían quedado en una pradera. Esta orden se dio porque Sinclair pidió rendición de cuentas del patrullaje hacia la cordillera y se ofuscó al saber que los cuerpos no habían sido enterrados. Menciona que el Sargento Reyes Sandoval, alias "mi modo", y Bernardo Alarcón estuvieron presentes en el entierro. También afirma que en algún momento Santiago Sinclair reunió a los tres regimientos en Santiago Bueras y les dijo a todos que lo ocurrido debía quedar en secreto, al interior del cuartel. Reitera que Rodríguez Olivares estuvo con ellos en la cordillera. Villegas Valenzuela agregó que el Escuadrón Plana Mayor estaba compuesto por 92 soldados y Raúl Carvajal era de menor antigüedad que el Capitán Osorio.

93. Declaración de Hernán Tejeda Hernández contenida en el Acta de diligencia de careo de fojas 4.111, con el procesado Marco Antonio Rodríguez Olivares, sobre los eventos ocurridos en Chihuío en octubre de 1973.

Tejeda Hernández dice reconocer a uno de los Tenientes Rodríguez, no recuerda segundo apellido, pero sí sabe que es el del caso Chihuío y que



estuvo presente en las ejecuciones, relatando que formó parte de una patrulla del Regimiento "Cazadores" que incluía a varios oficiales, Luis Osorio, Teniente Ortega, dos de apellido Rodríguez, el Suboficial Francisco González, y al parecer Hernán Soriano. Agrega que en su camioneta iba el cabo Francisco González y los soldados conscriptos Manuel Rojas, Marcos Sandoval y Heriberto Villegas. Indica que la noche anterior estuvieron en un campamento en Futrono, en un internado. De allí se dirigieron a Chihuío buscando a dos extremistas, pero no los encontraron. Llegaron cerca de la medianoche a la hostería en Chihuío, que se utilizó como cuartel, con trece detenidos. Faltaban dos personas por detener, por lo que regresaron a caballo a buscarlas sin éxito. Al regresar por la mañana, a unos 200 metros de la hostería, vio soldados con sus ropas ensangrentadas y cuerpos de personas sin vida cubiertos con ramas. En el lugar estaban el Teniente Rodríguez, a quien le decían "El Chino Rodríguez", y el Teniente Ortega, quienes ya habían tapado los cuerpos. Después la patrulla de 20 a 25 personas se dirigió a Futrono y de ahí a Valdivia. En el Regimiento su Comandante Santiago Sinclair pidió cuentas y el Teniente Rodríguez le contó delante de todos que habían cubierto los cuerpos con ramas. Sinclair se enojó y ordenó que al día siguiente una patrulla fuera a enterrar los cuerpos, a lo cual él se ofreció. Se hicieron dos tumbas, una con nueve cuerpos y otra con cuatro, totalizando trece personas asesinadas. Tras el entierro regresaron a Valdivia. Afirma que los Tenientes Rodríguez, Osorio y Ortega estaban junto a los cuerpos tapados con ramas y los conscriptos con ropas ensangrentadas.

94. Informe Policial Reservado N°97 de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 4.116, y sus anexos de fojas 4.117, por el cual se da cuenta de la toma de declaraciones policiales a los ex conscriptos Heriberto Villegas Valenzuela, fojas 4.128; Mario Silva Navarro, fojas 4.132; Hernán Tejeda Hernández, fojas 4.135; y Bernardo Alarcón Garcés, fojas 4.139; de cuyo análisis criminalístico se desprende que durante el trayecto comprendido entre el Regimiento de Valdivia y las Termas de Chihuío la caravana militar procedió a la aprehensión de aproximadamente trece personas, las que fueron



conducidas e ingresadas a las dependencias de la hostería del lugar para su posterior ejecución, determinándose la presencia continua en el sitio del Subteniente Marco Rodríguez Olivares como el Oficial de mayor antigüedad a cargo de las instrucciones operativas, por cuanto el Capitán Osorio se encontraba patrullando el límite fronterizo con Argentina; concluyéndose asimismo que si bien Bernardo Alarcón Garcés reconoció haber procedido por orden del Capitán Osorio a la inhumación de los trece cadáveres acribillados y cubiertos con follaje en días posteriores a los sucesos, se acreditó que el Subteniente Marco Rodríguez Olivares impartió las órdenes directas tanto para la ejecución sistemática de los detenidos como para el ocultamiento inicial de sus restos.

95. Informe Policial Reservado N°132 de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 4.301, por el cual se consigna el análisis y consolidación de los antecedentes contenidos en los XI tomos del proceso Rol N°2182-98, correspondiente al episodio denominado "Chihuío", estableciendo que con fecha 9 de octubre de 1973 una caravana de aproximadamente noventa efectivos pertenecientes a las dotaciones de los Regimientos "Cazadores" y "Maturana" de Valdivia, encabezada por el Capitán Luis Alberto Osorio Gardasanich junto a los Tenientes Marco Rodríguez Olivares, alias "El Chino", Luis Rodríguez Rigo Righi, Lautaro Ortega Leal y Patricio Kellet Oyarzún, se desplazó hacia el sector sur del Complejo Maderero Panguipulli, en las localidades de Futrono y Chihuío, con el propósito de privar de libertad a un grupo de obreros incluidos en una nómina predeterminada, los que corresponden a Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, Rubén Vargas Quezada y Fernando Adrián Mora Gutiérrez, constando en autos conforme a los antecedentes entregados por



las declaraciones de los ex militares Heriberto Villegas Villanueva, Luis Osorio Gardasanich, Daricio Monsalve Ibáñez, Francisco González Pizarro, Hernán Tejeda Hernández y Mario Silva Navarro, que el Subteniente Marco Rodríguez Olivares transmitió e impartió la orden directa de fusilar a los detenidos, argumentando instrucciones expresas del Coronel Jerónimo Pantoja Henríquez en orden a evitar su regreso a Valdivia, y procedieron a la ejecución de las diecisiete víctimas en el sector de las termas de Chihuío, donde sus cuerpos quedaron insepultos cubiertos por ramas y piedras hasta su posterior entierro por una patrulla militar; acreditándose la línea de mando superior e intermedia integrada por el General de Brigada Héctor Bravo Muñoz, los Coroneles Santiago Arturo Ariel del Jesús Sinclair Oyaneder y Jerónimo Pantoja Henríquez, el Mayor Mario Manterola Garrido, los Capitanes Luis Osorio Gardasanich y Walter Mardones Rodríguez, los Tenientes Armín López Peláez, Lautaro Ortega Leal, Luis Rodríguez Rigo Righi, Patricio Kellet Oyarzún y el Subteniente Marco Rodríguez Olivares, además de personal de Suboficiales, Clases y Conscriptos, añadiéndose respecto del Coronel Sinclair Oyaneder, a la fecha Comandante del Regimiento "Cazadores", que mantuvo conocimiento oportuno de las detenciones y ejecuciones, manifestando su molestia al recibir la cuenta por el abandono de los cadáveres, ordenando expresamente su sepultamiento, en tanto que la versión del Coronel Pantoja Henríquez sobre un supuesto accidente en helicóptero que le habría impedido conocer los hechos quedó desestimada por testimonios y por el informe de la Fuerza Aérea de Chile de foja 1.970.

96. Certificación de fecha 8 de agosto de 2019, de fojas 4.323, por la cual se consigna el ingreso bajo la custodia de documento N°42-2019, del dossier fotográfico correspondiente a los oficiales de dotación del Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores" al mes de octubre de 1973, remitido mediante oficio reservado EMGE AUGE SC 1 f (R) N°1595/8626 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 4.297, haciéndose presente que los espacios en blanco consignados en el referido legajo dan cuenta de la inexistencia de registro fotográfico de dichos uniformados en poder de la institución militar.



97. Declaración de Patricio Alejandro Kellet Oyarzún, Mayor de Ejército en retiro, quien a fojas 4.393 declaró que ingresó a la institución como Cadete en el año 1966 y que para septiembre de 1973 ostentaba el grado de Subteniente en el Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia. Indicó que para el 11 de septiembre de 1973 su función consistió en realizar interrogatorios a los detenidos en la cárcel local, con el objeto de reducir la población penal de dicho recinto, actuando como nexo entre la Fiscalía Militar y el Departamento II de Inteligencia de la unidad, dando cuenta directa de su cometido al Comandante del Regimiento Santiago Sinclair Oyaneder, además de remitir estadísticas de su labor al Jefe del Estado Mayor de la época. Respecto de los hechos acaecidos en Chihuío, manifestó haber tomado conocimiento de los mismos mucho tiempo después por comentarios informales al interior del regimiento, sin manejar datos específicos, aseverando no haber integrado la caravana que se dirigió a la precordillera ni haber concurrido al sector, haciendo presente que permaneció en la referida unidad hasta enero de 1974. En cuanto a la estructura y mandos superiores, precisó que el Comandante del Regimiento era Santiago Sinclair y que por sobre este se encontraba el General Héctor Bravo Muñoz, quien se desempeñaba como Comandante de la IV División del Ejército, Juez Militar y Jefe de la Zona en Estado de Sitio. Asimismo, respecto de los Oficiales del regimiento, explicó que por dinámica institucional no correspondía que dos Capitanes de distintos escuadrones concurrieran a una misma misión, motivo por el cual sostiene que habiendo asistido el Capitán Luis Osorio, no debió estar presente el Capitán Walter Mardones Rodríguez. Finalmente reconoció a Marco Rodríguez Olivares y a Ortega Aranda como Subtenientes recién egresados de la Escuela Militar y de menor antigüedad en el regimiento, concluyendo ignorar qué Oficiales específicos estuvieron involucrados en los hechos de Chihuío, sólo años más tarde supo del procesamiento del Capitán Osorio.

98. Declaración de Héctor Edmundo Lara Veloso, Sargento 1° de Carabineros en retiro, quien a fojas 4.395 expuso que ingresó al Ejército en el año 1973 para realizar su servicio militar en el Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia, integrando el Escuadrón Morteros bajo el mando del Capitán



Walter Mardones Rodríguez, siendo a la sazón Comandante del Regimiento Santiago Sinclair Oyaneder, concluyendo su conscripción en el año 1975, sin continuar la carrera en dicha institución. Respecto de los hechos investigados, reconoció haber integrado la caravana que procedió a la detención de varias personas en el trayecto hacia un fundo en el sector de Chihuío. Detalló que en horas de la noche, un efectivo uniformado cuya identidad no recuerda, concurrió al lugar donde pernoctaban para retirar a un grupo de soldados conscriptos, entre los que identificó a Hermosilla, Monsalve y Carrillo, quienes tras ausentarse regresaron comentando que habían dado muerte a los detenidos. Por otra parte, al ser consultado por los Oficiales presentes en el despliegue, señaló recordar la participación de Rodríguez Rigo Righi, omitiendo la identidad de otros mandos. Al exhibírsele la nómina de fojas 1.769, sostuvo no tener antecedentes que aportar e ignorar los motivos por los cuales figura su nombre en dicho documento, aseverando no haber participado en detención alguna ni haber visto los cuerpos de los ejecutados, respecto de los cuales escuchó que habrían sido sepultados con posterioridad. Finalmente manifestó ignorar quién impartió la orden de detener y ejecutar a los civiles, así como también la reacción que tuvo el Comandante Sinclair tras tomar conocimiento de las ejecuciones.

99. Declaración de Polidoro Alberto Rojas Otárola, Suboficial de Ejército en retiro, quien a fojas 4.397 declara que ingresó al Ejército para realizar su servicio militar en abril de 1973 al Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores", donde tuvo que realizar diversas labores de guardia y servicios internos. En octubre de ese mismo año salió comisionado en una patrulla a cargo del Capitán Luis Osorio Gardasanich con destino a Chihuío, donde le correspondió prestar servicio de seguridad, perteneciendo a la Unidad de Plana Mayor. A dicho lugar llegaron en una caravana del Ejército de Chile donde iban aproximadamente diez vehículos. Refiere que al momento de los hechos era soldado y no tenía conocimiento a qué se dirigían. Llegando a Chihuío cada unidad tenía misiones específicas, señalando que a la Plana Mayor les tocó realizar la guardia y estuvo de punto fijo pasado un canal de las termas del lugar. Al Escuadrón "Mortero" le correspondió efectuar



detenciones, se componía del Capitán Mardones y Rodríguez Rigo Righi, no recordando más nombres. Ignora quién dio la orden de ir a detener y matar a esos civiles ni supo dónde fueron sepultados los cuerpos ni tampoco los vio ni detuvo a ninguna persona.

100. Declaraciones de Víctor Hugo Hermosilla Reinoso, Empleado Civil del Ejército en retiro, quien a fojas 4.399, 4.467 y 4.572, indica que ingresó al Ejército para realizar su servicio militar el 2 de abril de 1973 al Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores", Escuadrón Morteros. El Capitán de su compañía era Walter Mardones Rodríguez y el Comandante del Regimiento era Santiago Sinclair. Terminó su servicio militar el 31 de marzo de 1975, no siguiendo la carrera militar. En cuanto a los hechos que ocurrieron en Chihuío, expuso que era uno de los conscriptos que iba en la caravana en el mes de octubre de 1973, que detuvo a varias personas en el trayecto. Al Escuadrón que le correspondía la detención, no era al que él pertenecía, él solamente era un soldado conscripto y tenía 18 años de edad en ese tiempo, motivo por el cual no manejaba mayores antecedentes ni tampoco tenía información del operativo que en ese entonces se iba a efectuar, solamente recibió órdenes de los superiores. Refiere que llegaron al Fundo Chihuío y los detenidos quedaron en una pieza aledaña a la hostería que se encontraba en el lugar, donde eran custodiados por diferentes soldados designados por turno. A la mañana siguiente de la detención de los campesinos, Marco Rodríguez Olivares les dio la orden de formarse a su izquierda a toda la patrulla del Teniente Rigo Righi, patrulla a la cual él pertenecía, conformada por diez soldados, señalando Rodríguez que le faltaban siete soldados para completar la misión, y comenzó a designarlos al azar, sin recordar los nombres de los otros soldados. Añade que entre los Oficiales que iban en la Caravana sólo recordó a Rodríguez Rigo Righi, Rodríguez Olivares, Mardones Rodríguez, el Capitán Luis Osorio Gardasanich. En cuanto a lo que señala el documento agregado a fojas 1.769 de autos, donde relata un grupo de personas que bajo el mando de Marco Rodríguez Olivares ejecutaron a las personas de Chihuío, señaló que reconoció haber estado en el fusilamiento de estos campesinos, orden que fue dada por Marco Rodríguez, indicando que este mandato se lo



habían enviado desde Valdivia, no teniendo seguridad de eso ni tampoco conocimiento de quién a su vez dio la orden en dicha ciudad. Agrega que los cuerpos de los campesinos fueron dejados en el mismo lugar, tapados con ramas, palos y vegetación, añadiendo que no participó en las detenciones de ninguna de estas personas. En cuanto a las fotografías que se encuentran guardas bajo custodia N°42-2019 que se le exhiben, señaló reconocer a los Oficiales que participaron en Chihuío: Santiago Sinclair Oyaneder, Comandante del Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores" que estaba al mando del operativo y tenía conocimiento en todo lo que sucedía, esto lo supo porque cuando éste llegó al terreno de Chihuío el día anterior a la ejecución de las víctimas, todos los Oficiales le daban cuenta de las novedades diarias de lo que iba ocurriendo. Luis Osorio Gardasanich era el Capitán con grado más antiguo en la época de los hechos investigados, teniendo conocimiento de todo lo que sucedía. Raúl Carvajal Davidson estuvo en el operativo de Chihuío, pero no tuvo mayor participación en la muerte de los campesinos, era comandante del Escuadrón Plana Mayor que se encargaba de la logística. Walter Mardones Rodríguez era Capitán Comandante del Escuadrón Mortero y la segunda antigüedad al mando en terreno, no teniendo participación en la ejecución de los campesinos. Marco Rodríguez Olivares era el Subteniente quien dio las órdenes de la ejecución de los campesinos, Oficial del Escuadrón de Caballería. Luis Rodríguez Rigo Righi, era el conductor de uno de los vehículos que se dirigieron a Chihuío, pero no tuvo participación en la detención ni ejecución de las víctimas de estos autos.

101. Declaraciones de Ismael Eduardo Fuentealba Suazo, Suboficial Mayor del Ejército en situación de retiro, quien a fojas 4.402, 4.502 y 4.579 declaró que ingresó a la institución en el año 1973 para realizar su servicio militar en el Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores" de Valdivia, integrando el Escuadrón Morteros bajo el mando del Capitán Walter Mardones Rodríguez, siendo a la fecha Comandante del Regimiento Santiago Sinclair Oyaneder. Permaneció en dicha unidad hasta 1975, reincorporándose en 1979 a la Escuela de Suboficiales hasta su retiro en el año 2012 con el grado de Suboficial Mayor. En relación con los hechos investigados, en su primera

declaración de fojas 4.402, señaló haber concurrido en la caravana que se trasladó al sector de Chihuío en la precordillera de Valdivia, indicando que su patrulla arribó en horas tardías, limitándose a pernoctar en el lugar para retornar al día siguiente al regimiento, aseverando no haber visto detenidos ni haber participado en detención alguna, aun cuando supo por comentarios de la existencia de personas detenidas y, posteriormente, de su fallecimiento, sin conocer las circunstancias ni a los autores, negando su intervención en los hechos consignados en la nómina de fojas 1.764.

Posteriormente, en declaración de fojas 4.502, refirió que en octubre de 1973 fue trasladado con su unidad a los Baños de Chihuío en un operativo cuyo objetivo desconocía, precisando que al arribar de noche las personas ya se encontraban detenidas bajo la custodia de personal del escuadrón previamente asentado en el lugar. Detalló que a la mañana siguiente los Tenientes Marco Rodríguez y Luis Rodríguez Rigo Righi ordenaron la formación del escuadrón, compuesto por tres secciones de diez soldados aproximadamente, procediendo a designarlo al azar para integrar un pelotón al que se le impartió la orden de disparar contra los campesinos detenidos, sosteniendo que ambos Oficiales impartían las instrucciones y participaron activamente en la ejecución de las víctimas, a quienes identificó en diligencia fotográfica. Respecto de Santiago Sinclair, precisó que era el Comandante del Regimiento y no estuvo presente en Chihuío, ignorando si tuvo intervención en los hechos, así como también descartó la presencia y participación del Capitán Walter Mardones.

Finalmente, en su atestado de fojas 4.579, ratificó íntegramente sus dichos de fojas 4.502 y el careo de fojas 4.541, reiterando la participación activa de Marco Rodríguez, precisando que Luis Rodríguez Rigo Righi era Oficial del Escuadrón Morteros desde abril de 1973. Añadió que la unidad avanzó de manera separada por las condiciones del camino, lo que explicó su llegada tardía a Chihuío y que acamparon previamente en un gimnasio facilitado en Futrono. Asimismo, reiteró que fue designado por el Teniente Rodríguez Rigo Righi para conformar el pelotón de fusilamiento, sin recordar el procedimiento específico de selección, concluyendo no haber tenido



conocimiento de centros de detención de Carabineros ni haber participado o presenciado interrogatorios.

102. Declaración de Rosamel Ildefonso Rojas Inostroza, ex soldado conscripto, a fojas 4.404, quien expuso haber ingresado al Ejército de Chile en el año 1973 a fin de cumplir con su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Caballería "Cazadores", figurando adscrito al Escuadrón de Caballería bajo la Comandancia de don Santiago Sinclair Oyaneder, reconociendo dentro de la estructura de dicha unidad al Teniente Lautaro Ortega, pero no recuerda la identidad del Capitán de su compañía, licenciándose de las filas institucionales en el año 1974. Respecto a los hechos materia de la investigación manifestó que no integró la caravana militar que se desplazó a la precordillera de Valdivia para proceder a la detención de las víctimas ni tuvo conocimiento en su condición de conscripto de la salida de dicho contingente desde el recinto militar, añadiendo que con la sola excepción del Comandante Sinclair y del Mayor Manterola Garrido, respecto de quien no precisó la compañía a la que pertenecía, no conoce ni oyó mencionar a los Oficiales Jerónimo Pantoja Henríquez, Capitán Luis Osorio, Capitán Walter Mardones, Teniente Armin López, Teniente Luis Rodríguez ni al Subteniente Marcos Rodríguez, para finalmente aseverar que nada puede aportar en relación a los homicidios perpetrados en la localidad de Chihuío por no haber tenido noticia ni escuchado comentarios de parte del personal de la dotación sobre la ocurrencia de tales sucesos.

103. Declaración de Lautaro Pedro Ortega Leal, Teniente Coronel de Ejército en retiro, quien a fojas 4.406 señaló que en septiembre de 1973 ostentaba el grado de Subteniente en el Escuadrón de Caballería del Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia, encontrándose a cargo un Capitán de nombre Raúl Carvajal o Carlos Isler, sin recordar con precisión cuál de ellos, acogiéndose a retiro institucional en el año 1992 con el grado de Teniente Coronel. Indicó que durante su permanencia en el Regimiento Cazadores de Valdivia cumplió labores como instructor, correspondiéndole en algunas oportunidades salir a realizar patrullajes dentro del radio urbano de la misma ciudad. Añadió que desconoce si su unidad o funcionarios de la



misma participaron en la caravana consultada. Respecto de los hechos acaecidos en Chihuío, manifestó no tener conocimiento alguno de los antecedentes que le son expuestos, aseverando no haber sabido de una matanza de tal magnitud en dicho sector. Finalmente, reconoció a Santiago Sinclair Oyaneder como Comandante del Regimiento, sosteniendo ignorar la identidad de quienes participaron en los hechos investigados y que es la primera vez que se le menciona la magnitud de lo acontecido en Chihuío.

104. Declaraciones de Armin Harry López Peláez, Sub Coronel (sic) de Ejército en retiro, quien a fojas 4.407 y 4.576 expuso que ingresó a la institución en 1970 y que para octubre de 1973 ostentaba el grado de Subteniente en el Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores" de Valdivia. Indicó que cerca del 4 de octubre de 1973 recibió la orden de trasladarse a Futrono integrando una fuerza compuesta por efectivos de los Regimientos "Maturana", "Membrillar" y "Cazadores", bajo el mando del Coronel Jerónimo Pantoja. Precisó que la unidad de Cazadores estaba al mando del Capitán Osorio e integrada por los Subtenientes Rigo Righi, Marco Rodríguez Olivares y el propio declarante, disponiendo cada uno de ocho conscriptos, un conductor y una camioneta Toyota tres cuartos, agregando que la organización operativa consistía en tres patrullas de ocho soldados cada una, al mando de Luis Rodríguez, continuando él y luego Marco Rodríguez.

En cuanto a las funciones desarrolladas entre el 4 y el 8 de octubre de 1973, refirió que permanecieron acantonados en el internado de un colegio de religiosas en Futrono, realizando patrullajes aéreos en helicópteros de la Fuerza Aérea por el sector del Lago Maihue, patrullajes en la Isla Huapi junto al Teniente Rigo Righi y reconocimientos terrestres sin efectuar detenciones. En la noche del 8 de octubre, el Coronel Pantoja impartió una instrucción a los Comandantes de unidad en cuanto a que no debía haber prisioneros, orden que no dirigía a los Subtenientes, siendo clarificada en la mañana del 9 de octubre por el Capitán Osorio, quien le entregó una nómina con 17 nombres, disponiendo su interrogatorio y detención para traslado a Chihuío. Indicó que no observó detenidos durante el trayecto a Futrono y que solo vio personas detenidas al llegar a Chihuío el día 9. Detalló que junto a Rigo Righi y otro



Oficial se adelantaron hacia el sector del aserradero de Chabranco, donde interrogaron a los campesinos sindicados por Carabineros por haber asistido a una charla impartida por estudiantes universitarios militantes del MIR, estimando que los antecedentes eran insuficientes, por lo que no procedieron a su detención, comunicando verbalmente tal decisión al Capitán Osorio.

Sostuvo que al llegar al mediodía a una casa patronal en Chihuío, arribaron cerca de las 14:00 horas el Capitán Osorio y el Subteniente Marco Rodríguez en un camión militar en el que trasladaban amarradas a las 17 personas de la lista, más un joven que acompañaba voluntariamente a su abuelo. En dicho contexto, el Subteniente Rodríguez los increpó por no haber cumplido la orden de detención, en tanto que el Capitán Osorio se encontraba presente sin impartir instrucciones, retirándose momentáneamente tras señalar que a su regreso "debía estar todo solucionado", esto es, liberados o muertos. Ante la exigencia de Rodríguez para que se le facilitaran conscriptos a fin de ejecutar la misión, aseveró haberse negado a participar en la captura y ejecución, absteniéndose de dar órdenes a sus subordinados para intervenir, adoptando igual actitud el Subteniente Luis Rodríguez, consultándose únicamente en forma voluntaria quiénes deseaban participar. Agregó que mientras almorzaban escucharon ráfagas de disparos, infiriendo que se había dado muerte a las 18 personas, cuyos cuerpos habrían sido sepultados de manera artesanal con ramas y palos.Finalmente, precisó que los tres Subtenientes dependían directamente del Capitán Osorio y no mantenían relación de mando entre sí. Aseveró que la orden de detención y posterior ejecución provino exclusivamente del Coronel Pantoja, sosteniendo que el Comandante del Regimiento "Cazadores" Santiago Sinclair Oyaneder no tuvo participación en los hechos de Chihuío y se limitó a cumplir órdenes de apoyo al Coronel Pantoja.

105. Declaración de Waldo Eugenio Salinas Núñez de fojas 4.437, quien manifestó que ingresó al Ejército en el año 1973 para realizar su servicio militar en el Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia, en el Escuadrón Morteros, siendo el Comandante de dicho escuadrón el Capitán Walter Mardones Rodríguez y el Comandante del Regimiento Santiago Sinclair

Oyaneder. Agregó que concluyó su conscripción en el año 1975, no obstante fue enviado en comisión de servicio a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) entre noviembre de 1973 y 1975, y posteriormente a la Central Nacional de Informaciones (CNI) hasta 1985, año en que se acogió a retiro con doce años de servicio bajo la convicción de desempeñarse como empleado civil. Precisó que recientemente, al tramitar su jubilación, tomó conocimiento de que figuraba como Cabo 2° de reserva entre 1975 y 1979. Respecto de los hechos investigados, reconoció que efectivamente integró la caravana que concurrió a la precordillera de Valdivia donde fueron detenidas las víctimas de autos, aseverando sin embargo que no formó parte del grupo que les dio muerte. Señaló no recordar el Oficial bajo cuyo mando se encontraba en dicho operativo, haciendo presente que pernoctó junto al resto del contingente y que no vio detenidos durante el recorrido por la precordillera, enterándose solo con el tiempo de la detención y posterior ejecución de varias personas en dicho despliegue, así como tampoco recordar la presencia en la comitiva de los Oficiales Santiago Sinclair, Walter Mardones, Luis Rodríguez, Marco Rodríguez o Armín López. Al ser exhibida la nómina de fojas 1.764 relativa a las personas que habrían participado en la ejecución de los detenidos en las Termas de Chihuío, descartó su intervención en tales eventos, insistiendo en que no vio a los detenidos, aclarando que era el único efectivo con el nombre "Waldo Salinas" en el Escuadrón Morteros a esa fecha. Finalmente manifestó ignorar si el Comandante del Regimiento tuvo conocimiento de la muerte de los campesinos, concluyendo desconocer antecedentes sobre dicha materia.

106. Declaración de Walter Amado Mardones Rodríguez a fojas 4.439, Brigadier del Ejército en retiro, quien señaló que para el mes de octubre de 1973 tenía el grado de Capitán en el Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia, en el Escuadrón Morteros, siendo el Comandante de dicho Regimiento Santiago Sinclair Oyaneder. Respecto de los hechos acaecidos en Chihuío, manifestó no haber concurrido en la caravana dirigida hacia la precordillera en que se detuvo a las víctimas de autos, así como tampoco mantener conocimiento respecto del grupo que les dio muerte. Precisó no

recordar los motivos exactos por los cuales no integró dicho operativo, agregando que entre el 11 de septiembre y principios de octubre de 1973 solicitó permiso para viajar a la ciudad de Concepción debido a una enfermedad de su madre, indicando desconocer qué oficiales concurrieron a tal procedimiento. Al ser consultado por personal de la unidad, reconoció a Santiago Sinclair Oyaneder como Comandante del Regimiento, al Teniente Luis Rodríguez como Segundo Comandante del escuadrón y al Subteniente Marco Rodríguez como Oficial de Caballería, señalando no recordar si el Teniente Armin López formaba parte del escuadrón a esa fecha. Finalmente, al ser interrogado sobre los homicidios investigados, sostuvo haberse enterado en ese acto del fallecimiento de los detenidos en dicho operativo, manifestando ignorar la forma en que ocurrieron sus decesos y la identidad de los participantes, así como si el Comandante del Regimiento tuvo conocimiento de la muerte de los campesinos, concluyendo desconocer todo antecedente sobre el particular.

107. Declaración de Guillermo de Jesús Toledo Oyanedel a fojas 4.441, Suboficial del Ejército en retiro, quien expuso que el año 1966 ingreso a la Escuela de Caballería como soldado primero, concluyendo su carrera militar en el año 1992 en Arica tras 27 años de servicio. Indicó que para septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo Segundo en el Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia, desempeñándose como armero artificiero en la Plana Mayor bajo el mando del Mayor Manterola y del Sargento Raúl Ampuero, este último su superior directo, con quien conformaba el equipo de armeros de la unidad, siendo el Comandante de dicho Regimiento Santiago Sinclair Oyaneder. Respecto de los hechos acaecidos en Chihuío manifestó no tener conocimiento alguno, aseverando no haber formado parte de la caravana que concurrió a la precordillera, así como tampoco conocer la identidad de los efectivos ni de los Oficiales a cargo de dicho procedimiento. Descartó saber el origen de listados con nombres de personas para ser detenidas en el referido operativo. Por otra parte, al ser consultado por las versiones que lo vinculan a la Sección Especial de Inteligencia de la IV División del Ejército, afirmó que ello es falso, sosteniendo no haber prestado servicios en el área



de inteligencia ni en una unidad distinta a la de su adscripción. Por último señaló no conocer a Patricio Kellet ni a las personas que integraban el Departamento II de Inteligencia en el regimiento.

108. Actas de diligencias de reconocimiento fotográfico de fojas 4.459, 4.484, 4.489, 4.492, 4.495 y 4.523, las cuales recogen los testimonios de ex efectivos militares del Regimiento "Cazadores" de Valdivia, quienes procedieron a la identificación de diversos miembros de dicha unidad y su eventual participación en los acontecimientos ocurridos en la localidad de Chihuío en octubre de 1973; registrándose los atestados de: a) Hernán Soriano Ávila, quien reconoció a Santiago Sinclair Oyaneder como Comandante del Regimiento, a Mario Manterola Garrido como Mayor de su unidad, a Luis Osorio Gardasanich como Capitán Instructor del Escuadrón y a Marco Rodríguez Olivares como Instructor del Regimiento; b) Hernán Tejeda Hernández, quien identificó a Santiago Sinclair Oyaneder en la comandancia y a Luis Osorio Gardasanich como el Capitán a cargo de las patrullas en Chihuío y emisor de la orden de custodiar a los detenidos hacia las termas en la cordillera, reconociendo asimismo a Patricio Alejandro Kellet Oyarzún y a Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares, expresando respecto de este último que partió junto a los prisioneros y otros funcionarios hacia las termas de Chihuío, lugar del cual solo retornó el personal uniformado, aclarando que en la diligencia de careo por videoconferencia no logró reconocer al referido Teniente debido a su cambio físico y a deficiencias en la transmisión; c) Mario Silva Navarro, quien coincidió en individualizar a Santiago Sinclair Oyaneder y a Luis A. Osorio Gardasanich como Comandante de la unidad y jefe de la operación militar en Chihuío, respectivamente, señalando que Marco Rodríguez Olivares actuó bajo el mando del Capitán Osorio y marchó con los detenidos hacia el sector termal sin que estos regresaran, ratificando que el sujeto con quien se le careó en mayo de 2019 en el Primer Juzgado Civil de Valdivia corresponde a dicha persona, pese a no haberlo reconocido visualmente en la videoconferencia por problemas de imagen y alteración de su fisonomía; d) Bernardo Ángel Alarcón Garcés, quien reconoció a Santiago Sinclair Oyaneder y a Mario Manterola Garrido, confirmando que Marco



Rodríguez Olivares se desplazó junto al contingente y los detenidos a las termas de Chihuío, regresando únicamente los uniformados; e) Heriberto Omar Villegas Valenzuela, quien sindicó a Santiago Sinclair Oyaneder en la comandancia, a Luis Osorio Gardasanich al mando de las fuerzas desplegadas en Chihuío y a Marco Rodríguez Olivares como integrante del grupo que trasladó a los prisioneros a las termas, de donde no volvieron con vida, justificando la falta de reconocimiento en el careo por videoconferencia por la escasa iluminación, aumento de peso y presencia de barba del Teniente; y f) Matías Erasmo Gutiérrez Fernández, reservista y chofer, quien identificó a Santiago Sinclair Oyaneder y a Raúl Carvajal Davidson en sus calidades de ex comandantes, manifestando desconocer la dinámica de los hechos e imposibilidad de reconocer a otros funcionarios en el catálogo fotográfico exhibido.

109. Declaración de Armin Harry López Peláez contenida en el Acta de diligencia de careo de fojas 4.537, con Marco Antonio Rodríguez Olivares, sobre su presencia y rol en las ejecuciones de Chihuío.

Declara que Marco Rodríguez Olivares era uno de los tres Subtenientes Comandantes de patrulla que dependían del Capitán Osorio en Chihuío. López Peláez y su patrulla, junto con la patrulla del Teniente Rodríguez Rigo Righi llegaron a Chihuío pasado el mediodía. Habían reconocido la zona, los soldados se acomodaron, consiguieron un cordero para almorzar y pidieron las llaves de la casa patronal para instalarse. Mientras almorzaban dentro de la casa escucharon el ruido de un vehículo mayor. Al salir vieron llegar a Rodríguez Olivares en un camión con campesinos civiles "capturados". Simultáneamente apareció el Capitán Osorio. Se reunieron los tres Subtenientes, López, Rodríguez Rigo Righi y Marco Rodríguez con el Capitán Osorio, mientras los prisioneros permanecían de pie a unos 12 metros del camión, custodiados por la patrulla de Rodríguez Olivares. El Capitán Osorio hizo un gesto a Rodríguez Olivares para que hablara. Rodríguez Olivares les reprochó a López y a Rodríguez Rigo Righi su poca diligencia por no haber capturado a ninguno de los campesinos de la lista proporcionada por el Coronel Pantoja. Marco Rodríguez afirmó que él sí había cumplido, que los

había capturado a todos y que cumpliría la orden de "eliminarlos" o "darlos de baja", según había ordenado Pantoja. Ni Rodríguez Rigo Righi ni él capturaron a ningún campesino porque los habían entrevistado y no encontraron motivos para detenerlos y mucho menos matarlos, por lo que los despacharon a sus trabajos y se dirigieron a Chihuío. Después de esta conversación, el Capitán Osorio les dijo a los tres Oficiales: "Muchachos, yo voy a caballo para hacer un reconocimiento al paso Lilpela, me demoro una hora, convérsenlo ustedes y vean si los matan o los liberan". Osorio se fue y Marco Rodríguez se dio la vuelta y se dirigió caminando lentamente con su patrulla y los prisioneros hacia el camión, por el mismo camino por donde habían llegado, mientras Rodríguez Rigo Righi y él entraron a la casa patronal. Unos 10 minutos después Marco Rodríguez regresó y les dijo que estaba bien, que no participaran, que lo entendía, pero que necesitaba ordenar a algunos soldados que lo ayudaran en el "ajusticiamiento" de los numerosos campesinos. A raíz de esto dos soldados de su patrulla y tres de la patrulla de Luis Rodríguez se ofrecieron como voluntarios y se dirigieron al lugar donde estaban los prisioneros. Unos 10 minutos después escucharon ráfagas de fusil durante dos o tres minutos, seguidas de silencio y disparos aislados. Esa tarde regresaron a Futrono, tiene conocimiento, aunque sin certeza, de que aproximadamente el 11 de octubre de 1973 los Oficiales Pantoja y Osorio debieron haberle rendido cuentas al General Sinclair sobre los hechos. Reitera que Marco Rodríguez sí estuvo en el lugar y realizó todo lo que ha relatado.

110. Declaración de Ismael Eduardo Fuentealba Suazo contenida en el Acta de diligencia de careo de fojas 4.541 con el procesado Marco Antonio Rodríguez Olivares.

Reconoce a Marco Rodríguez Olivares, afirmando que era uno de los Oficiales presentes al momento de los fusilamientos en Chihuío, cuando el pelotón disparó y dio muerte a los campesinos, junto con otros Oficiales del pelotón. Señala que su superior, el Teniente Luis Rodríguez, le dio la orden de participar en el fusilamiento y que él mismo estaba en el pelotón de fusilamiento. Fuentealba Suazo recalca que llegaron a Chihuío la noche anterior y los hechos ocurrieron a la mañana siguiente.



111. Declaración de Luis Edmundo Riveros Soto, Cabo 1° del Ejército en retiro, quien a fojas 4.567 expuso que para el mes de octubre de 1973 se encontraba realizando su servicio militar en la ciudad de Valdivia, cumpliendo funciones de patrullaje en conjunto con un grupo de conscriptos y bajo el mando del Teniente Rigo Righi. Indicó que a la época se encontraba a cargo el Comandante Sinclair, desempeñándose como Comandante de Escuadrón Walter Mardones, siendo su instructor Pedro Paredes Gómez. Finalmente, al ser consultado sobre los hechos acontecidos en Chihuío, manifestó no tener conocimiento de los mismos, sosteniendo no haber tenido participación alguna en dichos eventos.

112. Declaración de Víctor Hugo Hermosilla Reinoso contenida en el Acta de diligencia de careo de fojas 4.581 con el procesado Marco Antonio Rodríguez Olivares, en relación con la ejecución de campesinos en Chihuío en octubre de 1973.

Hermosilla Reinoso identifica a Marco Rodríguez Olivares, apodado "el Chino Olivares", como el ex Teniente del Ejército que, sin ser su superior directo, dio la orden de ejecutar a un grupo de aproximadamente 17 campesinos y lugareños en Chihuío. Añade que un día por la mañana, poco después de levantarse, Rodríguez, en su calidad de Oficial, le ordenó formarse junto a otros soldados del "Escuadrón Morteros". También dispuso que la patrulla del Teniente Luis Rodríguez Rigo Righi, compuesta por diez soldados conscriptos, formara la cabeza del escuadrón, siendo él quien designó al resto de los soldados para conformar el pelotón de fusilamiento y llevar a cabo la ejecución con sus fusiles asignados.

113. Declaración del ex uniformado del Ejército Jorge Sigisfredo Azócar Vásquez a fojas 4.805, quien expuso que ingresó el 2 de abril de 1973 al Regimiento de Telecomunicaciones de Valdivia, siendo trasladado en mayo a un escuadrón de Morteros de Caballería y en agosto al escuadrón de servicios del Regimiento Cazadores de la misma ciudad. Respecto de los hechos investigados, refirió que tras la muerte del Cabo Benjamín Jaramillo a manos de presuntos extremistas en la zona de Neltume, se ordenó efectuar un patrullaje a la cordillera. Detalló que fue asignado a la



patrulla a cargo del Capitán Luis Osorio, compuesta por aproximadamente diez efectivos, saliendo desde Valdivia hacia Futrono, donde pernoctaron en un colegio, para dirigirse al día siguiente a la hostería de Chihuío perteneciente a Alberto Lacoste. Indicó que desde dicho lugar la patrulla del Capitán Osorio se desplazó a caballo hacia la frontera argentina, llegando a una vivienda antigua donde el Oficial únicamente conversó con los moradores, sin realizar allanamientos ni detenciones, tras lo cual regresaron en un vehículo militar al Regimiento de Valdivia, situando dicho operativo hacia fines de noviembre de 1973. Añadió que al retornar al cuartel escuchó comentarios en cuanto a que la patrulla del Teniente Marco Rodríguez, alias "el Chino", habría sostenido un enfrentamiento con diecisiete civiles, resultando heridos dos soldados de apellido Zurita. Aseveró no haber presenciado detenciones ni ejecuciones, como tampoco haber visto los hechos relatados por Heriberto Villegas Villanueva, manifestando no recordar a dicho sujeto, aunque sí a los Oficiales Luis Osorio, Marco Rodríguez y Lautaro Ortega, al Cabo Hernán Soriano, a Matías Gutiérrez, a Tejeda y a dos conscriptos de apellido Sandoval. Por último, precisó que fue la única ocasión en que participó de un despliegue de esa naturaleza, toda vez que sus funciones habituales correspondían a guardias de recinto, custodia de autoridades y servicios internos del regimiento.

114. Declaración de Jorge Gonzalo Castro Maldonado de fojas 4.818, Soldado 1° en retiro, el cual indica que en 1973 era Soldado 1° en servicio activo en el Regimiento de Caballería "Cazadores" de Valdivia, y en octubre estuvo en utilidad pública en la ciudad de Valdivia. Ignora la existencia del hecho en Chihuío, pero sí conoce a Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares, quien en la época era Subteniente de Ejército en el Regimiento "Cazadores", era un Oficial superior quien sólo en turno de patrullas le daba instrucciones. Agrega que el 7 de octubre de 1973 no estaba en Futrono ni conoce a Heriberto Omar Villegas Valenzuela, Ángel Sáez ni Marcos Sandoval Arellano.

115. Declaración de Ángel Custodio Contreras Sáez a fojas 4.853, quien expuso que en el año 1973 realizaba su servicio militar en el



Regimiento "Cazadores" de Valdivia, desde donde fue destinado a cumplir labores de guardia en el recinto militar y posteriormente a patrullajes en la ciudad de Valdivia. Agregó que con posterioridad estuvo en campaña en Liquiñe resguardando la frontera con Argentina durante quince días, siendo relevado para retornar a Valdivia, indicando que hacia el 13 de septiembre de 1973 se desempeñaba como garzón en el Casino de Suboficiales, concluyendo su servicio militar en el año 1974. En cuanto a los hechos investigados, aseveró jamás haber estado en la localidad de Futrono, la cual sostuvo haber conocido recién en el año 2019, manifestando desconocer cualquier episodio de fusilamiento, como también no haber conocido a Marco Rodríguez Olivares ni a Heriberto Villegas Villanueva.

116. A fojas 4.904 y siguientes rolan **fotocopias debidamente autenticadas, remitidas por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército** mediante el Oficio Reservado JEMGE DETLE A.E. (R) N°1595/5098, correspondientes a las **Hojas de Vida y de Calificación** del Teniente Coronel Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder respecto del período comprendido entre el 1 de agosto de 1972 y el 31 de julio de 1973 en la Academia de Guerra y el Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores" de la Guarnición de Valdivia; instrumentos en los cuales se hace constar el desempeño del Oficial en los cargos de Profesor de Planta y Subdirector de la citada Academia, así como su asunción en el mando de la referida unidad blindada con fecha 30 de marzo de 1973, obteniendo su calificación del Comandante en Jefe de la IV División de Ejército, General de Brigada Héctor Hernán Bravo Muñoz, destacándose en los asientos de su hoja de servicios su intervención en la organización de actos patrióticos y difusión pública, una calificada ascendencia sobre el personal subordinado, su sano adoctrinamiento mediante actividades formativas internas, y de manera preeminente, su irreprochable conducta profesional, absoluta lealtad y adhesión irrestricta al mando institucional con ocasión de los sucesos del 29 de junio de 1973 y días posteriores, conteniendo y afrontando con solvencia el asedio ejercido sobre la plaza de Valdivia por parte de sectores extremistas.



117. Declaración de Marco Antonio Sandoval Arellano a fojas 4.941, quien expuso que para septiembre de 1973 realizaba su servicio militar en el Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia, integrando el Batallón Logístico compuesto por unos 200 efectivos. Indicó que el Comandante de dicho regimiento era el Coronel Santiago Sinclair Oyaneder, secundado por un Mayor cuyo nombre no recuerda y por el Capitán Luis Osorio Gardasanich, quien se desempeñaba como su superior directo en el área logística, unidad en la que realizaba labores de mantención y mecánica de vehículos bajo el mando de un sargento. Respecto del Teniente Marco Antonio Rodríguez Olivares, alias "Chino", señaló que pertenecía a su misma unidad y lo veía habitualmente, recordando haberle reparado su automóvil en un par de oportunidades, aunque desconoce si formó parte de la caravana en que resultaron muertas las víctimas de este proceso. En cuanto al homicidio de las diecisiete víctimas que le fueron individualizadas, manifestó haber tomado conocimiento de los hechos únicamente por comentarios de compañeros de la unidad, sosteniendo que debido a sus funciones de mantención no le correspondía salir a colaborar en ningún operativo.

Al ser consultado por los dichos de Heriberto Omar Villegas Villanueva, quien lo ubica integrando la comitiva de 90 efectivos que partió en dirección a Futrono, indicó que dicho testigo pudo haberlo nombrado por conocerlo o por estar confundido, insistiendo en que no recuerda haber salido en esa comitiva, la cual se organizaba de madrugada. Asimismo, calificó de falsos los dichos de Villegas Villanueva en cuanto afirma que participó en la exhumación de los restos de los fallecidos por orden del General Sinclair e incluso que cayó a una de las fosas donde se encontraban los cuerpos, aseverando no haber estado en dicho lugar ni haber participado en el entierro de las víctimas, desconociendo las razones por las que se le vincula a tales hechos. Agregó no recordar a los conscriptos Villegas, Azócar ni a Monsalve Oyarzún. Por último, respecto de los dichos de Jorge Sigifredo Azócar Vásquez de fojas 4.805, señaló que aun cuando lo sindica como uno de los efectivos de la unidad, no lo vincula directamente en la ejecución de los fusilamientos, concluyendo no haber conocido a ninguna de las víctimas investigadas en el proceso.

118. Declaración de Oscar Abraham Montecinos Vito a fojas 4.944, quien expuso que para septiembre de 1973 cumplía su servicio militar en el Regimiento N°2 "Cazadores" de Valdivia, integrando la Plana Mayor y Servicios al mando del Oficial Patricio Kellet y del Comandante Santiago Sinclair Oyaneder. Indicó que tres días después del golpe militar, por orden del Comandante Sinclair, fue destinado junto al conscripto Marcos Sandoval a realizar labores de guardia y seguridad en el Colegio Femenino Inmaculada Concepción por un período de tres meses, siendo trasladados en un jeep por el propio Sinclair. Añadió que tras dicho período regresó al regimiento a prestar servicios en el casino de Oficiales hasta el término de su conscripción. Al ser consultado por la nómina de inculpados del Informe Policial N°883 de la PDI, señaló que efectivamente conoció a Santiago Sinclair por desempeñarse como auxiliar directo en su oficina, y a Patricio Kellet como Jefe de Escuadrón. Manifestó no haber conocido a los demás Oficiales ni Suboficiales individualizados en dicho informe, ni al personal de Carabineros de fojas 258, exceptuando al Instructor Luis Soriano y al Soldado Marcos Sandoval. En cuanto a los hechos investigados por el homicidio de diecisiete personas, indicó no tener recuerdo específico de lo ocurrido, aunque supo en su oportunidad de la existencia de personas desaparecidas en el sector de las Termas de Chihuío, sosteniendo no haber participado en operativos de detención, ejecuciones ni salidas fuera de la ciudad, desconociendo las razones por las cuales se le vincula a la causa.

HECHOS PROBADOS

Tercero: Que, los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, declaraciones judiciales y extrajudiciales, documentos públicos y privados y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su gravedad, precisión, concordancia y multiplicidad reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por demostrado los siguientes hechos:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

a) Que, a contar del 11 de septiembre de 1973 se instauró en Chile un régimen militar de facto que desde sus inicios implementó y ejecutó de manera sistemática una política de persecución y represión generalizada en contra de todas aquellas personas que fuesen consideradas opositoras a las nuevas autoridades o derechamente tachadas de nocivas para el logro de sus fines políticos y estratégicos. Este programa estatal represivo contempló el uso sistemático de la fuerza armada y la comisión de graves atentados en contra de los derechos humanos, tales como fusilamientos sumarios, ejecuciones al margen de todo proceso legal, torturas y apremios ilegítimos de diversa índole, incluyendo agresiones de carácter sexual, privaciones de libertad arbitrarias perpetradas en cuarteles oficiales, recintos clandestinos de detención o facilitados por particulares, allanamientos masivos y desapariciones forzadas, conductas desplegadas de manera sincronizada tanto por agentes estatales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad como por civiles que actuaron bajo su amparo, asistencia o aquiescencia.

b) Que, para la consecución de tales fines represivos, organismos de inteligencia y de seguridad así como patrullas de las distintas ramas castrenses operaron en diversos puntos del país, instalándose en cuarteles de paso, centros de detención, en emplazamientos clandestinos que permitieron secuestrar, recluir, torturar y dar muerte a un sin número de ciudadanos. En paralelo, dependencias ordinarias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública también sirvieron como eslabón logístico y operativo para tal propósito; recintos a los cuales acudieron voluntariamente centenares de compatriotas bajo engaño o atendiendo a bandos y llamados de la autoridad militar, o bien, fueron trasladados de manera forzada tras ser aprehendidos en la vía pública o en sus domicilios, sufriendo allí todo tipo de ultrajes a su dignidad, libertad, integridad física, psíquica y, por cierto, el despojo de sus vidas.

c) Que, en la provincia de Valdivia, determinadamente en la comuna de Futrono, al interior del sector del Fundo Arquilhue y en los caseríos de Curriñe, funcionaban las oficinas de la Administración y la Pulpería del

Complejo Maderero y Forestal de Panguipulli, emplazadas en el poblado de Chabranco, en las inmediaciones del complejo termal conocido como "Termas de Chihuío". En dicho lugar se encontraba constituida la sede del Sindicato Campesino "Esperanza del Obrero", al cual se hallaban afiliados los trabajadores agrícolas y forestales del referido complejo; constatándose que, internándose unos 16 kilómetros en dirección a la cordillera de los Andes, se halla el sector de Chihuío. En este contexto geográfico e histórico, y como consecuencia directa de la violencia política desplegada institucionalmente en contra del sector de la población civil rural de esa zona que era considerada partidaria del régimen depuesto, a contar del 13 de septiembre de 1973, funcionarios pertenecientes a Carabineros de Chile iniciaron de manera concertada y organizada la privación de libertad de diversos obreros de la zona, sin orden judicial alguna que lo autorizara.

d) Que, el día 7 de octubre de 1973 se realizaron nuevas detenciones arbitrarias en contra de civiles residentes de dicho sector por idénticos móviles de persecución política.

El día 9 de octubre de ese mismo año, personal militar perteneciente a los Regimientos de Caballería N°2 "Cazadores" y de Artillería Motorizada N°2 "Maturana", ambos con guarnición en la ciudad de Valdivia, salió con rumbo a la localidad de Futrono al mando de un Oficial y secundado por otros Oficiales de la unidad, conformando una comitiva armada compuesta por camiones institucionales y vehículos menores tipo jeep, que movilizaba una dotación aproximada de noventa efectivos de tropa. La caravana militar se dirigió deliberadamente hacia el sector sur del Complejo Maderero y Forestal de Panguipulli con la instrucción precisa de privar de libertad a campesinos y obreros sindicalizados previamente, seleccionados mediante nóminas confeccionadas con antelación, con la activa participación de lugareños motivados en razones desconocidas.

e) Que, es así como el referido 9 de octubre de 1973, efectivos militares procedieron a irrumpir en un almacén de la localidad de Futrono para aprehender y privar de libertad a **(1) Luis Arnoldo Ferrada Sandoval**, de 22 años, casado, padre de cuatro hijos, quien se desempeñaba como cajero



y bodeguero agrícola en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, sin que registrase militancia política conocida. Posteriormente, una vez apostados en la localidad de Llifén, la comitiva castrense concurrió hasta el Retén de Carabineros local, recinto donde los funcionarios policiales de esa dotación hicieron entrega formal a los militares de un grupo de trabajadores de la zona que mantenían encerrados bajo custodia por motivos ideológicos, entre los cuales figuraba el civil **(2) Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez**, de 24 años, casado, padre de dos hijos, quien ejercía funciones como Jefe de Fábrica en el aludido complejo forestal y era militante activo del Partido Socialista, individuo que previamente había sido detenido el 7 de octubre de 1973 en el sector de Arquilhue por Carabineros de Llifén y conducido a Futrono el día siguiente. Asimismo, se unió al contingente de prisioneros el ciudadano **(3) Rosendo Rebolledo Méndez**, de 40 años, casado, padre de ocho hijos, obrero forestal y dirigente del Sindicato Campesino "Esperanza del Obrero", sin militancia política conocida, quien se había presentado de forma voluntaria en el Retén de Llifén el 7 de octubre de 1973 bajo promesas de seguridad, quedando recluido en el lugar, para ser conducido a Futrono el 8 de octubre de ese año. De igual manera, el personal militar mantuvo privado de su libertad al campesino **(4) Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo**, de 28 años, casado, trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, sin militancia partidista, quien había sido detenido por Carabineros de Llifén el 7 de octubre de 1973 y entregado formalmente el día 9 a los mandos de la caravana militar.

f) Que, el destacamento militar prosiguió su avance por la ruta cordillerana hasta arribar al sector de Curriñe, lugar donde los Oficiales dispusieron cercar y reunir a la totalidad de la población masculina del caserío, ordenándoles colocarse en fila con las manos en alto. En este sitio, premunidos de listas con nombres específicos de personas, procedieron a apartar y privar de libertad a las siguientes víctimas: **(5) José Rosamel Cortés Díaz**, de 35 años, casado, padre de dos hijas, obrero maderero del Complejo Panguipulli e integrante del Sindicato Campesino "Esperanza del Obrero", sin militancia política conocida; **(6) Neftalí Rubén Durán Zúñiga**,

de 22 años, casado, padre de un hijo, obrero forestal afiliado al mismo sindicato, sin adscripción partidista conocida; **(7) Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño**, de 20 años, soltero, obrero maderero del complejo forestal, sin militancia política; **(8) Juan Walter González Delgado**, de 31 años, casado, padre de seis hijos (naciendo el menor de ellos encontrándose su progenitor en cautiverio), empleado administrativo del Complejo Panguipulli y Secretario del Sindicato Campesino "Esperanza del Obrero", sin militancia política conocida; **(9) Carlos Vicente Salinas Flores**, soltero, de 21 años, quien presentaba una invalidez física, desempeñándose como radioperador del complejo y afiliado al sindicato antes mencionado, sin militancia partidista; y **(10) Pedro Segundo Pedreros Ferreira**, de 48 años, viudo, padre de ocho hijos, empleado administrativo del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli en calidad de Jefe de Predios, sin militancia conocida.

Que, las víctimas aprehendidas en Curriñe fueron subidas por la fuerza y bajo constantes malos tratos a la parte posterior de los camiones militares, prosiguiendo el convoy su marcha hacia el sector rural de Chabranco.

g) En la localidad de Chabranco, los efectivos militares privaron de libertad a un nuevo grupo de pobladores civiles, individualizados como: **(11) Carlos Maximiliano Acuña Inostroza**, de 46 años, casado, padre de dos hijas, obrero maderero del complejo e integrante del Sindicato Campesino "Esperanza del Obrero", sin militancia política; **(12) José Orlando Barriga Soto**, de 32 años, casado, padre de cuatro hijas, oficial herrero del Complejo Panguipulli y Tesorero del Sindicato "Esperanza del Obrero", sin militancia conocida; **(13) Narciso Segundo García Cancino**, de 31 años, casado, padre de cuatro hijos, obrero forestal, sin adscripción partidista conocida; **(14) Daniel Méndez Méndez**, de 42 años, casado, padre de ocho hijos, obrero forestal y expresidente del sindicato campesino referido; **(15) Rubén Vargas Quezada**, de 56 años, casado, padre de diez hijos, obrero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, sin militancia conocida; y **(16) Sebastián Mora Osses**, de 47 años, casado, obrero forestal del complejo y extesorero del sindicato "Esperanza del Obrero", sin militancia política conocida. En este sector cordillerano, la tropa militar detuvo al menor de 17

años, **(17) Fernando Adrián Mora Gutiérrez**, obrero maderero del complejo y afiliado al citado sindicato, sin militancia partidista, quien era hijo de Sebastián Mora Osses y fue obligado a abordar el vehículo tras indagar voluntariamente por el destino de su padre.

h) Que, los diecisiete campesinos y trabajadores forestales detenidos en el transcurso del operativo militar fueron trasladados bajo estricta custodia y en condiciones inhumanas hasta las Termas de Chihuío, lugar donde fueron ingresados y mantenidos atados con alambres en una dependencia de la casa patronal del fundo homónimo, de propiedad de la sucesión de la familia González Torres. En ese sitio, durante la noche del 9 de octubre de 1973, en medio de la lluvia, el barro y la oscuridad, los prisioneros, quienes presentaban evidentes signos de haber sido sometidos a severos maltratos físicos, fueron sacados de su lugar de encierro por el personal militar y conducidos a pie a un bosque de hualles y arbustos situado a una distancia aproximada de 500 metros del inmueble principal. En las inmediaciones de dicho sector forestal, los efectivos del Ejército, actuando sin justificación legal y de manera concertada, procedieron a ejecutar a todos los prisioneros mediante ráfagas de fusilería de asalto de dotación institucional, provocándoles la muerte en el lugar sin que mediara proceso judicial, consejo de guerra o instrucción administrativa previa de ninguna especie que legitimara tal proceder.

i) Que, al amanecer del día siguiente, un testigo de la zona constató de manera directa la presencia de los cuerpos inertes de los ejecutados tendidos en la faja boscosa del predio, advirtiendo que los cadáveres presentaban múltiples impactos de bala, desgarros y heridas cortantes visibles en sus extremidades y abdomen. Los restos mortales de los campesinos permanecieron abandonados a la intemperie en el mismo sitio del crimen durante varios días, cubiertos rústicamente con ramas, troncos y vegetación del lugar por disposición del personal a cargo del operativo, hasta que, transcurrido dicho lapso y por instrucción de la superioridad militar de Valdivia, una patrulla del Ejército regresó al sector con la finalidad de ocultar los cuerpos, mediante la inhumación clandestina de las víctimas, procediendo

para ello a sepultarlos en tres fosas comunes previamente excavadas en el terreno rocoso y arcilloso del fundo.

j) Que, con posterioridad a dicho enterramiento irregular y clandestino, los cadáveres de las víctimas fueron exhumados de noche por orden del mando militar y mediante la intervención de terceros no identificados, con el claro propósito de hacer desaparecer de forma definitiva toda evidencia del crimen. Sin perjuicio de ello, años más tarde, familiares y civiles interesados se constituyeron en el paraje de Chihuío para indagar la ubicación de las sepulturas originales, constatándose formalmente mediante posteriores prospecciones arqueológicas, antropológicas y judiciales el hallazgo de múltiples fragmentos óseos humanos consistentes en piezas craneales, de extremidades, columna vertebral, costillas y un total de catorce rótulas, además de vestimentas, calzado y diversos objetos personales asociados a las víctimas, confirmando científicamente que los cuerpos de los ejecutados habían sido inhumados en dicho predio y desenterrados clandestinamente mediante una remoción mecánica de tierra efectuada por terceros, sin que hasta la fecha de hoy haya sido posible determinar el paradero de los restos óseos que fueron removidos e ignorándose el destino final dado a los mismos, privando de esta forma de manera permanente a sus familias de la posibilidad de recuperar y dar digna sepultura a los restos de sus seres queridos con arreglo a sus convicciones éticas o creencias religiosas.

k) Que, con la finalidad de consolidar el ocultamiento de la masacre, las autoridades militares y administrativas procedieron a practicar ficticias inscripciones de defunción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en favor de diversas víctimas de este episodio, consignando que los decesos se habían verificado en la lejana localidad cordillerana de Liquiñe, atribuyendo el fallecimiento a "causas no precisadas" bajo la fecha del 9 de octubre de 1973. Para dotar de apariencia de legalidad a estas inscripciones, se requirió de manera obligatoria la comparecencia ante el Oficial Civil de soldados conscriptos del Regimiento de Caballería "Cazadores", quienes figuraban registrando domicilio procesal en el mismo recinto militar de Valdivia, forzándolos a deponer falsamente en calidad de "testigos de comprobación



de defunción", en circunstancias de que estos ni siquiera conocían a las víctimas respecto de las cuales declaraban, cumpliendo de esta forma con órdenes verbales expresas emanadas de sus mandos superiores dirigidas a encubrir de manera permanente las ejecuciones sumarias perpetradas en las inmediaciones de las Termas de Chihuío.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Cuarto: Que, los hechos delictivos descritos en el considerando anterior son constitutivos de diecisiete delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de su comisión, perpetrados en las personas de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Neftalí Rubén Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo, Rubén Vargas Quezada y el menor Fernando Adrián Mora Gutiérrez.

Quinto: Que, la calificación de los homicidios bajo la circunstancia de alevosía resulta incuestionable. Doctrinaria y jurisprudencialmente la alevosía en el tipo penal de homicidio implica el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el delito, sin riesgo para la persona del ofensor que proceda de la defensa que pudiera oponer la víctima.

En la causa, las diecisiete víctimas se encontraban privadas de su libertad bajo custodia armada, exhaustas, debido a los prolongados apremios físicos e interrogatorios, maniatadas con alambre y con la vista vendada, siendo conducidas de noche a un paraje deshabitado en medio de la lluvia para ser fusiladas por un pelotón militar provisto de armamento de guerra de alto calibre. Es inconcuso, por tanto, que los victimarios actuaron sobre seguro y sin riesgo alguno frente a una eventual defensa, asegurando la consumación del delito en un paraje aislado y sin testigos.

Sexto: Que, al mismo tiempo, concurre la circunstancia de premeditación conocida. En efecto, la muerte de los diecisiete campesinos no fue un acto impulsivo o fortuito derivado de contingencias del momento, como un intento de fuga o alzamiento de los aprehendidos, sino a una planificación metódica y previamente deliberada por el mando militar y ejecutada en el terreno por parte del contingente militar, entre ellos el Subteniente a cargo.

Adicionalmente, la confección de listas detalladas de personas con militancia política u obrera, el despliegue logístico de un convoy de noventa efectivos provistos de camiones y jeeps institucionales, la sistemática retención de los prisioneros en retenes y su concentración deliberada en el Fundo Chihuío para su posterior ejecución sumaria bajo el pretexto de dar cumplimiento a órdenes operacionales, acreditan en forma inequívoca la existencia de una resolución criminal preconcebida y madurada con la antelación necesaria para configurar la calificante. Las víctimas estaban identificadas en forma previa, solo restaba para los victimarios, integrantes le Ejército, su detención y ejecución.

Si bien el fallo recaído con antelación en estos autos sobre los mismos hechos no consideró la premeditación, nada obsta a que en el momento del juzgamiento de un nuevo partícipe se califiquen los hechos en su real dimensión. La planificación previa, en todo caso, no es un elemento nuevo, ya se hallaba comprendida en los sucesos demostrados, que esta sentenciadora considera satisfacen la concurrencia de la indicada calificante.

Séptimo: Que, los hechos demostrados en la presente causa constituyen crímenes de lesa humanidad.

Conforme al derecho internacional consuetudinario, al preámbulo y artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional y a los principios imperativos de *ius cogens* que rigen a la comunidad internacional, se consideran crímenes de lesa humanidad aquellos actos inhumanos tales como el asesinato, el secuestro, la tortura y la desaparición forzada cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque por el agente.



La matanza masiva de las diecisiete víctimas en las Termas de Chihuío no fue un hecho aislado o un exceso delictual común, sino que se insertó directamente dentro de una política estatal de exterminio implementada por agentes del Estado en contra de una parte de la población civil de ese sector rural que era partidaria o se identificaba con el régimen depuesto tras el 11 de septiembre de 1973, caracterizándose la selección de las víctimas con dirigentes y trabajadores madereros bajo un pretexto ideológico de control de la seguridad nacional, garantizándose la impunidad de los partícipes mediante la destrucción de archivos, la confección de partidas de defunción con datos falsos, la posterior remoción clandestina de los restos, y la inverosímil negativa de gran parte del contingente que fue destinado a los operativos de la zona para la detención de las víctimas, su eliminación, su inhumación y su exhumación para hacerlas desaparecer definitivamente.

Consecuentemente, los homicidios investigados escapan a la esfera de los delitos comunes y quedan plenamente sometidos al estatuto jurídico internacional de los crímenes de lesa humanidad, caracterizados por la proscripción de institutos como la prescripción, la amnistía y la imposibilidad de exoneración de responsabilidad por la ley interna del Estado infractor.

Octavo: Que, este criterio y la consiguiente calificación de lesa humanidad respecto de los sucesos de Chihuío han sido expresamente ratificados por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de reemplazo de veintisiete de enero de dos mil once (Rol N°8.314-2009), resolviendo categóricamente que estos crímenes resultan imprescriptibles y no susceptibles de amnistía por contravenir normas fundamentales del derecho internacional humanitario consagradas en los Convenios de Ginebra de 1949, vigentes y ratificados por el Estado de Chile con anterioridad a la fecha de comisión de los ilícitos, razonamientos que se dan por íntegramente reproducidos.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN.

Noveno: Que, el acusado **Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares,** Teniente Coronel del Ejército en situación de retiro, señaló en sus declaraciones de fojas 4.024, 4.035 y 4.043 que se fue de Chile en junio del

año 2000, por temas personales familiares y se radicó en Estados Unidos. Dijo que desconocía que existía un requerimiento en su contra por este proceso y menos una orden de aprehensión. Después de su primera destinación en Quillota fue enviado al Regimiento Cazadores de Valdivia, donde estuvo en el Escuadrón de Caballería y después en el Escuadrón Plana Mayor. En ese regimiento estuvo hasta fines de 1975.

Para el 11 de septiembre de 1973 sostuvo que se encontraba en el Regimiento "Cazadores" de Valdivia con el grado de Subteniente, pertenecía al Escuadrón Plana Mayor y su superior jerárquico era el Capitán Luis Osorio Gardasanich. Sus labores en el regimiento eran Comandante de Sección a cargo de treinta hombres soldados conscriptos y tres Suboficiales, dentro de lo cual le correspondía el mantenimiento de toda la unidad. Sin embargo, después del 30 de septiembre de ese año, pasó a depender directamente del Comandante de la Unidad y de este recibía órdenes directas, tales como patrullajes y algunos "operativos más o menos delicados". Con esto se refiere a ir a confirmar la presencia de personas determinadas (le daban los nombres) que tenían alguna militancia o conocidos en la zona con tendencias políticas distintas a las que se estaban instaurando en la época, y si estaba esa persona era detenida, llevada a Carabineros de Valdivia o también eran entregados en la Cárcel de Isla Teja.

Refiere que cuando el Comandante del Regimiento le daba la orden de ir a realizar esos "operativos más o menos delicados" eran solamente verbales, pero no las cuestionaba porque era su superior y estuvo bajo la dependencia directa con órdenes del comandante por aproximadamente seis meses, después de eso volvió a las labores de Comandante de Sección de la Plana Mayor. Afirma que no recuerda ni detuvo a ninguna persona durante el período de finales de septiembre de 1973 hasta marzo de 1974, ya que nunca estuvieron en los lugares que le indicaban. Niega haber participado en las ejecuciones de personas en el período de octubre de 1973, declarando que nunca tuvo conocimiento de esos hechos y que no formó parte de la caravana del Regimiento "Maturana" y "Cazadores". Si bien reconoce que era Oficial del Regimiento Cazadores, no estaba encuadrado en ninguno de los escuadrones



que conformaban el Regimiento, ya que en esa fecha cumplía misiones y funciones ordenadas directa y exclusivamente por el Comandante de la unidad.

Argumenta que el Complejo Maderero Panguipulli era jurisdicción del Regimiento "Maturana", y el sector sur de ese complejo y los lugares como Llifén, Carirriñe y Futrono comprendía ese regimiento. Para octubre de 1973 el Comandante del Regimiento Cazadores era Santiago Sinclair. El segundo Comandante era el Teniente Coronel o Mayor Mario Manterola.

Ignora la identidad de Luis Eduardo Osses, Bruno Esteban Obando, Heriberto Villegas y el Sargento Francisco González, indicando que para los operativos iba con un Suboficial y cinco soldados conscriptos, identificando a los Suboficiales por los apellidos Silva y Soriano.

Respecto de los detenidos del Complejo Maderero Panguipulli, donde están las Termas de Chihuío, no tiene idea, nunca estuvo ni participó ahí.

Reitera que él dependía directamente del Comandante del Regimiento, sin embargo, cuando dejó de ser dependiente del Comandante, su Capitán era Luis Osorio.

Cuando se le consulta expresamente por las víctimas de autos dice que ratifica sus dichos y que no desea ampliarlos.

En el acta de diligencia de careo de fojas 4.105 con Mario Silva Navarro, a propósito de su participación en los eventos de Chihuío en octubre de 1973, el encausado señala que efectivamente lo llamaban "el Chino Rodríguez". Niega haber sabido el mismo día de las muertes que se comentara que él estuvo ejecutando o mandando a ejecutar a los detenidos. No sabe si Osorio estuvo esa noche en Chihuío, pues indica que se devolvió antes y no alcanzó a llegar a dicha localidad, por lo que no tuvo conocimiento de esos detenidos. Tampoco supo del entierro de los cuerpos, aunque sí escuchó que los últimos vehículos en salir de Chihuío fueron los del Teniente Rodríguez Rigo Righi y el Capitán Osorio.

En la diligencia de careo de fojas 4.108 con Heriberto Omar Villegas Valenzuela, el acusado manifiesta que para ese momento él estaba cumpliendo una misión entre Valdivia y el Fuerte Niebla, no se encontraba en

el regimiento; sin embargo, reconoce que en el convoy fueron las Unidades de Caballería y Morteros, pero él no estaba. Indica además que en Panguipulli se encontraba el Regimiento "Maturana" al mando del Capitán Osorio y todos dependían del mando de Sinclair, siendo Osorio el que tenía el mando en el terreno en Panguipulli. Después de Sinclair venían Osorio y Mario Beraino y varios otros Capitanes de otros escuadrones. Él tenía una sección de ayudantes de personal de planta para servicios como zapatería y aseo, mientras que la mayor parte de la tropa era del Escuadrón 1° y 2° de Caballería. Niega haber recibido órdenes de Osorio o recordar alguna instrucción de guardar silencio, sugiriendo que de haber existido habría sido de Sinclair o del Teniente Bravo, Comandante de la IV División con cuarteles en Valdivia.

En la diligencia de careo de fojas 4.111 con Hernán Tejeda Hernández, el enjuiciado negó conocerlo, añadiendo que no se identifica como el Teniente Rodríguez al que se refiere el testigo ni como Rodríguez Rigo Righi. Afirma que él no llegó a Chihuío y que el Teniente Rodríguez que sí estuvo allí fue el Teniente Rodríguez Rigo Righi junto con el Capitán Osorio y el Oficial Ortega. Respecto a la rendición de cuentas a Sinclair sobre los cuerpos en Chihuío declara que no lo vio, supo ni escuchó. Sí supo por comentarios en el regimiento que se habían enviado a enterrar unos cuerpos en Chihuío y que esto ocurrió dos veces. Reconoce que efectivamente le decían "El Chino Rodríguez", pero insiste en que no estuvo en Chihuío el día de las ejecuciones. No tiene conocimiento sobre los objetos personales de los cuerpos que el testigo dice haber enterrado.

En la diligencia de careo de fojas 4.537 con Armin Harry López Peláez el inculpado dijo reconocerlo, pero negó rotundamente haber estado en Chihuío en la fecha investigada o haber participado de alguna forma en los hechos descritos por López. Afirma que todo lo relatado sobre su participación es absolutamente falso, ya que él ese día estaba en Panguipulli y nunca llegó a Chihuío. Además, señala que en esa fecha él era Subteniente, un año menos antiguo que López Peláez y dos años menos antiguo que Luis Rodríguez. Se



mantiene en sus dichos y que su patrulla tampoco realizó detenciones ni interrogó a persona alguna.

En la diligencia de careo de fojas 4.541 con Ismael Eduardo Fuentealba Suazo, el encausado dijo no reconocerlo en persona, aunque sí señaló que recordaba su nombre, indicando que este pertenecía al Escuadrón Mortero y era subalterno del Subteniente Luis Rodríguez. Sin embargo, niega rotundamente haber estado en Chihuío en la fecha de los hechos debido a que en ese momento se encontraba en Panguipulli con su patrulla, realizando patrullajes por orden del Comandante del Regimiento Santiago Sinclair. Rechaza haber dado orden de fusilar a persona alguna, calificando la acusación de Fuentealba como "absolutamente falsa", agregando que él era de la Plana Mayor de Servicio y no estaba vinculado a Luis Rodríguez.

En la diligencia de careo de fojas 4.581 con Víctor Hugo Hermosilla Reinoso niega categóricamente las acusaciones que Hermosilla le formula, rechazando absolutamente lo declarado por dicho exsoldado conscripto a quien jamás le dio una orden de ejecución a él ni a ningún otro militar, e insiste en que no es cierto lo que indica Hermosilla, argumentando que él era un Subteniente dos años menos antiguo que el Subteniente Rigo Righi. Además, señala que Rigo Righi, en sus numerosas declaraciones en el proceso, nunca testificó algo parecido a lo que Hermosilla declara y que en una ocasión Rigo Righi incluso indicó no tener conocimiento de su participación en los hechos imputados. El encausado menciona en la diligencia que Rigo Righi era el Oficial a cargo y el más antiguo del Escuadrón Mortero.

Décimo: Que, como se desprende de las sucesivas declaraciones del acusado Rodríguez Olivares, tanto en sus indagatorias como en las diligencias de careo, este no reconoce su participación en los ilícitos que se le atribuyen, agregando factores para sostener que no le cupo responsabilidad alguna, amparándose en las diversas funciones que dijo haber desempeñado, la estructura del mando de la época, y la falsedad de las imputaciones efectuadas en su contra. No obstante, según el mérito del proceso, es conveniente relevar los siguientes antecedentes probatorios que lo incriminan en los delitos que se han tenido por demostrados:

1. Sus propios dichos, vertidos en las indagatorias y careos antes reseñados, que manifiestan una serie de contradicciones y referencias injustificadas que pueden ser utilizadas como elementos de cargo:

a) En primer lugar, la admisión de labores de detención versus la negación de resultados, toda vez que el enjuiciado admite explícitamente haber realizado "operativos delicados" con la finalidad de "ir a confirmar la presencia de personas determinadas... que tenían alguna militancia o conocidos en la zona como de tendencias políticas distintas a las que se estaban instaurando en aquella época", y que si la persona estaba, "era detenida y llevada a Carabineros de Valdivia y eran también entregados en la cárcel de Isla Teja." Sin embargo, inmediatamente después, niega rotundamente haber detenido a "ninguna persona" y afirma que "nunca estuvo en los lugares que le indicaron que iban a estar."

b) Rodríguez Olivares reconoce haber dependido "directa y exclusivamente" del Comandante del Regimiento por un periodo aproximado de seis meses a partir de fines de septiembre de 1973 y hasta marzo de 1974. A pesar de esta dependencia jerárquica y su rol en "operativos delicados", niega haber tenido conocimiento de las ejecuciones que se investigan, especialmente las ocurridas en octubre de 1973, mes que cae dentro del periodo de mando especial y en que quedó establecido que el Comandante del Regimiento Cazadores al que pertenecía, Sinclair, tenía cabal conocimiento de los hechos de Chihuío. Su argumento de que el Complejo Maderero Panguipulli era jurisdicción de otro regimiento no descarta su participación en operativos de detención, más si se le sindica en forma directa y reiterada.

c) Respecto a la identificación de testigos y cadena de mando, el acusado nombra en sus indagatorias a sus superiores, incluyendo a su Comandante directo, Santiago Sinclair, y a otros Oficiales. Pero el enjuiciado omite información en sus atestados, pues a pesar de haber participado en operativos de detención, afirma no recordar o ignorar la identidad de personas relacionadas con el caso, como Osses, Obando, Villegas y González, falta de memoria selectiva sobre individuos directamente involucrados en los hechos de Chihuío.

d) Las declaraciones de Rodríguez Olivares constituyen a juicio de esta sentenciadora un reconocimiento de participación en actividades de represión política, pero niega sus resultados y su conocimiento acerca de uno de los sucesos más graves ocurridos dentro del mismo periodo de tiempo, que incluso motivó acciones posteriores para el ocultamiento de las víctimas de las ejecuciones, lo que sumado a la identificación de terceros, revela claras inconsistencias en su relato y un evidente afán exculpatorio.

2. Las declaraciones del ex Conscripto del Regimiento de Caballería "Cazadores" de Valdivia Heriberto Omar Villegas Villanueva de fojas 272, 469, 520, 655, 849, 2.035, 2.110, 4.073, 4.784, 4.799 y 4.845, donde testificó que el encausado Rodríguez Olivares era un Subteniente al que le decían "Chino" y que formó parte de la caravana militar que partió hacia la zona cordillerana en octubre de 1973. Estuvo a cargo de la operación junto al Capitán Luis Osorio Gardasanich y otros Tenientes, como Luis Rodríguez Rigo Righi, Patricio Keller y Lautaro Ortega. Según los comentarios escuchados por Villegas Villanueva se sabía que el Subteniente Marcos Rodríguez Olivares participaba en las torturas a los detenidos en la hostería de las Termas de Chihuío y fue quien dio la orden de fusilar a los prisioneros. Añadió que como método de ejecución los hacía correr y les disparaban ráfagas de ametralladora por la espalda. También se comentó que algunos fueron degollados con "corvos" por los Suboficiales, agregando que el Sargento Francisco González tuvo un fuerte altercado con el Teniente Marcos Rodríguez por haber mandado matar a los prisioneros, puesto que debían ser juzgados por la Fiscalía Militar y no por éste.

3. Los atestados del ex Conscripto del Regimiento de Caballería "Cazadores" de Valdivia Hernán Tejeda Hernández, quien a fojas 308, 653 y 4.484 señaló que Marco Rodríguez Olivares, al cual identificó como el Teniente de la patrulla militar que buscaba y detenía lugareños en la zona cordillerana en octubre de 1973, afirmó que el acusado Rodríguez Olivares se fue con los detenidos a las Termas de Chihuío y que los prisioneros no regresaron. El testimonio si bien no lo culpa directamente de la ejecución, lo vincula de forma explícita al destino final de los prisioneros. En reconocimiento fotográfico



posterior identificó a Marco Rodríguez Olivares y reiteró que se fue con los detenidos a las Termas de Chihuío.

4. El testimonio del Teniente Coronel en retiro Lautaro Pedro Ortega Leal a fojas 583, quien si bien no proporciona información detallada de la participación de Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares puesto que su declaración se centra en desmentir las acusaciones de otros testigos que lo involucran a él en los hechos, sin embargo confirma que el acusado era Subteniente y formaba parte de su unidad en el Regimiento "Cazadores" de Valdivia, unidad a cargo del operativo.

5. La comparecencia del Coronel de Ejército en retiro Luis Alberto Osorio Gardasanich, quien a fojas 585 y 2.296 indicó que Marco Rodríguez Olivares, en ese momento Subteniente, estaba a cargo de una de las patrullas que operaban en la zona cordillerana, bajo el mando del propio Osorio. Llegó a Chihuío con una lista de personas que debían ser detenidas. Esta lista, según Osorio, fue elaborada en Futrono con la ayuda de un poblador, supuestamente de manera forzada. Más de una docena de personas fueron detenidas y alojadas en un recinto cerrado de un fundo. Antes de que él se fuera con otra patrulla, Rodríguez Olivares le preguntó qué hacer con los detenidos. Cuando le respondió que debían ser llevados a Valdivia, Rodríguez Olivares le dijo que tenía una orden del Coronel Pantoja de que "esta gente no regrese" y sugirió que debían ser asesinados. Insistió en esta idea en al menos dos ocasiones. Al regresar de su misión se enteró por personal subalterno que los detenidos habían sido fusilados. Posteriormente supo por comentarios que Rodríguez Olivares fue enviado a enterrar los cuerpos que habían quedado a la intemperie.

6. Los atestados del Suboficial Mayor del Ejército en retiro Mario Silva Navarro, quien a fojas 616 bis, 4.077 y 4.489, declaró que Marco Rodríguez Olivares era uno de los cuatro Oficiales a cargo de las patrullas que se trasladaron a la zona de Futrono, Chabranco y Chihuío en octubre de 1973. Estaba al mando de su propia patrulla y fue con sus hombres más los detenidos a un lugar alejado de la hostería de Chihuío. Después de escuchar disparos a unos 1.500 metros de distancia, reconoció que Rodríguez Olivares



fue con su patrulla y que ellos fueron quienes hicieron los disparos. Los prisioneros no regresaron, solo volvió el personal militar. A su regreso a Valdivia se comentó que habían matado a los detenidos y que el responsable era el Subteniente Marco Rodríguez.

7. Los Informes Policiales S/N Reservados N°97 y N°132 de fojas 4.116 a 4.141 y de fojas 4.301 a 4.321, elaborados por la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en los cuales se estableció que Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares, apodado "el Chino", formó parte de la caravana militar del 9 de octubre de 1973 que se dirigió a Futrono y Chihuío con el objetivo de detener y ejecutar a 17 obreros del Complejo Maderero Panguipulli. Fue sindicado por los militares Heriberto Villegas, Francisco González, Santiago Sinclair, Héctor Bravo, Hernán Tejeda y Mario Silva como el responsable de dar la orden de fusilar a los detenidos. Se menciona que llevaba una lista de personas y, según sus propios testimonios, habría recibido órdenes del Coronel Jerónimo Pantoja de que "los detenidos no debían volver a Valdivia". Procedió a ejecutar a los detenidos y a dejarlos "tapados con piedras y ramas". El referido informe lo incluye en la línea de mando de los hechos como Subteniente.

8. El testimonio del General en retiro Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder de fojas 631 y 4.891, donde manifestó que Rodríguez Olivares, con el grado de Subteniente, formaba parte de una patrulla militar enviada a Futrono y Chihuío en octubre de 1973. Esta misión ordenada por el General Bravo tenía como objetivo un supuesto grupo armado. La patrulla de Rodríguez Olivares dependía del Capitán Luis Osorio y del Comandante Jerónimo Pantoja. Afirma que la patrulla de Rodríguez Olivares tenía a varias personas detenidas, de acuerdo con una lista que este Subteniente había recibido directamente del Comandante Pantoja, y ante la pregunta del Capitán Osorio sobre qué hacer con los detenidos, respondió que la orden del Comandante Pantoja era que esas personas "no regresaban a Valdivia" y debían ser "ultimadas o dadas de baja". Más tarde Osorio le informó a Sinclair que las personas habían sido ejecutadas. Al enterarse de lo sucedido Sinclair

comunicó los hechos al General Héctor Bravo Muñoz, quien ordenó de inmediato la apertura de un proceso para investigar el caso.

9. Las declaraciones del ex Conscripto del Regimiento de Caballería "Cazadores" de Valdivia Bernardo Ángel Alarcón Garcés, quien a fojas 641, 654, 2.043 y 4.204, si bien no atribuye responsabilidad directa al enjuiciado, sí lo sitúa en el contexto de los eventos, afirmando que el Teniente Rodríguez estuvo presente en el operativo militar en los sectores de Llifén y Chihuío en octubre de 1973, y junto con el Capitán Luis Osorio y el Teniente Ortega, Rodríguez formaba parte del grupo enviado bajo las órdenes del Comandante Sinclair. El testigo relató que varias personas fueron detenidas en un aserradero, subidas a un camión militar y llevadas a un lugar desconocido. Días después se enteró de que habían sido ejecutadas.

10. El Oficio JEMGE. AUGE. SC.I.d. (R) N°1595/168 de fojas 681, emitido por la Dirección de Personal dependiente del Estado Mayor del Ejército de Chile, que remite Datos Biográficos correspondiente al período 1973 hasta la fecha del retiro de la institución y fotografías de los Oficiales del Ejército, entre ellos los antecedentes del Teniente Coronel en retiro Marco Antonio Rodríguez Olivares Rodríguez de fojas 677, documentos que fueron guardados en Custodia bajo el N°42-2019 e indican que el acusado tenía el grado de Subteniente del Ejército, siendo destinado a contar del 22 enero de 1973 al Regimiento Caballería N°2 "Cazadores" de Valdivia y hasta el 12 de enero de 1976, corroborándose que en la fecha de comisión de los ilícitos denunciados Rodríguez Olivares se encontraba en servicio activo y en la jurisdicción donde se desarrollan los acontecimientos.

11. Los dichos del Coronel del Ejército en retiro Jerónimo Luzberto Pantoja Henríquez, quien a fojas 691, 2.167 y 2.294, confirma haberse enterado de un tiroteo en Chihuío y que murieron personas, pero lo hace por medio de un Suboficial, no por el Capitán Osorio. Muestra preocupación por el hecho de que los cuerpos no fueron sepultados motivo por el cual informó al General Bravo y al Auditor Mario Baros.

12. La comparecencia del Teniente Coronel de Ejército en retiro Jines Luis Hernán Rodríguez Rigo Righi, quien a fojas 697 y 716 confirma que Marco



Rodríguez Olivares fue parte del operativo en Futrono y Chihuío en octubre de 1973. Ambos eran Subtenientes en el Regimiento "Cazadores" de Valdivia y afirma que Rodríguez Olivares no sólo comandaba una patrulla, sino una sección, lo que implicaba un mayor número de hombres bajo su mando, y cree que este llevaba la lista de las personas que debían ser detenidas. Si bien el testimonio de Rodríguez Rigo Righi no lo vincula directamente con los fusilamientos ya que se habría retirado antes de que ocurrieran y se enteró de las muertes al regresar al regimiento, sí establece que Rodríguez Olivares tuvo un rol central en la detención de los individuos.

13. Los atestados del Mayor General del Ejército en retiro Héctor Bravo Muñoz de fojas 701, 708, 712, 2.010, 2.017, 2.177, 2.180 y 2.292, quien ordenó al Coronel Jerónimo Pantoja del Regimiento "Maturana" realizar un operativo de patrullaje en el Complejo Maderero de Panguipulli, que incluía la zona de Futrono y Chihuío. Afirma que no supo de la muerte de personas en Chihuío sino hasta el 10 u 11 de octubre de 1973, cuando el Coronel Pantoja le informó de un tiroteo con varios fallecidos. Al enterarse solicitó de inmediato la apertura de un sumario para investigar los hechos y ordenó a Pantoja regresar al lugar para identificar, certificar y sepultar los cuerpos. Niega categóricamente haber sabido o permitido la supuesta orden de Pantoja de que los detenidos no regresaran y fueran "dados de baja", y siempre sostuvo que debían ser sometidos a un Consejo de Guerra. Aunque el testimonio de Bravo Muñoz no menciona directamente a Rodríguez Olivares, su relato es crucial porque sitúa los hechos de Chihuío dentro de la cadena de mando y niega haber autorizado la orden de ejecución que según otros testigos fue transmitida por el Coronel Pantoja a Marco Rodríguez Olivares.

14. Acta de diligencia de careo de fojas 1.992, que pone de manifiesto las versiones contradictorias de Jerónimo Luzberto Pantoja Henríquez y Luis Alberto Osorio Gardasanich sobre los eventos ocurridos en Futrono y Chihuío en octubre de 1973. Pantoja Henríquez afirma que al llegar al Retén de Futrono ya había detenidos, y sostuvo que Carabineros los entregó a los militares y que él mismo liberó a unas cuarenta personas ajenas a los hechos, negando haber realizado detenciones. En contraste, Osorio Gardasanich



desmintió la versión de Pantoja. Relató que tras esperar en Futrono, el Mayor Riquelme Andaur ordenó la salida de las patrullas debido a la demora del Coronel Pantoja. Osorio a cargo de una patrulla hacia Lilpela, llegó a Chabranco. El 8 de octubre de 1973 el Subteniente Rodríguez apareció con una lista de detenidos de Futrono. Posteriormente en el Fundo Chihuío, Rodríguez Olivares llegó con más detenidos. Osorio planeaba trasladar a los prisioneros a Valdivia, pero Rodríguez le informó de una orden del Comandante Pantoja de que los detenidos no regresarían a Valdivia. Osorio se opuso y dejó a Rodríguez a cargo. Al regresar, un subordinado le informó que los prisioneros habían sido fusilados, lo que le impactó. Finalmente, al volver a Futrono, personal del Regimiento "Maturana" le indicó que debía regresar a Valdivia por orden de Pantoja.

15. La comparecencia del Suboficial Mayor del Ejército en retiro Francisco Hugo González Pizarro, quien a fojas 2.099, 2.207 y 2.256, indicó que Rodríguez en 1973 era Teniente y formaba parte de la comitiva militar desplegada en la zona de Futrono, bajo el mando del Coronel Jerónimo Pantoja. Uno de los dos Oficiales de apellido Rodríguez fue quien quedó a cargo de los prisioneros en el sector de las Termas, después de que el grupo del Capitán Osorio subiera a la cordillera. Días después Rodríguez Olivares se encontró con González Pizarro (el declarante) en Llifén y le informó que su misión era enterrar los cuerpos de los prisioneros, que sólo habían sido cubiertos con ramas. Mientras Rodríguez y cinco soldados procedían al entierro, González Pizarro subió a buscar una bengala. Al regresar encontró los cuerpos ya enterrados. Tras el entierro González Pizarro tuvo una discusión con el Teniente Rodríguez, debido a que un conscripto sufrió un ataque de nervios y al parecer cayó dentro de una de las fosas. Después del entierro Rodríguez Olivares compró vino para los soldados con el fin de que "se relajaran" en el camino de regreso a Valdivia.

16. Acta de diligencia de careo de fojas 4.105 entre Mario Silva Navarro y Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares, donde ambos testifican sobre los eventos de Chihuío en octubre de 1973. El primero declara que pertenecía al Regimiento "Cazadores" Escuadrón Morteros bajo el mando del Capitán

Osorio. Como conductor, formó parte de una caravana de más de 80 personas que incluía al Capitán Osorio, Rodríguez Rigo Righi y Marcos Rodríguez Olivares, conocido como "el Chino Rodríguez". Llegó con la caravana a Chihuío de noche y todo el escuadrón se alojó en una hostería en las termas. Al día siguiente en la mañana escuchó disparos, se dirigieron a Pucón y luego a Valdivia. Añade que él no tuvo contacto directo con los detenidos porque venían en otros vehículos, sin embargo escuchó comentarios entre los soldados de que el Teniente Marcos Rodríguez había fusilado a los detenidos. Rodríguez Olivares confirma que efectivamente lo llamaban "el Chino Rodríguez", no obstante niega haber sabido el mismo día de las muertes que se comentara que él estuviese ejecutando o mandando a ejecutar a los detenidos de Chihuío. Tampoco sabe si Osorio estuvo esa noche en Chihuío, pues indica que se devolvió antes y no alcanzó a llegar a dicha localidad, por lo que no tuvo conocimiento de esos detenidos. Tampoco supo del entierro de los cuerpos, aunque sí escuchó que los últimos vehículos en salir de Chihuío fueron los del Teniente Rodríguez Rigo Righi y el Capitán Osorio.

17. La diligencia de careo de fojas 4.108, donde Heriberto Omar Villegas Valenzuela reconoce a Rodríguez Olivares como uno de los dos Tenientes Rodríguez en su regimiento y Oficial de su compañía. Afirmó que Rodríguez Olivares estuvo con ellos en la cordillera durante los eventos de Chihuío y que las ejecuciones se realizaron al amanecer, cerca de las termas.

18. Acta de diligencia de careo fojas 4.111 entre Hernán Tejeda Hernández y Marco Antonio Rodríguez Olivares, en la cual Tejeda Hernández dice reconocer a uno de los Tenientes Rodríguez, no recuerda segundo apellido, pero sí sabe que es el del caso Chihuío y que estuvo presente en las ejecuciones, relatando que formó parte de una patrulla del Regimiento "Cazadores" que incluía a varios Oficiales, Luis Osorio, Teniente Ortega, dos de apellido Rodríguez, el Suboficial Francisco González, y al parecer Hernán Soriano. En su camioneta iban el cabo Francisco González y los soldados Conscriptos Manuel Rojas, Marcos Sandoval y Heriberto Villegas. Indica que la noche anterior estuvieron en un campamento en Futrono, en un internado. De allí se dirigieron a Chihuío buscando a dos extremistas, pero no los



encontraron. Llegaron cerca de la medianoche a la hostería en Chihuío, que se utilizó como cuartel, con trece detenidos. Faltaban dos personas por detener por lo que regresaron a caballo a buscarlas sin éxito. Al regresar por la mañana a unos 200 metros de la hostería vio soldados con sus ropas ensangrentadas y cuerpos de personas sin vida cubiertos con ramas. En el lugar estaban el Teniente Rodríguez, a quien le decían "El Chino Rodríguez", y el Teniente Ortega, quienes ya habían tapado los cuerpos. Después la patrulla de 20 a 25 personas se dirigió a Futrono y de ahí a Valdivia. En el Regimiento el Comandante Santiago Sinclair pidió cuentas y el Teniente Rodríguez le contó delante de todos que habían cubierto los cuerpos con ramas. Sinclair se enojó y ordenó que al día siguiente una patrulla fuera a enterrar los cuerpos, a lo cual él se ofreció. Se hicieron dos tumbas una con nueve cuerpos y otra con cuatro, totalizando trece personas asesinadas. Tras el entierro regresaron a Valdivia. Afirma que los Tenientes Rodríguez, Osorio y Ortega estaban junto a los cuerpos tapados con ramas y a los Conscriptos con ropas ensangrentadas.

En esa diligencia el acusado Rodríguez Olivares niega reconocer a Tejeda Hernández y atribuye la presencia en el lugar al Teniente Rodríguez Rigo Righi junto con el Capitán Osorio y el Oficial Ortega. Reconoce que efectivamente a él le decían "El Chino Rodríguez", pero insiste en que no estuvo en Chihuío el día de las ejecuciones.

19. Los dichos del Mayor del Ejército en retiro Patricio Alejandro Kellet Oyarzún, quien a fojas 4.393 afirmó que Marco Rodríguez Olivares fue un Subteniente en el Regimiento "Cazadores" de Valdivia.

20. El testimonio del empleado civil del Ejército en retiro Víctor Hugo Hermosilla Reinoso, quien a fojas 4.399, 4.467 y 4.572 indicó que en octubre de 1973 era Subteniente y Oficial del Escuadrón de Caballería del Regimiento N°2 "Cazadores", e identifica a Marco Rodríguez Olivares como uno de los Oficiales que iba en la caravana a Chihuío y quien dio la orden de ejecución de los campesinos detenidos. El testigo afirma que a la mañana siguiente de la detención Rodríguez Olivares ordenó formarse a la patrulla del Teniente Rigo, a la cual él pertenecía, y luego designó al azar a siete soldados para



completar la misión. Posteriormente confirmó que él mismo estuvo en el fusilamiento y que la orden de ejecutar a los campesinos fue dada por Marco Rodríguez, reconociendo al acusado posteriormente en fotografías como uno de los Oficiales que participó en el operativo de Chihuío.

21. Las declaraciones del Sub Coronel (sic) del Ejército en retiro Armin Harry López Peláez, quien a fojas 4.407 y 4.576 expuso que en octubre de 1973 era Subteniente del Ejército en el Regimiento de Caballería N°2 "Cazadores" de Valdivia. Formó parte de la Unidad de "Cazadores" que se trasladó a Futrono y Chihuío bajo el mando del Capitán Osorio, llegando a Chihuío en un camión militar donde traían a 17 personas de una lista más un joven voluntario. Reprendió a los Subtenientes Rodríguez Rigo Righi y a López Peláez por no haber detenido a las personas de la lista en Futrono, interpretando que la orden del Coronel Pantoja de que "no debía haber prisioneros" significaba que debían ser eliminados. Fue Rodríguez Olivares quien ordenó a su unidad que trasladara a los detenidos para proceder a la ejecución y pidió a los conscriptos que se ofrecieran voluntariamente para la misión. Después de esto se escucharon disparos presumiendo que se había dado muerte a las 18 personas.

22. Acta de la diligencia de careo de fojas 4.537, donde Armin Harry López Peláez señala que Rodríguez Olivares llegó a Chihuío en un camión con campesinos civiles "capturados". Simultáneamente apareció el Capitán Osorio. Se reunieron los tres Subtenientes, López, Rodríguez Rigo Righi y Marcos Rodríguez con el Capitán Osorio, mientras los prisioneros permanecían de pie a unos 12 metros del camión, custodiados por la patrulla de Rodríguez Olivares. El Capitán Osorio hizo un gesto a Rodríguez Olivares para que hablara. Rodríguez Olivares les reprochó a López y a Rodríguez Rigo Righi su poca diligencia por no haber capturado a ninguno de los campesinos de la lista proporcionada por el Coronel Pantoja. Marcos Rodríguez afirmó que él sí había cumplido, que los había capturado a todos y que cumpliría la orden de "eliminarlos" o "darlos de baja", según había ordenado Pantoja. Ni Rodríguez Rigo Righi ni él capturaron a ningún campesino, porque los habían entrevistado y no encontraron motivos para detenerlos y mucho menos

matarlos, por lo que los despacharon a sus trabajos y se dirigieron a Chihuío. Después de esta conversación el Capitán Osorio les dijo a los tres Oficiales que se iba a caballo para hacer un reconocimiento al paso Lilpela. Osorio se fue y Marcos Rodríguez se dio la vuelta y se dirigió caminando lentamente con su patrulla y los prisioneros hacia el camión por el mismo camino por donde habían llegado, mientras que Rodríguez Rigo Righi y el deponente entraron a la casa patronal. Unos 10 minutos después Marcos Rodríguez regresó y les dijo que estaba bien, que no participaran, que lo entendía, pero que necesitaba ordenar a algunos soldados que lo ayudaran en el "ajusticiamiento" de los numerosos campesinos. A raíz de esto dos soldados de su patrulla y tres de la patrulla de Luis Rodríguez se ofrecieron como voluntarios y se dirigieron al lugar donde estaban los prisioneros. Unos 10 minutos después escucharon ráfagas de fusil durante dos o tres minutos, seguidas de silencio y disparos aislados. Esa tarde regresaron a Futrono. Reitera que Marcos Rodríguez sí estuvo en el lugar y realizó todo lo relatado.

23. La diligencia de careo agregada a fojas 4.541, en la cual Ismael Eduardo Fuentealba Suazo, testigo directo e integrante del pelotón, vincula y reconoce al acusado Marco Antonio Rodríguez Olivares como el Oficial presente en el fusilamiento y con rol de mando.

24. La identificación reiterada y consistente de varios testigos que ubican a Marco Rodríguez Olivares acompañando a los prisioneros en su traslado hacia el sitio de ejecución, reforzando su rol de participación activa en las actas de reconocimiento fotográfico de fojas 4.459, diligencias en las cuales participaron los testigos Hernán Soriano Ávila, Hernán Tejeda Hernández, Mario Silva Navarro, Bernardo Ángel Alarcón Garcés, Heriberto Omar Villegas Valenzuela, Matías Erasmo Gutiérrez Fernández, por medio de las cuales reconocen a Rodríguez Olivares especificando que estuvo presente en los hechos y que acompañó a los detenidos hacia las termas de Chihuío. Tejeda Hernández, Silva Navarro, Alarcón Garcés y Villegas Valenzuela coinciden en que Rodríguez Olivares se fue con los prisioneros, quienes nunca regresaron. Algunos testimonios destacan la dificultad de reconocerlo por cambios de apariencia, pero persiste la identificación por su nombre y apodo.



Otros reconocen principalmente a los mandos superiores Sinclair, Osorio y Manterola, situando a Rodríguez Olivares como parte operativa bajo las órdenes de Osorio.

25. La diligencia de careo de fojas 4.581 y siguientes en la cual el ex soldado Víctor Hugo Hermosilla reconoce a Marco Antonio Rodríguez Olivares en rol de mando y autor del fusilamiento, expresando puntualmente como el Oficial que dio la orden de ejecutar a unos 17 campesinos. Relata que Rodríguez Olivares dispuso la formación del escuadrón y designó soldados para el pelotón de ejecución, y asegura que la orden de ejecución provino directamente de este.

26. El testimonio del ex uniformado del Ejército Jorge Sigisfredo Azócar Vásquez, quien a fojas 4.805 identificó al Teniente Marcos Rodríguez por el apodo "el Chino". Dijo que al regresar al regimiento escuchó comentarios de que Rodríguez había tenido un enfrentamiento con 17 civiles y se enteró de que dos soldados que supuestamente andaban con Marcos Rodríguez habían estado en la enfermería, pero nunca vio a los detenidos ni las ejecuciones.

27. La versión del ex Conscripto del Ejército Marco Antonio Sandoval Arellano de fojas 4.941, en la que declara recordar al Teniente Rodríguez Olivares conocido como "Chino", que era de su misma unidad en el Regimiento N°2 "Cazadores" y a quien veía habitualmente. Tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el homicidio de 17 víctimas y las circunstancias de cada uno de ellos, incluida la participación de Rodríguez Olivares, por comentarios de sus compañeros de unidad.

Undécimo: Que, los diversos elementos de prueba rendidos en autos, apreciados en forma legal, configuran un conjunto de presunciones judiciales fundadas en hechos reales y probados, son múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que de manera suficiente, inequívoca y unívoca conducen a establecer la participación de **autor ejecutor del acusado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares**, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, de los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga



Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Neftalí Rubén Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo, Rubén Vargas Quezada y del menor de 17 años, Fernando Adrián Mora Gutiérrez, porque a partir de ellos resulta sobradamente demostrado que intervino en la detención de las víctimas, en su conducción en vehículos militares a la localidad de Chihuío, con rol activo en la custodia de los prisioneros, en la selección del pelotón de fusilamiento, en el traslado al lugar de ejecución, y en la orden de darles muerte. Si bien el acusado mantiene sistemáticamente la negación total de su participación, las declaraciones de ex suboficiales, conscriptos y testigos militares y civiles, informes policiales, diligencias de careo y de reconocimiento, unidos a los demás elementos de juicio detallados en el motivo Segundo de este fallo, lo sindican como uno de los Oficiales del Regimiento Cazadores que estuvo presente en Chihuío el día 9 de octubre de 1973, y que condujo a los prisioneros al sitio de la ejecución, formó al pelotón, dio la orden de disparar y supervisó personalmente la masiva matanza.

De acuerdo a las reglas de la prueba legal, el cúmulo de medios probatorios reunidos son concordantes y consistentes al situar al encausado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares en el sitio de los hechos, desempeñó funciones de dirección y control inmediato sobre el grupo de soldados ejecutores de los disparos, es decir, el fusilamiento se causa por el carácter decisivo de su intervención en el hecho punible. Es en virtud de su propia orden que las víctimas terminan siendo ultimadas; por ello, no puede ser considerado como una presencia que nada hace para evitar el ilícito, pues se gesta y concreta por su propia decisión y acción.

Duodécimo: Que, tras el quiebre institucional del 11 de septiembre de 1973, la autoridad militar actuó sin mandato constitucional ni legal, vulnerando los derechos de personas detenidas en total indefensión. El acusado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares, oficial del Ejército de Chile,



decidió arbitrariamente y al margen de todo proceso el destino de diecisiete campesinos, a quienes dio muerte en razón de sus ideologías, pues la eliminación de opositores y simpatizantes de izquierda fue visto como un método de lograr el orden social. El mismo enjuiciado, además, se benefició por años de la impunidad otorgada y avalada por sus mismos compañeros de armas, por la autoridad de facto a cargo del gobierno, y por eludir largo tiempo en el extranjero la acción de la justicia, arguyendo sin base razonable alguna desconocer lo acontecido en Chihuío, pues su presencia en el operativo y en el sitio del suceso es incuestionable a la luz de la prueba legal producida.

EN CUANTO A LOS QUERELLANTES.

Décimo tercero: Que la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fojas 5.135, se adhirió a la acusación fiscal, solicitando además que se consideren concurrentes las agravantes del artículo 12 numerales 8, 11 y 12 del Código Penal, solicitando la imposición de la pena de presidio perpetuo.

Por su parte, a fojas 5.146, se adhirieron también a la acusación de oficio los querellantes de Pedro Pedreros Zenteno, Uberlinda Villegas Sepúlveda, César Rebolledo Vergara, José Freire Caamaño, María Ignacia Cortés Cortés; Noelia, Teodomira, René, Luisa, Luis y José, de apellidos Pedreros Zenteno; Irma Vargas Cifuentes, Alterneriana Gutiérrez Araneda; Amelita, Nancy, Ruth, Erwin, Walter y Juan, todos de apellidos González Arismendi; Enilda Arismendi Ortiz; María Flores Avilés; Inés, Eladio, Juan, Claudio, Bruno y Lucía, de apellidos Salinas Flores; y Juan Carlos y Elva, de apellidos Ruiz Torres, dando por reproducidos los hechos de la acusación de oficio, solicitando la condena del acusado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares en su calidad de autor de los homicidios calificados que le fueron atribuidos en dicha acusación.

LA DEFENSA.

Décimo cuarto: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 5.241, el representante del acusado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares pide la absolución de los cargos, atendida su total inocencia por falta de



participación en los hechos investigados, además de estar extinguida su responsabilidad por prescripción y por aplicación de ley de amnistía.

Basa sus postulados en dos puntos principales, el efecto positivo de la cosa juzgada y la falta de participación de su mandante, argumentando que si bien el acusado Rodríguez Olivares no ha sido juzgado antes por este caso, lo que anula el efecto negativo de la cosa juzgada. Este principio implica que los hechos ya establecidos y probados en una sentencia judicial firme sobre un caso relacionado deben ser respetados en un nuevo juicio para evitar sentencias contradictorias. Vale decir, la eficacia positiva de la cosa juzgada supone la existencia de una sentencia firme sobre un asunto que mantiene un vínculo de dependencia o conexidad con otro que será sometido a un nuevo proceso, de tal forma que si en aquel y este se resuelve de forma diferente una misma cuestión, se genera el riesgo de dos sentencias contradictorias en los respectivos litigios. En este sentido, la defensa sostiene que la sentencia de primera instancia dictada en este mismo caso ya estableció hechos que demuestran la inocencia de su defendido.

Como hecho cierto e inamovible ya establecido en la causa está aquel consistente en que el Capitán Luis Osorio Gardasanich era el Oficial al mando del convoy que salió de Valdivia. Esto le daba el "dominio del hecho" sobre los detenidos y el destino de los ejecutados, y no al Subteniente Rodríguez Olivares. La versión de que Rodríguez Olivares ordenó la ejecución de los detenidos es falsa e inverosímil, según lo establecido por la sentencia anterior. Asimismo, está probado en el fallo previo que fue el Oficial Luis Rodríguez Rigo Righi quien actuó como "requirente" en las certificaciones de defunción de algunas de las víctimas, lo que sugiere su participación.

Argumenta la defensa que no hay pruebas suficientes para incriminar a su representado puesto que la acusación no precisa la conducta que se le reprocha, lugar, ni fecha de participación, lo que considera una violación al debido proceso por falta de imputación fáctica. Pero también reclama una ausencia de imputación jurídica, ya que no se especifica si se le acusa de ser autor material, mediato o cooperador.

A su turno, desestima las declaraciones de Víctor Hugo Hermosilla, Hernán Tejeda Hernández, Bernardino Alarcón Garcés, Heriberto Villegas, Armin López, Luis Rodríguez Rigo Righi y Luis Osorio Gardasanic, por ser contradictorios e inconsistentes, concluyendo que no existen pruebas creíbles para imputar responsabilidad a su representado, pues ningún Oficial o soldado Conscripto declara haber estado bajo su mando o haber participado directamente con él en el operativo. Los elementos de cargo resultan insuficientes para establecer una presunción judicial de culpabilidad, no son múltiples, probados, concordantes ni lógicos, como exige el Código de Procedimiento Penal. Los testimonios no cumplen los requisitos legales, son ambiguos, contradictorios y no ofrecen detalles circunstanciados; y la falta de pruebas de la acusación atenta contra el derecho a la defensa y las normas probatorias, dejando al acusado en una situación de indefensión absoluta.

A su vez argumenta que la acusación en contra de su representado no se basa en pruebas concretas de su participación, sino en una responsabilidad objetiva por el simple hecho de ser militar, enfoque que acarrea una violación de los principios fundamentales del derecho penal, porque carece de pruebas directas, y en su lugar se apoya en una presunción de culpabilidad que es ilegal e inconstitucional. Más allá de la falta de pruebas, su derecho a un debido proceso ha sido gravemente vulnerado a lo largo de la investigación, pues aunque la ley permite tomar declaraciones sin abogado en la etapa de sumario, su aplicación es inconstitucional "aquí y ahora" (*hic et nunc*) en el caso específico de Rodríguez Olivares, debido a las circunstancias concretas del proceso, como la gravedad del delito y la antigüedad de los hechos. Se han violado a juicio de la defensa los derechos fundamentales de su parte, haciendo que toda la evidencia obtenida en el sumario sea cuestionable.

Entonces, queda demostrado que no es posible acreditar hechos reales, múltiples, graves, precisos, directos y concordantes que permitan construir una presunción judicial de culpabilidad, según los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En este caso, los acusadores cometen una infracción de ley al intentar atribuir a su patrocinado la calidad de autor del artículo 15 del Código Penal,



en relación a los artículos 1 y 14 del mismo texto, en el delito de homicidio calificado, ya que dicha participación es intentada atribuir erróneamente mediante la construcción de una presunción judicial que se basa en hechos que no están probados, vulnerando la obligación legal que tiene el juzgador de procurar investigar con igual celo aquellos hechos o elementos que permiten arribar a la extinción, eximición o ausencia de responsabilidad de su defendido, estipulada en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que según afirma la defensa ha quedado demostrado en autos que Marco Rodríguez Olivares no participó en los hechos investigados.

De las tres fases que podrían distinguirse en los sucesos, detención, ejecución y ocultamiento de las víctimas, nada puede atribuirse a su representado. Las detenciones fueron realizadas el 13 de septiembre y el 7 de octubre por funcionarios de Carabineros de la zona, no por militares, salvo las acciones correspondientes al Escuadrón Mortero, al que su mandante no pertenecía. La ejecución de las víctimas estuvo a cargo del Capitán Luis Osorio, como lo reconoce la sentencia firme y ejecutoriada que fijó los hechos anteriormente en esta causa, pues se acreditó que tenía dominio del hecho respecto de las víctimas. Pero además, quien estuvo presente y colaboró en la ejecución fue el teniente Luis Rodríguez Rigo Righi, descartando la autoría cooperadora concertada o presencial concertada en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Presuntivamente se acusa a su mandante de haber dado la orden de fusilar, respecto de lo cual existen múltiples antecedentes que controvierten la veracidad de tal aseveración, entre los que cita los dichos de Ismael Fuentealba, Inés Garcés, Héctor Lara, Bernardo Alarcón, Luis Sandoval, Jerónimo Pantoja, Francisco González, Marcos Sandoval y el propio Luis Rodríguez Rigo.

Respecto de los ejecutores inmediatos y directos de las víctimas, está acreditado que fueron sólo soldados conscriptos quienes dispararon, de lo cual existen testimonios de oídas y visuales que permiten corroborar que los únicos uniformados con ropas ensangrentadas eran los soldados, no los oficiales.

Sobre la inhumación u ocultamiento de las víctimas ya fallecidas, ello estuvo a cargo del oficial superior y de otros oficiales subalternos identificados y de soldados, pero no del acusado, encontrándose fijado en la causa que quien inscribió las defunciones fue el teniente Luis Rodríguez Rigo.

Como corolario de lo sostenido y luego de transcribir secciones de las declaraciones de diversos testigos de la investigación, asegura que no es posible establecer la culpabilidad de su representado en base a presunciones judiciales por falta de los presupuestos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Los dichos de los deponentes resultan ser ambiguos, contradictorios, y todos se refieren a situaciones puntuales distintas en tiempo y espacio, de modo que no son aptos para alcanzar el estándar de convicción estipulado en el artículo 456 bis del código citado.

Finalmente, sostiene que la continuidad de un mismo juez en todas las etapas del proceso viola las normas más elementales del derecho penal y los estándares internacionales, causando un daño irreparable a su representado y a la justicia misma, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad de la aplicación de las presunciones judiciales en este caso, basándose en la falta de imparcialidad del juzgador y en la imposibilidad de ejercer el derecho a la contradicción sobre una prueba que se crea en el momento mismo de la sentencia. El enjuiciamiento al que ha sido sometido impide al acusado disponer de un medio apropiado para la preparación de una defensa que permita demostrar la inocencia. El juez instructor se dirige primordialmente a la comprobación de los elementos del tipo delictual por el que se ejerce la acusación, es decir, su neutralidad teórica no existe, lo que es de suyo inaceptable, pues disminuye la posibilidad real de alguna igualdad, ya que toda la prueba del sumario atenta contra los principios básicos de la defensa penal, como la imparcialidad, la contradictoriedad, la publicidad, la asistencia letrada jurídica, entre otros. De ello se sigue una transgresión a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en particular el derecho a la



defensa judicial efectiva con la debida intervención del letrado en resguardo de los intereses y derechos del acusado, quien se enfrenta a un juez que debe dictar sentencia y que es el mismo que ha estado involucrado en el proceso, detentando los roles de investigador, acusador y juzgador, generándose una especie de implicancia en los términos del artículo 195 inciso primero número 1 del Código Orgánico de Tribunales y 195 número 8.

Más adelante alega la improcedencia de las circunstancias agravantes solicitadas por el Programa Unidad de Derechos Humanos en su escrito de adhesión a la acusación, pues se trata de consideraciones que ya fueron ponderadas al calificar el homicidio de autos como delito de lesa humanidad; por ello, de aceptarse dicho postulado, se atentaría directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal y el principio *non bis in ídem*.

En subsidio, solicita el reconocimiento de las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal, esta última por haber transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; y la contemplada en el artículo 211 en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar. De ese modo insta porque la pena sea reducida en 2 o 3 grados y se conceda alguna medida alternativa de cumplimiento de condena de la Ley N°18.216. Por último, siempre en subsidio, fundado en la edad de su mandante y en razones humanitarias, solicitó el cumplimiento de la eventual pena en su domicilio.

Décimo quinto: Que, en sustento de sus alegaciones, en el plenario, la defensa del encausado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares acompañó las declaraciones notariales de fojas 5.309, 5.334, 5.335 y 5.336, firmadas por Víctor Hugo Hermosilla Reinoso, Heriberto Villegas Villanueva, Hernán Tejeda Hernández e Ismael Eduardo Fuentealba Suazo, todas ellas de contenido aclaratorio, rectificatorio, exculpatorio e incriminatorio contra otros oficiales de Ejército.

Como observa el Programa de Derechos Humanos a fojas 5.346, se trata de documentos que no tienen la virtud de sustituir los dichos prestados en el curso del proceso por las personas que los firman, pues por esa vía se estaría soslayando la ritualidad de la prueba testimonial, el interrogatorio y el



contrainterrogatorio, por lo que de conformidad con lo prevenido en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, se analizarán de acuerdo a lo estatuido en el artículo 464 del mismo texto legal.

Décimo sexto: Que a fin de demostrar la falta de participación en los hechos delictivos, la defensa rindió la prueba testimonial de fojas 5.485 y 5.497, correspondiente a las testimoniales de Víctor Hugo Hermosilla Reinoso, quien únicamente declaró no mantener vínculo alguno con el Ejército desde el año 2017, fecha de su retiro, aun cuando reconoció conservar amistad con algunos ex militares con quienes se reúne ocasionalmente, y que fue contactado telefónicamente por el abogado de la defensa, sin que se le formulara indicación alguna sobre el contenido de su declaración ni se le ofreciera beneficio de ninguna especie.

En segundo término, declaró Ricardo Alonso Aranda Villalobos, a fojas 5.497, quien refirió mantener con el acusado una amistad profesional originada en la Escuela Militar y consolidada en el Regimiento Cazadores en 1975 y en la Academia de Guerra. Expuso que para la época de los hechos se desempeñaba en el Regimiento Cazadores, en el Escuadrón de Caballería Montada, mientras que el acusado Marco Rodríguez estaba encuadrado en el Escuadrón Plana Mayor, cumpliendo tareas de apoyo logístico y administrativo. Aclaró que la unidad que se desplegó hacia el área donde ocurrieron los hechos correspondía al Escuadrón Morteros, el cual contaba con mayor maniobrabilidad y vehículos, y que a cargo o integrado en dicho grupo se encontraba el oficial Luis Rodríguez Rigo Righi. Afirmó que, a su juicio, Marco Rodríguez no pudo haber estado presente en el lugar de los hechos, atendidas las funciones administrativas y logísticas asignadas a su escuadrón.

Enseguida declaró Jorge Isler Venegas, a fojas 5.499, quien manifestó haber sido compañero de trabajo del acusado desde la Escuela Militar y posteriormente en el mismo regimiento, compartiendo el casino por su condición de subtenientes solteros y actividades propias del regimiento. Interrogado sobre los hechos, señaló que en la época él se desempeñaba en el Escuadrón Plana Mayor y Logística a cargo de alimentación, vestuario y



finanzas, y que el acusado pertenecía a la Plana Mayor. Precisó que existían dos oficiales de apellido Rodríguez en el regimiento: Luis Rodríguez Rigo Righi, integrado en la unidad de Morteros desplegada en el sector de Chihuío, y el acusado Marco Rodríguez, quien fue destinado a la localidad de Panguipulli con un reducido grupo de personal para cumplir labores propias del regimiento. Dijo que le consta dicho despliegue en atención a sus funciones de intendencia y control de alimentación del personal y del ganado, advirtiendo que la unidad de Morteros era una agrupación más grande y motorizada, sin ganado, a diferencia de la unidad reducida de Plana Mayor. Repreguntado y contrainterrogado, ratificó sus dichos y aclaró que no estuvo presencialmente en Panguipulli ni en Chihuío, por permanecer a cargo de la alimentación de la guarnición en Valdivia.

Para efectos de justificar la conducta exenta de todo reproche del acusado y su calificación, declaró Enrique Pascal Blanchart a fojas 5.488, quien señaló conocer al acusado desde aproximadamente 1968-1969, época en que ambos practicaban equitación en el Regimiento Coraceros de Viña del Mar, relación mantenida con interrupciones, entre ellas la estadía del acusado en Estados Unidos por unos seis años. Lo describió como una persona alegre, simpática, agradable y afable, calificando de absolutamente injusto el proceso seguido en su contra.

Luego, a fojas 5.491, para el mismo fin, prestó declaración Gerardo Federico Corssen Macchiavello, quien expuso conocer al acusado desde los catorce años de edad (1969-1970), por equitación conjunta en el Regimiento Coraceros y posterior coincidencia en la Escuela Militar; relación mantenida de manera constante, incluso durante la estadía del acusado en el extranjero, con encuentros regulares hasta la actualidad. Lo describió como una persona tranquila, de personalidad normal y definida, muy buen amigo.

Por último, a fojas 5.493, declaró María Eliana del Carmen Márquez Schneider, quien refirió conocer al acusado desde 1978, con relación intermitente por la ausencia de éste en el extranjero, actualmente normal, desarrollada en un grupo de amistades que se reúne una vez al mes. Declaró estimar injusta una eventual condena, aunque no conozca el caso, por no



creer que el acusado esté metido en lo que se le está acusando, y lo describió como excelente persona, de personalidad común y corriente.

Décimo séptimo: Que, analizados los relatos reseñados precedentemente, se aprecia de su contenido una clara diferenciación en la finalidad probatoria perseguida por la defensa, mientras unos testigos se circunscribieron estrictamente a declaraciones de conducta orientadas a establecer la reputación, carácter y perfil personal del encausado, otros apuntan a la responsabilidad penal atribuida.

Respecto de estos últimos, así como las versiones contenidas en los documentos notariales, en términos generales se orientaron a discutir la ubicación funcional y el encuadramiento operativo del procesado a la fecha de ocurrencia de los hechos. De tales testimonios se pone en evidencia la presencia de dos oficiales de apellido Rodríguez en el Regimiento Cazadores de Valdivia, situando al acusado Marco Rodríguez Olivarès en la Plana Mayor, cumpliendo labores administrativas y logísticas, atribuyendo la presencia en la zona de Chihuío y la conducción del Escuadrón Morteros a Luis Rodríguez Rigo Righi. La coherencia, precisión y mérito de convicción de estas aseveraciones frente al conjunto del material probatorio de cargo allegado al proceso se ponderará circunstanciadamente en los considerandos valorativos de la presente sentencia a propósito de esa probanza específica.

Décimo octavo: Que, en cuanto a los fundamentos absolutorios, en primer término, en lo concerniente al delito, la multiplicidad de elementos reseñados en el motivo Segundo de este fallo, apreciados en forma legal, se encuadran a cabalidad en el tipo penal que describe y sanciona el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal. La calificante de alevosía participa en el caso en estudio desde la ejecución material de los delitos como también en el ánimo del sujeto activo. De otra parte, los hechos no fueron azarosos, hubo una disposición previa en la preparación y ejecución de los ilícitos, todo lo cual ha sido debidamente consignado en las reflexiones precedentes.

De otra parte, el deber de investigar que concierne al tribunal es una obligación de medios, no de resultados. La investigación de este tipo de casos



debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple e infructuosa formalidad o una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa de las partes. Esto es relevante desde la perspectiva del reproche de la defensa, pues en el caso de autos no puede sostenerse que la decisión de formular cargos sea infundada o que revele una ausencia de elementos incriminatorios, particularmente en relación a la participación. El análisis conjunto de las indagatorias del acusado confrontadas con los testimonios incriminatorios directos recabados, llevan a restar todo valor y veracidad a la tesis defensiva, sustentada en el total desconocimiento de los hechos y en su lejanía del sitio de ejecución, a pesar de haber reconocido expresamente intervención en "operativos delicados" y en detenciones. En efecto, si se analizan las declaraciones del acusado, Rodríguez Olivares admitió haber realizado operativos de detención de personas con "tendencias políticas distintas", pero inmediatamente después niega haber detenido a "ninguna persona" y asegura que "nunca estuvo en los lugares que le indicaron". También reconoció haber estado bajo órdenes directas del Comandante del Regimiento durante el período de los hechos, pero niega haber tenido conocimiento de las ejecuciones, lo que contrasta con las instrucciones dadas por el mismo Sinclair para el ocultamiento de los cuerpos.

El tribunal ha realizado un ejercicio valorativo ajustado a la ley y al tenor literal de los dichos de múltiples testigos, que incluyeron los relatos consistentes de ex Conscriptos y Oficiales, como Mario Silva Navarro, Armin Harry López Peláez y Marcelo Ricardo Rosales Prado, quienes ubican al acusado en el lugar de los hechos y le atribuyen un activo rol de mando en el desarrollo de los acontecimientos. Varios testigos afirman que Rodríguez Olivares era un Subteniente a cargo de una patrulla y que fue él quien recibió la orden directa del Coronel Pantoja de que "los detenidos no regresaran a Valdivia". Los testimonios señalan directamente al acusado como la persona que dio la orden de fusilar a los detenidos. Armin Harry López Peláez identificó al acusado como el Oficial que ordenó la formación del pelotón de fusilamiento y designó a los soldados para la tarea. Francisco Hugo González Pizarro indicó



que Rodríguez Olivares supervisó la matanza y posteriormente se le encargó enterrar los cuerpos. Los informes policiales y las actas de careo refuerzan las imputaciones, donde los comparecientes mantuvieron sus versiones identificando al enjuiciado como el Oficial que dio las órdenes y estuvo presente durante las ejecuciones.

A esos relatos se suman los de Heriberto Villegas Villanueva, Hernán Tejeda Hernández, Ismael Eduardo Fuentealba Suazo y Víctor Hugo Hermosilla Reinoso, quienes en el plenario intentan desistir de sus dichos, sin explicitar sus motivaciones, aunque claramente sus mismos testimonios los sitúan en el lugar de los hechos.

Por ende, está legalmente demostrado que la participación de Rodríguez Olivares fue decisiva, el 9 de octubre de 1973 integró el contingente militar que detuvo a un grupo de campesinos, y una vez recluidos en una construcción en la localidad de Chihuío, ese mismo día, organizó el pelotón de fusilamiento y condujo a los prisioneros hasta el sitio donde dio la orden para su ejecución, falleciendo todos ellos en el lugar. Esas conclusiones surgen de manera unívoca de la prueba rendida e incorporada a los autos, desestimándose la tesis defensiva de la inculpación objetiva en razón de su pertenencia al Ejército o de la escasez y contradictoriedad de la evidencia, nada de lo cual se observa de su análisis conforme a las reglas de la prueba legal y a los numerosos testimonios incriminatorios de modo directo, atribuyéndole acciones determinantes en el fatal desenlace. De todas esas imputaciones la defensa esgrimió los correspondientes descargos, como se lee de su contestación a la acusación, por lo que no existe indeterminación que lo haya dejado en alguna condición desmejorada para responder los múltiples cargos que le fueron formulados.

Décimo noveno: Que, en lo relativo a la alegación de cosa juzgada positiva planteada por la defensa, fundada en que existe una sentencia previa que sanciona los mismos hechos y que descartaría su participación, cabe tener presente que Rodríguez Olivares no fue parte en aquel proceso ni fue juzgado con anterioridad, y las responsabilidades establecidas previamente no colisionan con las acciones que se le atribuyen. En efecto, basta la lectura del



pronunciamiento anterior para constatar que se trata de la intervención de otros Oficiales en los sucesos delictuosos, que desplegaron funciones diversas, aun cuando en su conjunto hayan afectado a unas mismas víctimas.

Si se atiende a las responsabilidades particulares determinadas en la sentencia previa dictada en autos, hoy firme y ejecutoriada, se estableció que Luis Alberto Osorio Gardasanich fue condenado en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado cometidos el 09 de octubre de 1973 como Oficial al mando del numeroso contingente militar destinado a ejecutar el operativo ordenado por Santiago Sinclair.

Analizados los elementos que sirvieron de base para responsabilizar a Osorio Gardasanich como autor, hay expresa referencia al acusado de autos como uno de los Oficiales a cargo de uno de los grupos militares que participaron activamente en los hechos, y es a él, Rodríguez Olivares, a quien se atribuye la transmisión de la orden del Coronel Jerónimo Pantoja de no llevar a los detenidos a Valdivia, lo que no puede ser comprendido sino como su eliminación.

Efectivamente el Teniente Osorio no estaba en condiciones de pretender eludir su responsabilidad en los hechos como oficial al mando, y en tal condición fue condenado, pero eso no es obstáculo para que otros oficiales y soldados hayan intervenido directamente en la secuencia que terminó en la eliminación de los campesinos. Así entonces, no hay atribución de una conducta que ya haya sido objeto del mismo reproche penal que actualmente se formula al acusado Rodríguez Olivares; pero, en todo caso, huelga decir que dada la entidad del procedimiento que culminó con la muerte de 17 víctimas, la pluralidad de partícipes no puede ser descartada, y que en este caso radica en integrantes de los Regimientos Maturana, Cazadores y de parte del Batallón de Plana Mayor e este último.

No está de más recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 2 de septiembre de 2015, recaída en el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile, razona expresamente sobre la falta de determinación de otros posibles responsables en crímenes de lesa humanidad que hayan afectado a una pluralidad de



víctimas. Específicamente, sus párrafos 103 y 104 dan cuenta cómo en el proceso investigativo de la causa Rol N° 1058-2001 de este tribunal se contempló a un gran número de posibles autores, pero sólo fueron procesadas y condenadas dos personas, lo que no resultaba lógico, sin referencia a la existencia de estructuras, prácticas, ni se contemplaba un cuadro completo del panorama que se vivió, en ese caso, en la Academia de Guerra Aérea. Agrega la Corte que tampoco se determinó la estructura de mando, lo que hubiese servido para identificar más autores, reiterando igual que en otros casos, la obligación de investigar hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos.

En consecuencia, carece de eficacia exculpatoria la circunstancia de haber sido condenados otros tres sujetos con motivos de los hechos de este proceso judicial, y de aparecer otros posibles responsables, su participación también debe ser investigada, con prescindencia del tiempo transcurrido desde su perpetración.

Vigésimo: En cuanto a las alegaciones y fundamentos de inconstitucionalidad y nulidad procesal invocados por la defensa, en primer término, en lo concerniente a la sustanciación de la causa bajo las reglas del Código de Procedimiento Penal y a la supuesta falta de imparcialidad del juzgador, los elementos y antecedentes de hecho y de derecho reseñados en las reflexiones precedentes desestiman la vulneración a las garantías de los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, la competencia de un Ministro en Visita Extraordinaria no obedece a la constitución de una comisión especial ni a la aplicación de un procedimiento derogado, sino que deriva expresamente de las facultades contempladas en los artículos 96 N°4 y 560 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en concordancia con lo dispuesto en el Acta N°81-2010 de la Excma. Corte Suprema, instrumentos que otorgan plena



competencia a esta magistratura para el conocimiento y juzgamiento de causas por violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990. A su vez, la sujeción a las normas del Código de Procedimiento Penal responde al mandato expreso del artículo 483 del Código Procesal Penal, norma de transitoriedad que limita la aplicación del nuevo sistema acusatorio exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. Por consiguiente, en estricto acatamiento a los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley procesal, consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Carta Fundamental, los ilícitos perpetrados con anterioridad a dicha fecha quedan legalmente excluidos del nuevo código, debiendo continuar tramitándose ajustados a la ultraactividad del procedimiento penal de 1906.

El deber de investigar que concierne al tribunal en el sistema sumarial es, como se dijo, una obligación de medios y de resguardo institucional, en que el juez instructor se encuentra legalmente obligado a investigar con igual celo tanto las circunstancias que agravan como las que eximen o atenúan la responsabilidad del encausado. Esto es relevante desde la perspectiva del reproche de la defensa, pues en el caso de autos no puede sostenerse que las actuaciones sean infundadas, que revelen una indefensión material por la ausencia letrada en las primeras indagatorias o que exista una falta de contradictoriedad en el juzgamiento. El análisis conjunto de las diligencias sumariales confrontadas con la plena intervención letrada desplegada a partir del procesamiento y especialmente en la etapa de plenario, resta todo valor a la tesis defensiva por una vulneración de la tutela judicial efectiva. En efecto, en la fase de plenario, el enjuiciado contó con la asistencia técnica de su abogado, disponiendo con plenitud de las herramientas procesales para contestar las acusaciones, promover las pruebas de descargo que estimó pertinentes y controlar la prueba de cargo, dando cabal cumplimiento a las exigencias de bilateralidad y defensa en juicio que informan el debido proceso. La circunstancia que el procesado haya prestado testimonio sin la presencia de abogado se ajusta a las normas procedimentales aplicables al caso, y si se pretende esgrimir a partir de ello una infracción de garantías, basta la revisión



de su contenido para constatar que nunca dicha falencia derivó en un acto auto inculpatorio, pues en todo momento el acusado ha rechazado los cargos formulados. El tribunal ha realizado un ejercicio valorativo ajustado a la ley, a las reglas de la prueba legal tasada y especialmente al estándar del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Por otro lado, la actuación de un mismo órgano jurisdiccional en las etapas de instrucción y fallo no configura un prejuicio, interés subjetivo ni causal de implicancia o inhabilidad en los términos del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto la dictación de resoluciones intermedias, tales como el auto de procesamiento o la acusación, constituye el cumplimiento de un deber conferido por el legislador, y no un juzgamiento parcializado. A ello se suma que la imparcialidad del juzgador se encuentra salvaguardada institucionalmente por el control de la Fiscalía Judicial y el régimen de revisión obligatorio de la doble instancia ante los tribunales de alzada y, eventualmente, ante la Excma. Corte Suprema, como tribunal de derecho, tal como se ha asentado de manera uniforme en la jurisprudencia sobre causas de derechos humanos.

Por ende, las pretensiones de nulidad e inconstitucionalidad promovidas por la defensa carecen de asidero fáctico y normativo, manteniendo las actuaciones de la causa su plena validez y eficacia probatoria, correspondiendo rechazar en su totalidad las excepciones relativas a la infracción al debido proceso y la falta de imparcialidad del tribunal.

Vigésimo primero: Que en lo que relativo a la prescripción de la acción penal alegada como excepción de fondo por la defensa, hay que decir que se encuentra asentado tanto en la doctrina como por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores que dicho instituto ha sido establecido más por criterios políticos que dogmáticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Sin embargo, tratándose de hechos que han sido calificados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, dado el contexto en que los sucesos de este proceso se insertan, resulta indispensable prescindir de la prescripción para alcanzar tales fines, y ello es así porque este tipo de delitos, por su gravedad e inhumanidad, son siempre punibles, tanto



desde una perspectiva del Derecho Penal Internacional como también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los ilícitos investigados en este proceso se ejecutaron dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución, detención y exterminio de numerosas personas a quienes en la época posterior al 11 de septiembre de 1973 se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fueron considerados sospechosos de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa de supresión y aniquilamiento mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno militar. Se trata de personas que se sirvieron de medios e instrumentos estatales para perpetrar graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, envueltos en un manto de impunidad forjado con recursos propios del Estado.

La ejecución de tales delitos, calificados como conductas prohibidas en términos absolutos por la comunidad internacional, ha dado origen a normas de derecho consuetudinario que existen con anterioridad e independencia a su consagración positiva en instrumentos internacionales, las que constituyen normas imperativas o *ius cogens* y, por ende, resultan obligatorias para toda la humanidad. Son normas del derecho internacional general de carácter vinculante que únicamente podrían derogarse por otra norma de la misma entidad, que hoy no existe. En virtud de ello, aun cuando nuestro país no haya ratificado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada mediante la Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que entra en vigor el 8 de noviembre de 1970, igualmente se configuran principios esenciales que la anteceden y son sin duda alguna obligatorios, en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por estos crímenes



siempre será procedente, cualquiera sea la época en que se hubieren cometido.

La reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional en el campo de los delitos de lesa humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre el derecho interno y el internacional sobre causales de extinción de la responsabilidad penal, prevalecerá la imprescriptibilidad, por lo que el transcurso del tiempo y sus efectos no constituye una alegación permitida respecto de delitos de esta naturaleza.

Si se pretendiera argüir que la Ley N° 20.357, que tipifica los Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, sólo entró a regir del 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal se aplicaría únicamente a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, basta decir que tal preceptiva no es más que la consagración en el derecho interno del estatuto internacional de protección y respeto a los derechos humanos, vigente y aplicable al caso de autos desde antes de la dictación de esa ley. Proceder de otro modo podría comprometer seriamente la responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional, por lo que la prescripción alegada como defensa de estos acusados será rechazada.

Vigésimo segundo: Que, las alegaciones sustentadas en la Ley de Amnistía también serán desestimadas, porque es incuestionable que el Derecho Internacional Humanitario es plenamente aplicable al presente caso, como ya se ha dicho, pues los delitos perpetrados se encuentran inmersos en una política sistemática de represión, detención, ejecución y desaparición de personas, ideada y ejecutada durante los años de dictadura cívico-militar por los agentes a su servicio. Como los tratados internacionales ocupan un lugar preponderante en nuestro ordenamiento jurídico y dado que la amnistía tiene por objeto conceder el perdón de ciertos delitos, los que quedarían fuera del alcance de la persecución penal, no es procedente su aplicación frente a actos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, como los que afectaron a las víctimas de este proceso,



porque la normativa internacional cobra relevancia y prevalece sobre cualquier disposición de la legislación interna que favorezca la impunidad.

Según afincada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, no hay duda que nuestro país al suscribir y ratificar los Convenios de Ginebra de 1949, incorporados al ordenamiento jurídico por el Decreto Supremo N° 752 de 1950, publicado en el Diario Oficial entre los días 17 y 20 de abril de 1951, asumió el compromiso de adoptar todas las medidas legislativas necesarias para establecer sanciones penales adecuadas contra quienes cometan o den orden de cometer las graves contravenciones contempladas en dichos convenios, como el homicidio intencional, entre otros atentados. Los Estados Parte también se obligan a buscar a los responsables, someterlos a sus tribunales y tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a los convenios.

En razón de lo anterior, el Estado de Chile asumió la obligación de no adoptar medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas ni que permitan la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismo o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, cumpliendo con el principio de buena fe en el derecho internacional.

El antiguo argumento consistente en que los Convenios de Ginebra sólo serían aplicables a guerras internacionales declaradas o conflictos armados internos efectivos no basta para excluirlos, pues tal como lo establece su artículo 3°, son aplicables a los conflictos armados no internacionales que surjan al interior de los Estados Parte, en los que se tiene la obligación de respetar la vida y la integridad de todas las personas. Por lo demás, el Estado de Chile, mediante la autoridad de facto, dictó los Decretos Leyes N°3 de 11 de septiembre de 1973 y N°5 de 12 de septiembre del mismo año, donde estableció la existencia de un estado de sitio por conmoción interna, que debía entenderse como un "estado o tiempo de guerra", por lo que sin duda resultan del todo aplicables los mentados Convenios. Pero incluso para la hipótesis que el estado de guerra no hubiese sido decretado de conformidad a las leyes respectivas, el artículo 418 del Código de Justicia Militar entiende como un



estado o tiempo de guerra no sólo cuando se aplica oficialmente en virtud de la ley, sino también cuando haya una guerra o se hubiere decretado una movilización para ello, sin su declaratoria de modo oficial. En conclusión, al suscribir y ratificar los citados Convenios, el Estado de Chile no sólo se impuso la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, sino que quedaron vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarlos de las responsabilidades penales incurridas.

Entonces, si bien es cierto que en ejercicio de su soberanía nuestra Nación puede declarar la amnistía para delitos que se cometan y estén sometidos a su potestad, ha limitado con absoluta claridad dicho poder mediante compromisos auto impuestos con la comunidad internacional que le impiden aplicarla en casos de violaciones graves a los derechos humanos. Es por lo expuesto que resulta inadmisible que contraídos estos deberes, se trate de eludirlos invocando una legislación nacional dictada al amparo de los mismos perpetradores de los crímenes, superada con creces en esta materia por la normativa internacional.

El perdón auto concedido en el caso de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad, contraviene normas de rango superior, discusión que ya se encuentra ampliamente superada por nuestros tribunales. En efecto, el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República impone a todos los órganos del Estado, incluidos los tribunales de justicia, el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tanto los garantizados por la Carta Fundamental como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, de manera que la aplicación de una amnistía dictada por el propio régimen responsable de los hechos investigados resulta incompatible con dicho mandato y con las obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos que pesan sobre el Estado de Chile.



En síntesis, la amnistía concedida por el Decreto Ley N° 2.191, entendida como un acto de exoneración de responsabilidad criminal, no es procedente, porque los homicidios cometidos constituyen crímenes de lesa humanidad, y ningún acto originado en el mismo Estado puede garantizar la impunidad de los responsables, quienes deben ser perseguidos en cualquier tiempo.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Vigésimo tercero: Que, a fojas 5.135, la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicita la aplicación de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal previstas en los numerales 8°, 11° y 12° del artículo 12 del Código Penal, a saber, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, y ejecutarlo de noche o en despoblado.

Cabe consignar que los elementos constitutivos de dichas circunstancias ya han sido debidamente estimados y valorados al momento de calificar jurídicamente los ilícitos como crímenes de lesa humanidad y de determinar la estructura fáctica del delito de homicidio calificado. En efecto, la definición de los sucesos como delitos contra la humanidad obedeció a la constatación de la implementación de una política estatal de represión y exterminio a gran escala contra opositores al régimen militar, para cuya consecución los perpetradores se sirvieron de su condición de agentes del Estado, del despliegue de contingentes armados que les garantizaban impunidad y del aprovechamiento de las condiciones de tiempo y lugar, oscuridad y despoblado, para asegurar la consumación de los delitos. En consecuencia, la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad posee una entidad jurídica que absorbe de manera unificada dichas agravantes específicas, por cuanto los efectos propios de este tipo de injustos se proyectan sobre el tipo penal investigado, caracterizándolo por su particular gravedad y sistematicidad. Por ende, estimar de forma autónoma cualquiera de los numerales 8°, 11° o 12° del artículo 12 del Código Penal supondría



realizar una doble valoración peyorativa de los mismos presupuestos fácticos que llevaron a definir los hechos como crímenes de lesa humanidad e incrementar el marco punitivo del homicidio calificado, además de los consiguientes efectos en la imprescriptibilidad y la proscripción de amnistías, lo que vulneraría la prohibición del *non bis in ídem* reconocida en el artículo 63 del texto punitivo y el principio pro reo, lo que torna improcedente su consideración adicional como agravantes accidentales autónomas, rechazándose su concurrencia.

Vigésimo cuarto: Que, la defensa del acusado pide el reconocimiento de la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal, por haber transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción de la acción penal, y que el término para ser juzgado se ha extendido más allá de lo razonable. Sobre este argumento, según ya se señaló en el motivo Vigésimo primero precedente, la ejecución de crímenes como los demostrados en autos configuran conductas prohibidas en términos absolutos por la comunidad internacional. Respecto de dicha atenuante, conocida como media prescripción o prescripción gradual, no puede ser acogida ni considerada, conforme al principio imperativo de derecho internacional de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, aplicable al caso, por lo que no es posible acoger dicha institución en ninguna de sus acepciones, sea con efecto extintivo de la responsabilidad penal o como atenuante conducente a la reducción del castigo, pues mientras en el primer caso deja sin sanción al delito, en la forma en que ahora se alega -como atenuante- podría conducir a la imposición de una pena que no resulta proporcional a la gravedad de los crímenes cometidos, nada de lo cual tiene cabida en ilícitos de esta naturaleza. La Resolución N°2.583, de 15 de diciembre de 1969, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al tratar la sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad, estima el castigo como un elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos y como una forma de contribuir a la paz y seguridad internacional, de modo que una sanción efectiva y proporcional a los crímenes perpetrados resulta del todo consecuente con los fines expresados. A ello se suma que la propia Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Vega González y Otros vs. Chile", sentencia de 12 de marzo de 2024, sostuvo que la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual en procesos penales relativos a crímenes de lesa humanidad genera una violación a las garantías de investigar y sancionar a los responsables. En consecuencia, en ejercicio del control de convencionalidad que concierne a este tribunal, la minorante del artículo 103 del Código Penal invocada por la defensa no será atendida.

Vigésimo quinto: Que, en lo relativo a la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la referida a haber observado el acusado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares una conducta anterior irreprochable, la defensa del encausado ha solicitado su reconocimiento fundándose para ello en el extracto de filiación agregado a fojas 4.208 y 4.256, que demuestra una conducta sin reproches, los elementos reseñados reseñados al contestar la acusación y la testimonial rendida en el plenario. Con su mérito, la minorante será acogida, pero no reviste una entidad suficiente como para justificar su calificación. No puede obviarse el tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos, el desconocimiento permanente e injustificado de los crímenes perpetrados y en particular el lapso que el enjuiciado se sustrajo a la acción de la justicia, lo que descarta la posibilidad de dotar a su comportamiento de aptitud digna para reducir el castigo.

Vigésimo sexto: Que, en cuanto a la atenuante contemplada en el artículo 211 en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, no corresponde su aplicación en el presente caso. En efecto, el artículo 214 del Código de Justicia Militar contempla la causal eximente de responsabilidad penal, denominada "de la obediencia debida" y, siguiendo a Renato Astroza Herrera en su texto Código de Justicia Militar Comentado, tercera edición, Editorial Jurídica, páginas 344 y siguientes, debe considerarse que todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de



la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acepta la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, se considera la doctrina de la obediencia reflexiva, esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela al superior y sólo la cumplirá cuando éste insistiere en ella, según lo dice el citado artículo 214, que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito. Pues bien, en materia militar las normas antes citadas, y que son aplicables al acusado Rodríguez Olivares en virtud del artículo 6° del Código de Justicia Militar, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

El acusado no ha intentado siquiera probar ninguna de tales circunstancias ni menos que dicha orden de privar ilegítimamente de libertad a varias personas para torturarlas por los mismos aprehensores y finalmente ejecutarlas, a fin de que revelaren la ubicación de armas que nunca fueron encontradas, o la militancia política que tenían los detenidos, fuera una "orden relativa al servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del estatuto militar, aquella que tenga "relación con las funciones que a cada militar corresponden". En consecuencia, no pudiendo acreditarse en autos los presupuestos legales que habilitarían la aplicación de la atenuante solicitada, ella debe ser rechazada. En todo caso, si se atiende al contenido y mérito de la prueba de cargo, aun sin detentar el mando superior del grupo que emprendió el operativo a la zona cordillerana de Valdivia, fue el propio acusado quien decidió dar muerte a los prisioneros, seleccionando a los fusileros y trasladando a las víctimas al sitio de su ejecución. Nada de ese proceder puede calificarse como una orden del servicio, sino como un acto decidido del propio enjuiciado de ultimar a los detenidos y esconder toda



prueba de la masacre del grupo de campesinos a través del ocultamiento de los cuerpos.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Vigésimo séptimo: Que, la pena asignada al delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la fecha de los hechos era de presidio mayor en su grado medio a perpetuo, y la participación establecida para el enjuiciado es la de autor, en los términos expresados en el artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal.

Vigésimo octavo: Que, existiendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal a favor del acusado sin que le perjudiquen agravantes, para los efectos del cómputo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se excluye el grado máximo, restando una penalidad que se extiende desde los diez años y un día a los veinte años de presidio.

Sin embargo, el acusado Rodríguez Olivares es responsable en calidad de autor de diecisiete delitos de homicidio, cometidos en las personas de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Neftalí Rubén Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo, Rubén Vargas Quezada y el menor Fernando Adrián Mora Gutiérrez, quienes fueron ejecutados sumariamente en cumplimiento de una resolución criminal conocida, aceptada y adoptada por el propio acusado.

Tratándose de crímenes de una misma especie, en conformidad al artículo 509 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, para la determinación del quantum del castigo corresponde estimarlos como un solo delito, aumentando la pena resultante desde el mínimo legal -diez años y un día- en dos grados, atendido el elevado número de víctimas, la gravedad intrínseca de cada hecho que les afectó y el carácter sistemático y planificado

con que se ejecutó la operación militar que condujo a la muerte de los diecisiete campesinos individualizados en esta causa.

En tales condiciones, y teniendo en vista la regla del artículo 69 del Código Penal, dañosidad que surge de la propia naturaleza de los hechos, la forma de perpetración, los métodos utilizados para lograr el sometimiento de las víctimas, el número de personas ejecutadas a consecuencia del operativo, el contexto histórico que propiciaba la absoluta indefensión de los afectados y la impunidad a los perpetradores, son elementos que conducen al tribunal a fijar la sanción en el máximo legal permitido, cuyo cumplimiento se ordena de modo efectivo, como se dirá en la parte decisoria, por la ausencia de condiciones excepcionales, incluso humanitarias, que justifiquen alterar el régimen normal de ejecución de penas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 24, 26, 27, 40, 47, 48, 50, 68, 69, 79 y 391 N°1 circunstancias primera y quinta, del Código Penal; artículos 10, 43, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 125, 424, 434, 456 bis, 457, 458, 459, 460, 463, 464, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 488, 492, 493, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 509 inciso primero y 533 del Código de Procedimiento Penal y artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, se declara que:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I. Se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos de conducta del sentenciado Enrique Pascal Blanchard Gerardo Federico Corssen Machiavello.

II. Se condena a **MARCO ANTONIO RUBÉN RODRÍGUEZ OLIVARES**, ya individualizado en autos, como **autor** de los delitos de **homicidio calificado** cometidos en las personas de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Neftalí Rubén Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliecer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo, Rubén Vargas Quezada y el menor de 17 años Fernando Adrián Mora Gutiérrez, ilícitos perpetrados el 9 de octubre de 1973 en el sector Termas de Chihuío, a la pena de **presidio perpetuo simple**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum que establece el Código Penal, más el pago de las costas de la causa.

III. La extensión de la pena impuesta y la naturaleza de los crímenes cometidos impide el otorgamiento de cualquier beneficio o pena sustitutiva, aun por razones humanitarias, por lo que el sentenciado deberá cumplir la condena en forma efectiva, sirviéndole de abono los noventa y siete (97) días que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa en el Regimiento de Policía Militar N°1 del Ejército de Chile, desde el 15 de mayo hasta el 19 de agosto de 2019, según consta del Informe Policial de fojas 4.011 y las certificaciones de fojas 4.030 y 4.383.

IV.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, previa toma de muestra biológica, incorpórese la huella genética del sentenciado Marco Antonio Rubén Rodríguez Olivares en el Registro de Condenados.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, notifíquese y consúltese, si no se apelare.

Rol N°2.182-1998, EPISODIO "CHIHUÍO".

DICTADA POR DOÑA PAOLA PLAZA GONZÁLEZ, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.